



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro. | 7660 |
| Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. | 7830 |

PODER EJECUTIVO

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Acuerdo por el que se autoriza la constitución de un Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, para la modernización del sistema de transporte público colectivo urbano, de la Zona Metropolitana de Querétaro. | 7867 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

OFICIALÍA MAYOR

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Acuerdo mediante el cual se delegan al Director de Eventos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, las facultades que se indican. | 7873 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

I. Contexto nacional y antecedentes históricos

1. Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, que ha sido calificada como la más trascendente desde 1917, cuando el Poder Constituyente reunido en Querétaro reformó nuestro Código Político de 1857, bajo la orientación social inspirada en el movimiento revolucionario.
2. Que esta profunda transformación constitucional, formalizada a través del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, tuvo como objetivo implementar dentro del orden jurídico nacional un sistema de justicia penal acusatorio que, dado su acento en la práctica de la oralidad, ha sido coloquialmente identificado como un “sistema de juicios orales”; si bien, esta alusión ha de tomarse solamente como una referencia con fines de simplificación, pues dista mucho de explicar con exactitud los principios que informan el nuevo procedimiento penal mexicano.
3. Que el Artículo Segundo Transitorio del decreto de referencia, estableció la obligación a cargo de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, de realizar las modificaciones normativas necesarias para incorporar en sus respectivos ámbitos competenciales el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en un plazo no mayor de ocho años que fenecerá el día 19 de junio del año 2016.
4. Que de manera paralela, una diversa reforma constitucional en materia de derechos humanos – publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011– estableció la obligación de todas las autoridades mexicanas, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, en lo sucesivo y de manera sistemática, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
5. Que las referidas reformas de 2008 y 2011, constituyen así el punto de partida de un nuevo modelo procesal que transformará radicalmente el sistema de justicia penal en el país, para establecer uno de corte acusatorio en donde prevalezca la igualdad entre las partes y se imponga como objetivo central, la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País.
6. Que en consonancia con las reformas a la Constitución General de la República, en Querétaro se emprendieron los preparativos necesarios para avanzar hacia la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, mediante la reforma de los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el pasado 29 de marzo del presente año 2013.

7. Que acorde con esta reciente reforma, la procuración y la administración de justicia en la Entidad, deberán regirse por las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, por las disposiciones y principios que definen las bases del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, las cuales el legislador local optó por no reproducir en la reforma local, fiel como ha sido a su intención por mantener la Constitución como un estatuto político esencial, exento de repeticiones innecesarias y de prescripciones ya contenidas en la Carta Magna de la Nación.
8. Que la reforma, en esta tesitura, establece además el principio de progresividad de los derechos fundamentales y su necesaria interpretación a favor del gobernado, en todos los casos; la posibilidad de la acción penal privada y la de que el Ministerio Público, ante la comisión de conductas tipificadas como delitos no graves, se abstenga de ejercitar la acción penal cuando la víctima o el ofendido y el imputado hayan conciliado y suscrito un convenio que ponga fin a la controversia, observando para ello las disposiciones que establezca la ley. Se establece también que la policía de investigación actuará bajo la conducción y el mando de la Procuraduría General de Justicia en el ejercicio de esa función y que el nuevo sistema de justicia penal podrá ser implementado en forma gradual o paulatina, a través de la modalidad regional por distritos judiciales, de manera progresiva, según lo dispuso el Artículo Tercero Transitorio de la reforma.

En el propio artículo, además, se estableció que una vez incorporado a nuestro sistema normativo el sistema procesal penal acusatorio, deberá emitirse la declaratoria a que hace referencia el párrafo tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución General de la República, declaratoria que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

9. Que la expedición de un nuevo ordenamiento rector de los procedimientos aplicables en materia penal, constituye el segundo paso en la ruta de implementación del nuevo sistema de justicia penal; un segundo paso, cronológicamente posterior y jerárquicamente inferior a la reforma de la Constitución Local, pero también segundo en importancia, pues sus reglas y principios dimanados del fundamento constitucional y desarrollados ahora con mayor detalle, representarán el punto de inflexión en el cambio de nuestro paradigma procesal penal, para transitar de un modelo mixto-inquisitivo hacia otro de carácter acusatorio y plenamente adversarial.
10. Que el rigor del examen histórico debe llevarnos a reconocer que no será ésta la primera ni la única ocasión en que el sistema normativo mexicano y queretano, aspiren hacia un modelo de corte acusatorio, lo que descarta la ligereza de algunas tesis bien poco informadas, que postulan que este sistema sería solamente una especie de tropicalización de modelos anglosajones extraños a la tradición jurídica latinoamericana y mexicana.
11. Que muy lejos de ello, la realidad es que en nuestro País el sistema mixto inquisitivo, influenciado por el colonialismo español e inspirado en el Código de Enjuiciamiento Criminal Francés de 1808, comenzó a ser cuestionado desde las épocas más tempranas del siglo XX, como puede advertirse al examinar el discurso del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, al dirigirse ante la asamblea constituyente reunida en el Teatro Iturbide, hoy de la República, en su sesión inaugural del día 1° de diciembre de 1916. Decía Don Venustiano Carranza, en algunos de sus fragmentos más emblemáticos sobre esta crítica, que:

"El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase de ellos su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por

vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor.

(...)

Pero la reforma no se detiene allí sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del ministerio público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.”

12. Que como se observa, desde los albores del siglo XX ya se visualizaba con gran escepticismo la pertinencia del mantener los rasgos inquisitorios del sistema procesal penal, habida cuenta de los atropellos, arbitrariedades e injusticias que se cometieron al amparo de sus prescripciones, incluso ya bien entrado el siglo XXI, en pleno proceso de consolidación de nuestra democracia.
13. Que las características de la justicia penal en Querétaro durante los primeros años de la vida independiente, fueron reflejo de la ideología, legislación y praxis colonial hispana de raigambre romana y medieval, tomando en cuenta que la administración de justicia criminal novohispana se fincó desde el siglo XVI, primordialmente, en la aplicación de las Siete Partidas y la Recopilación de Castilla. Como indica el Doctor y Magistrado Juan Ricardo Jiménez Gómez, en su obra de reciente factura intitulada “El inicio del gobierno republicado local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825” (Instituto de Estudios Constitucionales, 2011) la realidad es que:

“Salvo en el campo específico del Derecho público o constitucional, que debía atender a las notas diferenciales del sistema político republicano popular federal, el sistema jurídico vigente en la Colonia permaneció intacto. Los tribunales continuaban aplicando las normas jurídicas –las leyes, como genéricamente se hacía mención de ellas– del Antiguo Régimen”.

14. Que el mismo autor, en su investigación difundida bajo el título de “Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a finales del siglo XVI” (Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro y Miguel Ángel Porrúa: 2012) reseña las notas características del sistema judicial penal en la Colonia, de corte ideológico absolutista, resaltando el monopolio judicial de la persecución oficial de las ofensas en nombre del Rey, la concentración de las funciones de investigación y decisión o juicio, la limitación de la defensa penal, un sistema de pruebas contrario al

reo y de libre valoración para el Juez, la complejidad del entramado competencial y la posibilidad de erigir jueces de comisión creados *ex post facto*.

15. Que naturalmente con variaciones que, al paso del tiempo, fueron transformando las características del proceso penal y los límites en la actuación de las autoridades facultadas para intervenir en su desarrollo –especialmente jueces, agentes del Ministerio Público y policías– el modelo de justicia penal queretano ha mantenido a lo largo de su historia, rasgos de origen esencialmente inquisitorio, si bien moderados al asignarse al Ministerio Público independiente del Poder Judicial, la facultad de investigar y perseguir el delito. De ahí que nuestro sistema tradicional de justicia penal no deba ser considerado como uno de carácter inquisitivo puro, sino en todo caso, como una mixtura de éste con ciertos matices acusatorios.
16. Que las siete Constituciones de Querétaro –o, para quienes suscriben la tesis de la unidad y continuidad constitucionales: las seis grandes reformas que ha sufrido la original de 1825 en los años de 1833, 1869, 1879, 1917, 1991 y 2008– así como la Ley de Procedimientos en las Causas Criminales contra Ladrones, expedida por el Congreso el 24 de septiembre de 1830; la Ley Orgánica para la Administración de Justicia del Estado de Querétaro, de 1857; el Código de Procedimientos Penales de 1889, ciertas normas procesales que lo antecedieron y los propios Códigos de 1931 y 1989, éste último vigente hasta ahora, han preservado las características del sistema de justicia mixto inquisitivo, que a la luz de nuestro tiempo se antojan del todo agotadas.
17. Que el Reglamento para el Gobierno Interior del Supremo Tribunal de Justicia, expedido el 14 de octubre de 1931, contempló la figura del Magistrado Fiscal, estableciendo el artículo 39 que: *“Cuando haga las veces de actor o coadyuvante los derechos de este hablará en estrados antes que el defensor del reo; pero podrá contestarle cuanto le ocurra y no asistirá a la votación”*.
18. Que la Ley Orgánica para la Administración de Justicia, expedida por el Congreso el 20 de enero de 1834, se refería también a la intervención del Fiscal en causas civiles y penales, previniendo en el artículo 86 que *“en todas las criminales será oído aunque haya parte que acuse”*.
19. Que en uso de facultades extraordinarias, el Gobierno expidió en 28 y 30 de junio de 1848, los Decretos 81 y 84 que establecieron la Ley Penal y de Procedimientos contra Ladrones y sus Cómplices, que determinaba la pena de muerte para el culpable de robo con violencia en las personas, disponiendo el artículo 12, que *“dos testigos conformes bastan para la aplicación de la pena ordinaria”*. La calificación del delito corría por cuenta de un jurado de cinco miembros.
20. Que la Ley Penal y de Procedimientos contra Ladrones, expedida por el Gobernador del Estado en uso de facultades extraordinarias, con fecha 9 de agosto de 1852, mantuvo la figura del jurado y la pena de muerte, así como la ley similar expedida el 2 de noviembre de 1855.
21. Que la Ley Orgánica para la Administración de Justicia del Estado de Querétaro, expedida por el Gobernador Sabino Flores el 22 de enero de 1857, señalaba que el Ministro Fiscal –responsable de ejercer la acusación en los asuntos del ramo criminal– *“constituye una magistratura especial agregada á los tribunales, como parte integrante de ellos, para mejor atender á la administración de justicia”*. Se preveían los juicios verbales en este ramo y además, en los artículos 77 y 87, interesantes rasgos acerca de las formalidades procesales:

“Artículo 77.- Reunidos ante el alcalde los hombres buenos, las partes expondrán sus pretensiones y fundamentos. Enseguida, recibirán las pruebas que se ofrezcan, y las que el alcalde y hombres buenos crean necesarias, pudiendo las partes, en cuya presencia deben examinarse los testigos, hacer a estos las preguntas que estimen convenientes, para esclarecer la verdad. Lo mismo podrán hacer aquellos, y concluido el término probatorio, en nueva junta, y con presencia de las pruebas, los contendientes alegarán lo que les parezca. El alcalde y los hombres buenos exhortarán a las partes a entrar en alguna composición amigable, y si no se obtuviere, oído el parecer de los mismos hombres buenos, el alcalde pronunciará su sentencia, o a lo más tarde, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término de prueba.

Artículo 87.- *En los juicios verbales que se celebren ante los jueces letrados, se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestación, y en el acto se formará por el escribano una acta, a satisfacción de las partes, que se acreditará con su firma. Si el negocio requiere prueba, se recibirá, concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince días. Si la prueba fuere testimonial, se recibirá como se dijo en el artículo 77 concediendo el término de tres días a cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al día siguiente a la conclusión del término, las partes alegarán verbalmente y en la misma audiencia, lo que les convenga, y el juez fallará a lo más tarde en la audiencia siguiente”.*

22. Que más tarde, la Ley de Procedimientos contra Ladrones publicada en “La Sombra de Arteaga” el 24 de mayo de 1877, estableció interesantes formalidades procesales, como por ejemplo, el desahogo concentrado de una sola audiencia que en términos contemporáneos equivaldría a la imputación y vinculación del imputado en el proceso acusatorio, donde *“se oirá sumaria y verbalmente á los aprehensores, á los robados si fuere posible, y á los reos prévio juramento de los primeros y segundos; examinándolos uno á uno”* (mediante preguntas) *“que no sean sugestivas ni oscuras (...). Inmediatamente se hará cargo al reo de lo que en su contra resultare, se le oirá en cuanto quisiere exponer, todo lo cual constará exactamente en el acta que debe formarse firmada por el juez ó alcalde, guarda-cuartel ó ayudante, aprehensores, testigos y reos (...). Si estas diligencias no se pudieran terminar en el día, continuarán en los siguientes, debiendo concluirse en el perentorio término de siete...”*. El Juez debía dictar un “auto de bien preso” dentro del término de 60 horas, que no admitiría la apelación; y una vez concluidas las diligencias por el Juez y nombrado el defensor del reo, sin dilación pasaban los autos a un jurado de siete miembros que debían jurar su cargo y pasar a resolver la causa, sin que en su verdad influyera “el odio, la malicia, la afición, el miedo o el interés”. Hecho esto, la resolución era devuelta al Juez para la aplicación de la pena, pero debía elevarse la sentencia a la Suprema Corte local por si fuese necesario examinarla.
23. Que el 12 de julio de 1877 comenzó a publicarse por alcances, el Reglamento de Procedimientos Judiciales en el Ramo Criminal, expedido por el Gobernador Gral. Antonio Gayón, debido a que la Legislatura del Estado, mediante el Decreto No. 40 de fecha 15 de junio de ese año, facultó al Poder Ejecutivo para dictar los procedimientos que debieran observarse en materia criminal, en tanto se expidiese la Ley respectiva. El Reglamento encomendaba la administración de justicia criminal a jueces de letras que conocían “en juicio verbal” de aquellos delitos por los que debiera imponerse pena de *“tres días ó once meses de reclusión, arresto mayor ó menor, destierro, sujeción á la vigilancia especial de las autoridades, apercibimiento, estrañamiento ó multa que no exceda de doscientos pesos”*, previéndose a favor del reo el derecho a la defensa, también verbal. El artículo 82 mencionaba que *“en los delitos públicos puede ser acusador todo particular á quien no esté prohibido por este reglamento”*: una especie de acción penal privada. Se regulaban también las cuestiones de incompetencia subjetiva, a través de excusas y recusaciones.
24. Que la Ley de Vagos, expedida por el Congreso el 16 de diciembre de 1877, promulgada por el Gobernador Gayón el mismo día y publicada en “La Sombra de Arteaga” el 20 del mes y año indicados, catalogaba como vagos a aquellos que *“no tienen otra ocupación habitual que la de concurrir á casas de juego, de prostitución, á los cafés, tabernas ó lugares sospechosos”*, así como los tahúres de profesión y a quienes iban de pueblo en pueblo sin más ocupación para ganarse subsistencia que los *“juegos de damas, dados ú otro de suerte y azar”*, entre otros. La ley establecía también un procedimiento bastante sumario, a seguirse oficiosamente, previéndose el nombramiento de un defensor a cargo del Estado para el caso de que el reo no lo designase, así como la figura del sobreseimiento.
25. Que el primer Código de Procedimientos Penales de Querétaro fue expedido en el año 1889, cuando fue promulgado por el Gobernador Francisco González de Cosío, el día 17 de junio. El segundo párrafo de este ordenamiento previó que la acción penal correspondía exclusivamente a la sociedad y que tenía por objeto *“el castigo del delincuente”*. La investigación del delito se confiaba a la policía judicial, que no constituía una corporación tal como la conocemos actualmente, sino que se ejercía a través de los Prefectos de los Distritos y de los Sub Prefectos Municipales, por los jefes de las fuerzas de seguridad

pública, por los “*guardacuarteles, jefes de manzana y ayudantes de acera*”, así como por los comisarios y jefes de policía de los pueblos y por los alcaldes de las cárceles, entre otros.

Por cuanto ve al procedimiento, que desde entonces podría iniciarse de oficio o por querrela, se estableció que tendría como base la comprobación de la existencia de un hecho o la de una omisión que la ley reputara como delito; se previeron distintos tipos de procedimientos, que se dividieron en “prudenciales” y “criminales”, según la complejidad de la sustanciación; los segundos podrían celebrarse en forma verbal o escrita, pero incluso en el juicio verbal criminal, tales juicios se harían constar “*en unas actas que se cerrarán cada día con media firma del juez y firma entera del secretario*”.

26. Que el segundo Código de Procedimientos Penales en el Estado fue aprobado por la XXIX Legislatura local y promulgado por el Gobernador Saturnino Osornio, el día 24 de diciembre de 1931, aunque no fue publicado sino hasta el día 14 de enero de 1932, para comenzar a regir al día siguiente. Más de 57 años después, dicho ordenamiento fue reemplazado por el tercer y último Código de Procedimientos Penales, vigente hasta nuestros días, que fue promulgado por el Gobernador Mariano Palacios Alcocer y que data del 6 de julio de 1989, cuando se publicó a través de un suplemento anexo al periódico “La Sombra de Arteaga”, para iniciar su vigencia cuarenta días después. El Código de 1989, como se estableció en la exposición de motivos, obedeció a la expedición del Código Penal Sustantivo de 1987 y mostró mayor atención hacia el papel de la víctima dentro del proceso. Las etapas del procedimiento reconocidas por este Código, fueron: a) Diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; b) Preparación del proceso; y c) Proceso.
27. Que tal como se observa, la legislación adjetiva penal de Querétaro quedó y ha permanecido desde la primera mitad del siglo XIX, sujeta a un proceso de revisión permanente que se aprecia como consecuencia natural de los cambios institucionales de la sociedad. Desde su antigua raíz colonial hasta llegado el siglo XXI, numerosas transformaciones culturales han dejado su impronta en las reglas del derecho penal instrumental, incluyendo la emancipación del Ministerio Público con respecto al Poder Judicial, la tutela creciente del imputado, seguida de una reivindicación igualmente paulatina de la víctima en el escenario procesal penal, la intervención de cuerpos de investigación más profesionales y la acentuación de las orientaciones garantistas durante los años más recientes. Una vez más, ahora consideramos que ha llegado el momento de una nueva generación de reformas, quizá la más ambiciosa en la historia de Querétaro.
28. Que los grandes desafíos que impone la gobernabilidad democrática de una sociedad abierta y plural, los retos que exige el combate decidido y frontal contra el crimen y la impunidad, la disponibilidad de herramientas tecnológicas de gran utilidad, que hasta hace pocas décadas hubiesen sido impensables, pero sobre todo, el mandato expreso del Constituyente de la Unión, nos obligan hoy a construir esta reforma con un alto sentido de responsabilidad, para avanzar hacia la adecuada articulación del sistema de seguridad pública en todas sus fases, incluyendo la prevención del delito, el proceso penal acusatorio y un modelo de reinserción social efectivo; es decir, concretar una política criminal integral que permita seguir manteniendo a Querétaro como un lugar privilegiado por sus condiciones de seguridad y progreso, donde sociedad e instituciones públicas se signifiquen por el compromiso de respeto a los Derechos Humanos.
29. Que los elevados fines a cuyo cumplimiento aspira contribuir este cuerpo normativo, en la coyuntura de una verdadera revolución procesal del *ius puniendi*, que transformará radicalmente la forma de procurar e impartir la justicia en Querétaro, exige proceder con suma prudencia en la definición de un entramado normativo que emerja del más amplio consenso técnico y político, del examen profesional de los especialistas en esta materia, del estudio del Derecho Comparado y de la experiencia procesal en otras latitudes, así como de una interlocución respetuosa y colaborativa entre los Poderes del Estado, las instituciones de enseñanza e investigación en las ciencias penales, los colegios y asociaciones de profesionistas y la sociedad civil en general, procurando en todo momento el diálogo constructivo entre los actores a quienes corresponde ejercer intervenciones más específicas en los procedimientos penales: agentes del Ministerio Público, defensores y jueces, así como peritos, policías, administradores de juzgados e instituciones de reinserción social, entre otros.

30. Que en el desarrollo de este instrumento se aprovechó tanto la experiencia que se ha vivido en prácticamente todas las Entidades Federativas, en relación a la reforma constitucional del artículo 18, publicado el 12 de diciembre del 2005, por la que se estableció la justicia integral para adolescentes, como las implicaciones para el proceso penal de la reforma al artículo 16 de la Constitución Federal, publicada el 1° de junio de 2009, que incluye un párrafo segundo, por virtud del cual toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros; y la reforma de fecha 29 de julio de 2010, al artículo 17 de la Carta Magna, que adiciona un párrafo tercero, disponiendo que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulan las acciones colectivas, leyes que determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y mecanismos de reparación del daño.
31. Que influye igualmente en la nueva normativa, la reforma constitucional relacionada con el juicio de amparo del 6 de junio de 2011, que permita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, introducir al Poder Judicial Federal a la 10ª Época de producción jurisprudencial y, por supuesto, la del 10 de junio de 2011, que cambia, casi radicalmente, la concepción de la función jurisdiccional cuando se obliga a los jueces a aplicar o desaplicar de oficio toda norma o disposición contraria a los derechos humanos previstos no sólo nuestra Carta Magna, sino también en el derecho internacional de los derechos humanos; esto es, el control de legalidad, el control procesal y el control de convencionalidad unido a la protección de los derechos humanos en la aplicación del derecho.
32. Que la incorporación de la justicia alternativa, desde el artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento de los mecanismos alternativos de solución de controversias para el ámbito penal. En la materia penal, las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

En ese sentido, se incluyen los mecanismos para facilitar la justicia restaurativa, que procuran la reparación del daño, sustentados en la conciliación y la mediación; las forman anticipadas de terminación del proceso, previstas por la sección VII del apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna, como es el caso de la figura de la suspensión condicional del proceso; y los criterios de oportunidad, contemplados en el Capítulo V del Título III de la presente Ley, introducidos por la Constitución Federal en el artículo 21, párrafo séptimo, rompiendo con el viejo principio inquisitivo de obligatoriedad de la acción penal pública.

33. Que se debe destacar como elemento fundamental del nuevo modelo la participación de la víctima u ofendido. Bajo este supuesto, el sistema acusatorio renuncia al inquisitivo monopolio de la acción penal pública y recoge la posibilidad procesal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Estados de la Federación, cuando señala en la parte final del párrafo segundo del artículo 21, que *"la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial"*; y en relación con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II, del apartado C, del artículo 20, se establece la posibilidad de que la víctima pueda "coadyuvar" con el Ministerio Público, a que se le reciban todo los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Asimismo, con el objetivo de convertir en una realidad el derecho de la víctima u ofendido a que se le repare el daño, el Ministerio Público *"...estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado si ha emitido una sentencia condenatoria"* de modo que se requiere de una ley que fije procedimientos ágiles para ejecutar la sentencia en materia de reparación del daño. La víctima, aún cuando no se haya constituido como parte, también puede solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de derechos e impugnar, ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

34. Que el presente ordenamiento toma como elemento fundamental la regulación de las audiencias orales; en efecto, para establecer el diseño procesal, se toma como punto de partida la necesaria contradicción, en el entorno público de los medios de prueba con intermediación de los jueces llamados a resolver las causas mediante autos o sentencias. Estos principios de contradicción e intermediación exigen como sistema la oralidad, que se estima valiosa en cuanto a ser un medio y no un fin. Esto significa, como criterios de actuación de las autoridades jurisdiccionales, que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, de modo que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, lo que significa que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente; la presencia de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Es claro, entonces, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal; las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

En definitiva, ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establezca la propia Constitución Federal.

35. Que esta Ley es producto de un esfuerzo colectivo en el que se ha privilegiado sistemáticamente el valor del consenso, sin demérito de las cualidades técnicas que requiere una legislación en esta materia. Muestra del compromiso institucional de las autoridades del Estado para lograr una legislación procesal surgida del debate democrático, en un marco de respeto y pluralidad, ha sido la creación, por parte del Poder Ejecutivo, de la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el Estado de Querétaro, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 23 de junio de 2010, así como la aprobación unánime, por parte de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, de las reformas a la Constitución Política del Estado, que han sido reseñadas con antelación.

De esta manera, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces penales; y el Poder Legislativo, durante la gestión de la Quincuagésima Sexta Legislatura en turno, han sabido contrastar y conciliar sus diferentes perspectivas en beneficio de este cuerpo normativo, sumando también la participación de las instituciones públicas y privadas de educación superior asentadas en el Estado, especialmente de la Universidad Autónoma de Querétaro, de los colegios y asociaciones de profesionistas del Derecho y de todo aquel que ha tenido el interés de aportar a este esfuerzo colectivo, pues en todo momento se garantizó que las organizaciones intermedias de la sociedad civil y el público interesado, aún individualmente, tuviese asegurada la oportunidad de aportar sus ideas, críticas, observaciones y propuestas, circunstancia que hace posible considerar este ordenamiento como crisol de muy variadas experiencias.

II. Estructura

1. Que los 543 artículos que conforman la presente Ley, se integran en dos Libros: el Primero, que contiene las disposiciones generales del procedimiento; y el Segundo, que desarrolla el procedimiento penal propiamente dicho. Ambos Libros se componen de Títulos, que, a su vez, contienen Capítulos, divididos en algunos casos en Secciones. Por otra parte, a la usanza del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, expedido en 1989, que nos ha regido hasta la fecha, se ha antepuesto al contenido normativo de cada artículo, después del número que le corresponde en la secuencia, un brevete o leyenda que sintetiza el contenido del dispositivo.

Este rótulo, que desde luego carece de fuerza normativa, tiene como único propósito facilitar al usuario del ordenamiento la localización de sus disposiciones y proveer una referencia rápida sobre sus respectivos contenidos.

2. Que la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, regula los conceptos relativos a la estructura procedimental, a efecto de que los operadores y usuarios del sistema lo conozcan con claridad y comprensión, en función de cada una de las secuelas procesales, teniendo como línea principal la cronología de sus etapas. En tales términos, la estructura general del ordenamiento es la siguiente:

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Título I. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Capítulo Único. Ámbito de aplicación y objeto.

Título II. PRINCIPIOS GENERALES.

Capítulo I. Principios generales del procedimiento.

Capítulo II. Derechos Procedimentales.

Título III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Capítulo I. Jurisdicción.

Capítulo II. Competencia.

Capítulo III. Acumulación y separación de procesos.

Capítulo IV. Impedimentos, excusas y recusaciones.

Título IV. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL.

Capítulo I. Formalidades.

Capítulo II. Medios Informáticos.

Capítulo III. Audiencias.

Capítulo IV. Resoluciones judiciales.

Capítulo V. Comunicación entre autoridades.

Capítulo VI. Notificaciones y citaciones.

Capítulo VII. Plazos.

Capítulo VIII. Nulidad de los actos procesales.

Capítulo IX. Gastos procedimentales.

Capítulo X. Acceso a la información.

Capítulo XI. Medios de apremio y correcciones disciplinarias.

Título V. SUJETOS PROCESALES.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Víctima u ofendido.

Capítulo III. Imputado.

Capítulo IV. Defensor.

Capítulo V. Ministerio Público.

Capítulo VI. Policía.

Capítulo VII. Juzgadores.

Capítulo VIII. Consultores Técnicos.

LIBRO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO PENAL.

Título I. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único. Etapas del procedimiento.

Título II. INVESTIGACIÓN.

Capítulo I. Disposiciones comunes para la investigación inicial y formalizada.

Capítulo II. Inicio de la investigación.

Capítulo III. Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso.

Capítulo IV. Diligencias iniciales y cadena de custodia.

Capítulo V. Aseguramiento de bienes.

Capítulo VI. Providencias precautorias.

Capítulo VII. Detención.

Capítulo VIII. Registro de la detención.

Capítulo IX. Aprehesión y comparecencia.

Título III. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Ejercicio y suspensión de la acción penal.

Capítulo III. Formas de terminación anticipada de la investigación.

Capítulo IV. Extinción de la acción penal.

Capítulo V. Criterios de oportunidad.

Título IV. MEDIDAS CAUTELARES.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Tipos de medidas cautelares.

Sección I. Medidas cautelares de carácter personal.

Sección II. Medidas cautelares de carácter real.

Título V. DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS.

Capítulo I. Disposiciones comunes.

Capítulo II. Técnicas de investigación.

Sección I. Actuaciones en la investigación que no requieren control judicial.

Sección II. Técnicas de investigación que requieren autorización judicial previa.

Capítulo III. Prueba anticipada.

Capítulo IV. Ofrecimiento de medios de prueba.

Capítulo V. Desahogo de medios de prueba.

Sección I. Disposiciones generales.

Sección II. Testimonios.

Sección III. Peritajes.

Sección IV. Documental.

Título VI. PROCESO.

Capítulo I. Objeto, inicio y duración del proceso.

Capítulo II. Fase de control previo.

Sección Única. Audiencia inicial y de vinculación a proceso.

Capítulo III. Fase de la investigación formalizada.

Sección I. Duración de la investigación formalizada.

Sección II. Sobreseimiento.

Sección III. Suspensión del procedimiento.

Capítulo IV. Fase intermedia.

Sección I. La acusación.

Sección II. La audiencia intermedia.

Capítulo V. Fase de juicio oral.

Capítulo VI. Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral.

Capítulo VII. Deliberación y sentencia.

Sección I. Disposiciones generales.

Sección II. Sentencia absolutoria.

Sección III. Sentencia condenatoria.

Título VII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Capítulo I. Procedimiento para inimputables.

Capítulo II. Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas.

Capítulo III. Procedimiento por delitos de acción penal por particulares.

Título VIII. FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Capítulo I. Disposiciones comunes.

Capítulo II. Acuerdos reparatorios.

Capítulo III. Procedimiento simplificado.

Capítulo IV. Suspensión condicional del proceso.

Capítulo V. Procedimiento abreviado.

Capítulo VI. Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Título IX. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Capítulo I. Disposiciones comunes.

Capítulo II. Reconsideración.

Capítulo III. Apelación.

Capítulo IV. Revisión extraordinaria.

Título X. EJECUCIÓN DE SANCIONES.

Capítulo Único. Ejecución de sanciones penales.

III. Descripción general de los contenidos capitulares

1. LIBRO PRIMERO.

Este Libro establece normas genéricas concernientes a los principios generales que rigen el procedimiento penal, a las reglas de jurisdicción y competencia y a las actividades procedimentales ordinariamente consideradas, enunciando cuáles son los sujetos procesales que intervienen en dicha actividad.

2. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

En este Título se establece que la aplicación del ordenamiento procesal se extenderá al territorio que comprende el Estado de Querétaro, definido sobre las bases históricas y legales a que alude el artículo 10 de su Constitución Política. Asimismo, el objeto general del ordenamiento se hace apuntar hacia el establecimiento de las normas que deberán observarse en la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de las sanciones por los delitos competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado, para finalmente abordar lo relativo a la preferencia en el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como es el caso de la conciliación, prevista en el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política local, vigente a partir del 30 de marzo de 2013.

3. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.

Un aspecto fundamental del ordenamiento adjetivo penal, es la inclusión de un Título que enuncie los principios procesales rectores del procedimiento, pues en ellos gravita el sustento esencial del nuevo sistema penal acusatorio que la ley configura. Entre esos estos principios destacan los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, oralidad, presunción de inocencia y carga de la prueba, que son los reconocidos por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otros principios generales del proceso, como los relativos a la interpretación conforme al objeto del proceso penal y a los principios de debida fundamentación y motivación, que representan la columna vertebral del Estado Constitucional de Derecho.

Se reconocen los derechos del ser humano conforme a la reforma constitucional de 2011 en esta materia, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sustancialmente, los principios que consisten en lo siguiente:

- *Publicidad.* Las audiencias serán públicas. Ninguna actuación o tarea indagatoria, jurisdiccional o de ejecución, pueden ser ocultas a los sujetos procesales, salvo en los casos excepcionales autorizados por la ley, en los que el público no deba tener acceso a las diligencias. En el caso de los medios de comunicación, éstos podrán acceder en los términos que determine el juzgador.
- *Contradicción.* Al existir la posibilidad de que las partes conozcan y confronten los datos de prueba, se garantiza el equilibrio entre ellas y la realización de una defensa efectiva, con lo que se materializa la presunción de inocencia que exige la Ley Fundamental. La asistencia del abogado defensor debe existir en todo momento: defensa que debe ser ejercida profesionalmente por un jurista técnicamente calificado, cuando menos al mismo nivel que los fiscales responsables de la acusación. Nada en el juicio debe permanecer ser oculto para el imputado, a fin de que ejerza su defensa con auténtica igualdad procesal. Es por ello que, al mismo tiempo, ningún juzgador debe tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar cabalmente los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad.
- *Concentración y continuidad.* Bajo estos principios se procura que las actuaciones que se realicen sean las mínimas indispensables y, de preferencia, que todas sean llevadas a cabo en una misma audiencia de juicio, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión. De igual manera, en las audiencias preliminares las partes deben proponer y el juzgador habrá de resolver en forma inmediata, procurando sean desarrolladas en forma continua, sucesiva y secuencial. Esto significa que las audiencias únicamente se difieran excepcionalmente, precisamente para conseguir el ideal de una justicia pronta y expedita.
- *Inmediación.* Las audiencias se desarrollarán con la presencia permanente del juzgador y de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que los jueces puedan delegar en alguna otra persona su desahogo. La sentencia que se dicte tendrá como base el material probatorio que haya sido producido en presencia del juez durante el juicio oral.
- *Debido proceso.* La actuación de las autoridades y el desarrollo del procedimiento penal, debe realizarse respetando los derechos humanos, fundamentales y garantías de los involucrados en el procedimiento, según las prescripciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de la diversa normatividad que derive de ellos, para garantizar el respeto de la dignidad del ser humano.
- *Imparcialidad.* Acorde con este principio, el juzgador debe conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes. Es por ello que el juicio oral, en el sistema acusatorio, debe celebrarse ante juzgadores que no hayan conocido del caso previamente.
- *Igualdad.* Conforme a este principio, todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato, tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no se admitirá ninguna forma de discriminación.
- *Presunción de inocencia.* Figurando quizá como la piedra angular del garantismo que tiende a preservar el sistema penal acusatorio, el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndose consistir en que ninguna persona será considerada como culpable, ni tratada en consecuencia bajo esa condición, en tanto no exista una sentencia judicial firme que así lo establezca. Estrechamente vinculado a este principio, también se establece que es la parte acusadora la que debe demostrar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado, así como la procedencia y monto de los daños y perjuicios causados.
- *Fundamentación y motivación.* Por la importancia que reviste el derecho a la seguridad jurídica en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, adquiere el rango de un principio fundamental del procedimiento, la obligación de que todas las actuaciones ministeriales y judiciales correspondan, sin

extralimitación ni desvío, a la exacta y razonada obediencia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios que resulten aplicables. Impuesto así este principio, como un auténtico valladar contra el abuso y los excesos del poder, se exige también que la interpretación del ordenamiento se realice en cualquier caso, de tal manera que sea garantizado el cumplimiento del objeto del procedimiento penal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa un mecanismo hermenéutico que “cierra” el conjunto procesal como un mismo todo, pleno y armónico, cuyos fines aspiran a quedar intrínsecamente garantizados por él mismo.

- *Prohibición de doble juzgamiento.* Este principio consiste en el hecho de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En forma congruente con estos principios y con los fines a los que propenden, se catalogan los derechos que todo gobernado tiene en el marco del procedimiento penal, específicamente el derecho a que su dignidad sea respetada, el goce de su libertad personal con las excepciones que la Constitución Federal y las leyes establecen, el derecho a la Justicia pronta, completa e imparcial, a la intimidad y la privacidad, así como, tratándose del imputado, el derecho a la defensa técnica.

Cabe destacar en este punto, la posibilidad de que la autoridad judicial autorice como medidas cautelares restrictivas de la libertad, además de las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este ordenamiento, aquellas que pudieran estar previstas en otras leyes especiales, mismas que en todo caso tendrían carácter excepcional, deberían ser compatibles con la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País y en modo alguno pugnarían con el artículo 13 de nuestra Carta Magna, que se refiere a la prohibición de leyes privativas, es decir, de aquellas específicamente creadas para determinadas personas o destinatarios nominalmente designados, es decir, leyes *ad hoc* establecidas a partir de criterios subjetivos, que son contrarios al principio de generalidad, abstracción e impersonalidad de la ley.

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El presente ordenamiento regula detalladamente la jurisdicción y competencia en materia penal. Dichos términos poseen un significado distinto según la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Quinta Época, ha establecido respecto al primero de ellos como la potestad con que están investidos los jueces para administrar justicia, en tanto que se ha definido la competencia como la facultad para conocer de ciertos asuntos.

En congruencia con los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la jurisdicción penal es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, para la imposición de las sanciones penales, su modificación y duración, de acuerdo al ámbito de su competencia. Dispone el artículo 14 de la propia Constitución que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por ello, el ordenamiento que aquí se presenta regula los conflictos competenciales que pueden suceder durante el proceso en función de diversos parámetros, como el territorial, por razón de seguridad en las prisiones u otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, así como los inherentes a la competencia auxiliar.

Cobra especial relevancia la introducción de la citada “competencia por razón de seguridad” como una figura novedosa relacionada con el hecho de que, por las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras causas que impidan garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento, el Ministerio Público pueda estar en aptitud de ejercer la acción penal ante un juzgador distinto al del lugar de la comisión del hecho o al que resultare competente con motivo de las reglas básicas de competencia; circunstancia que es igualmente aplicable a petición de parte, cuando se estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de mayor seguridad, supuesto en el cual será competente el juzgador del lugar en que se ubique dicho centro.

En relación con esta disposición, debe precisarse que la competencia de los juzgadores se constriñe en cualquier caso al territorio del Estado, por lo que las instituciones de reclusión a las que se refiere Ley, serían, por ahora, únicamente las existentes en los municipios de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan de Serra, sin perjuicio de que en el futuro se asienten nuevas instalaciones penitenciarias en otras localidades de nuestro territorio.

Se prevé que la incompetencia de los órganos jurisdiccionales pueda plantearse de manera oficiosa o bien por declinatoria, cuya resolución será resuelta mediante una audiencia con las formalidades legalmente previstas. La regla general es que las cuestiones de competencia pueden suceder en cualquier fase del procedimiento y la resolución que recaiga al respecto. Como la teoría procesal generalmente aceptada lo ha establecido, este ordenamiento señala que la declinatoria solamente se promoverá ante el juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al juzgador que se estime competente. Asimismo, que la incompetencia del juzgador de control podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias hasta antes de que dicte el auto de apertura a juicio oral.

Atendiendo a que en muchas ocasiones existe en un solo asunto pluralidad de sujetos activos y delitos conexos, se contempla un sistema de acumulación y separación de procesos que no entorpezca la integración de los asuntos y, por el contrario, brinde certeza y seguridad jurídica a los involucrados, de manera que se evite el dictado de resoluciones por parte de órganos originalmente incompetentes.

El segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en concordancia con el 17 de la Constitución de la República, dispone que los órganos encargados de la función jurisdiccional deberán actuar en forma expedita y con absoluta independencia para conducir los procesos a su cargo, para dictar sus resoluciones y proveer a su plena ejecución. La independencia judicial es correlativa del derecho fundamental que la Constitución Federal reconoce a las personas, para que se les administre justicia imparcialmente.

Por ello es que el presente cuerpo legal contiene un capítulo específico que regula los cauces para substanciar los impedimentos, recusaciones y excusas, a fin de garantizar la imparcialidad de los juzgadores, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder, en caso de no manifestar sus impedimentos, lo cual se hace extensivo a los agentes del Ministerio Público, peritos, traductores e intérpretes, como sujetos procesales cuya actuación es primordial y, a la vez, indispensable para cumplir con los principios de un debido proceso.

5. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL.

La actividad procesal del juzgador es el ejercicio mismo de la jurisdicción y dicha actividad se traduce en las resoluciones que dicta y las actuaciones que realiza a lo largo del proceso. Dentro del sistema procesal penal, la actividad que en éste se desarrolla, implica la necesaria existencia y cumplimiento de formalidades, medios informáticos, audiencias, resoluciones judiciales, comunicación entre autoridades, notificaciones y citaciones, plazos, nulidad de los actos procesales, gastos procedimentales, acceso a la información y medios de apremio y correcciones disciplinarias, aspectos todos de los que se ocupan los Capítulos I al XI del Título IV, del Libro Primero.

Una característica fundamental de este nuevo sistema procesal de justicia penal es precisamente la oralidad, que sin ser un principio esencial del procedimiento, es en cambio la vía por la cual deberá desahogarse prácticamente toda la actividad procedimental, en idioma español, procurando siempre el juzgador que las partes entiendan este idioma o facilitando la asistencia para que pueda ser entendido por las partes, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Como se apuntó en el apartado de antecedentes de esta exposición de motivos, el predominio de la comunicación oral sobre el rigorismo de la escritura, casi emblemático del tradicional sistema inquisitivo, ha dado pauta a que el sistema acusatorio se asocie en la percepción colectiva con la idea de "juicios orales", si bien éstos últimos tienden a constituir, cuantitativamente, la excepción y no la regla del sistema. En efecto, la

oralidad prevalece en todas las actuaciones procedimentales, sin perjuicio de los registros que deben elaborarse para dejar constancia material de las mismas y sin dejar de observar que, tratándose de ciertas actuaciones que atañen a la posible limitación de derechos fundamentales, tales actuaciones no solamente deben constar por escrito, sino también satisfacer formalidades especiales.

La oralidad de los procesos se llevará a cabo mediante audiencias públicas en donde se respeten las formalidades del procedimiento, se asegure la presencia del juzgador y de las partes en igualdad de condiciones y se dote de transparencia a cada etapa del procedimiento; sin embargo, si el lugar puede provocar una grave alteración del orden público o no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio, se dispone que podrán celebrarse en lugar distinto que para tal efecto designe el juzgador y bajo las medidas que éste determine.

Se prevé que los sujetos procesales que intervengan en el procedimiento penal en calidad de parte, deberán de conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales. Asimismo, antes de iniciar las declaraciones de todo interviniente que sea mayor de edad, el Juez tomará protesta de ley para que se conduzca con verdad, con excepción del imputado, a quien le exhortará para que se conduzca con veracidad, a fin de hacer efectivo el principio de lealtad al proceso; tratándose de menores de 18 años hasta los 12 cumplidos, que la ley considera adolescentes, se les informará que podrán incurrir en una conducta prevista como delito en el Código Penal y hacerse acreedores a una medida, de conformidad con la Ley de Impartición de Justicia para Adolescentes, cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar, sin que se contemple en este caso la protesta, considerando que conculcaría el interés superior del niño. Por cuanto ve a los menores de 12 años de edad, sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Los registros de actuación de la policía, el Ministerio Público o el juzgador deberán hacerse constar en audio, video, fotografía o cualquier otro soporte que haga fidedigna su reproducción, debiendo ser la excepción el medio escrito cuando ningún otro medio pueda utilizarse. En el caso de diligencias en la investigación que queden en constancia escrita, deberán ser firmadas por quienes intervienen en ellas, ante la imposibilidad de firma se dejará impresa la huella dactilar.

Aprovechando los avances tecnológicos y la facilidad que otorgan incluso para la actividad jurisdiccional, se autoriza el uso de medios informáticos en las diligencias de investigación, para lo cual se ha dispuesto que el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General de Justicia del Estado puedan emitir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones correspondientes para la adecuación y funcionamiento de los medios electrónicos dentro del procedimiento penal, incluyéndose lo relativo al acuse de recibo, autoridad certificadora, archivo, certificado, clave de acceso, comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares, dirección de correo, documento, estampillado de tiempo, estrado, envío, expediente, firma, firmante y medios de acceso y control de registros. Se permite y requiere el uso de una firma digital para el acceso a los medios digitales, firma que será única, intransferible y no repudiable. Así, el uso de los sistemas electrónicos dentro del procedimiento penal acusatorio, se regirá por el principio de accesibilidad más amplio posible, procurando que las personas con discapacidad o cualquier otra con dificultades o imposibilidad de acceso, y que sean usuarios del sistema de procuración y administración de justicia, tenga garantizada la accesibilidad a la información.

En observancia a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento penal se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se dispone que las audiencias serán públicas, salvo que existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional o estatal, la seguridad pública, la protección de las víctimas u ofendidos, de testigos o de menores de edad o se ponga en riesgo su intimidad o la privacidad de los mismos, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juzgador estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En cada audiencia es indispensable la identificación de quienes comparecen, a fin de que la autoridad y los demás intervinientes en la audiencia e incluso el público, adquieran comprensión del rol que cada persona juega dentro de la actuación procedimental. Las audiencias se desarrollarán siempre bajo intermediación ininterrumpida del juzgador y la asistencia del Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como, en su caso, del ofendido o la víctima y su asesor jurídico. Cuando falte alguno de ellos, excepto la víctima u ofendido o su asesor jurídico, la autoridad judicial diferirá la audiencia. Evidentemente, corresponde al juzgador mantener

el orden en la audiencia y por ello ha sido investido de facultades para imponer correcciones disciplinarias, sin perjuicio de ordenar el retiro de la sala de audiencias de quien altere el orden, además de que podrá restringir la publicidad total o parcialmente de la misma, en ciertos casos previstos por el propio ordenamiento. En estos supuestos, será de gran importancia la intervención auxiliar de la denominada "policía procesal", cuyo estatuto funcional y de organización específica, habrá de ser materia de legislación por separado. Conforme los artículos 14 y 16 constitucionales, toda resolución pronunciada en audiencia deberá constar por escrito cuando constituyan actos de molestia o sean actos privativos después de su emisión oral, pero en ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, aunado a que los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital. De esta manera se garantiza a las partes que la voluntad subyacente en la resolución y expresada oralmente por las autoridades jurisdiccionales, no será distorsionada al materializarse por escrito.

Cobra especial relevancia el hecho de que deben constar por escrito las resoluciones que tengan un mayor impacto y alcance jurídico dentro del proceso, como lo son las que resuelven sobre providencias precautorias, órdenes de aprehensión o comparecencia; vinculación o no vinculación a proceso; medidas cautelares; apertura a juicio oral; las que versen sobre sentencias en los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso y las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo. En ese tenor, se exige que en aras a que todo acto de autoridad debe encontrarse legalmente emitido, los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, las situaciones a resolver, así como la debida fundamentación y motivación.

Para el debido desarrollo del proceso, es primordial que la comunicación entre autoridades sea lo más dúctil posible a fin de lograr una procuración e impartición de justicia expedita, es decir sin obstáculos. Al efecto, se establece que los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la policía con autoridades de alguna Entidad Federativa se sujetarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el uso de cualquier medio de comunicación que ofrezca condiciones razonables de seguridad, autenticidad y confirmación posterior, para el envío de oficios y exhortos; que tratándose de exhortos provenientes de tribunales extranjeros que se reciban en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su traducción; y que en el caso de los exhortos internacionales, éstos sólo requerirán homologación cuando impliquen actos de molestia sobre personas.

Las notificaciones y citaciones, seguirán siendo por cédula y ahora también por fax, por correo electrónico y excepcionalmente por teléfono; también podrán emplearse los medios digitales y se aceptará el uso de la firma digital, procurando que estos medios ofrezcan condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad, debiendo quedar siempre constancia de tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el presente ordenamiento.

En cuanto al tema de las citaciones, subsiste la obligación de toda persona para presentarse ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esta obligación los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los secretarios de la administración pública del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los Presidentes Municipales, los titulares de los organismos constitucionales autónomos; los extranjeros que gocen de inmunidad diplomática en el país, de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las personas impedidas por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física que dificulte su comparecencia. Para estas personas y para cuando se trate de testimonios especiales así denominados por este ordenamiento, el órgano judicial dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio a través de algún sistema de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión. Cuando el juzgador lo estime pertinente y este ordenamiento lo autorice, la diligencia podrá verificarse en sesión cerrada.

Los actos procesales deben ser cumplidos dentro de los plazos establecidos para ello, pues tal condición es imprescindible para conseguir una justicia pronta y expedita. Por esta razón, se dispone que los plazos legales serán perentorios e improrrogables; correrán a partir del día siguiente a aquél en que se surtió efecto la notificación; no se incluirán en los plazos los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos del Consejo de la

Judicatura del Estado u otros ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de providencias precautorias, de poner al imputado a disposición de los tribunales, de resolver la legalidad de la detención, de formular la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y decidir sobre procedencia de su vinculación a proceso. No obstante lo anterior, las partes a cuyo favor se haya establecido cierto plazo, pueden renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa, lo que únicamente aplicará a quien la haya consentido, debiendo colegirse además que, en aras del principio de contradicción, si existe oposición de la contraparte, no procederá la renuncia o abreviación del plazo.

Referente a la nulidad de los actos procesales, se prevé que sólo se podrá solicitar la nulidad de las actuaciones o diligencias judiciales cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos legalmente y la forma en que deberá realizarse; que la legitimación para promover la nulidad de actuaciones recae sólo respecto del sujeto procesal perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere dado causa al mismo; que las nulidades quedarán convalidadas, cuando el interviniente perjudicado en el procedimiento no se inconforme oportunamente, acepte expresa o tácitamente los efectos del acto o cuando, a pesar del vicio, el acto cumpla con su finalidad respecto de todos los interesados; que cuando se declare la nulidad de actos realizados hasta la conclusión de la fase intermedia, dicha declaración podrá retrotraer el procedimiento a etapas y fases anteriores, a manera de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido. En tanto que las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral, sólo podrán referirse a los actos procesales realizados en dicha etapa.

Se incorpora el concepto de los gastos procedimentales, que tienen lugar cuando para el desahogo de actuaciones se requiera de alguna erogación, que deberá cubrir la parte que promueva, excepción hecha del imputado, la víctima u ofendido, siempre que justifiquen que están imposibilitados para ello.

Contundente es el ordenamiento al establecer que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, las investigaciones en trámite y aquéllas en que ha ejercido la acción penal son reservadas, con la peculiar anotación de que sólo los sujetos legitimados, en términos legales, puede acceder a las mismas.

En lo relativo al tema de medios de apremio y correcciones disciplinarias, se delimitan dichas medidas y se hace la precisión de que las correcciones disciplinarias son para mantener el orden y respecto de quien interviene o está presente en actuaciones, mientras que los medios de apremio son para hacer cumplir los actos que se ordenen. En ambos casos, constituyen instrumentos jurídicos que en el ejercicio de sus funciones pueden ordenar tanto el Juzgador como el Ministerio Público.

6. SUJETOS PROCESALES.

En el Título V, denominado "Sujetos procesales", se establece una clasificación de las personas que intervienen en el procedimiento penal de una u otra forma, ya sea con un carácter principal, eventual o accesorio, en el entendido de que no todos los sujetos procesales o intervinientes tienen el carácter de parte propiamente dicha, sino de sujeto procesal en general, pues producen los actos del proceso. De esta guisa, se advierte la necesidad de su inclusión y regulación, en aras de hacer asequible el objeto del proceso. En ese sentido, el ordenamiento determina como sujetos procesales a:

- La víctima u ofendido,
- El asesor jurídico de aquéllos;
- El imputado;
- El defensor;
- El Ministerio Público;
- La policía; y
- El juzgador.

Con dicha clasificación, se pretende concretar las estructuras de carácter procesal que repercuten no sólo en la peculiaridad de las partes, sino en su caracterización y potencial actuación dentro del sistema acusatorio.

Este ordenamiento considera como víctima del delito, a la persona que haya sufrido directamente un daño o afectación con motivo de la comisión de un delito; mientras que por ofendido se entiende el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con motivo de la comisión del delito.

De igual forma, se amplía la esfera de protección a los familiares o cualquier otra persona que tenga relación afectiva reconocida por la ley, incluidos no solo el cónyuge, la concubina o el concubinario, sino también a los convivientes y a los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, así como a los dependientes económicos.

También se prevé la intervención de intérpretes o traductores, pensando particularmente en los supuestos de las personas pertenecientes a etnias o pueblos indígenas, que no saben o no entienden el idioma español, para no hacer nugatorio el efectivo acceso a la justicia.

La asesoría jurídica a la víctima u ofendido, tiene como propósito proteger y hacer valer sus derechos en el procedimiento penal. El asesor jurídico podrá orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento en representación de aquéllos; sin embargo, en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico.

Por imputado, se define a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito, en tanto que el término de acusado se circunscribe a la persona en contra de quien se ha formulado acusación y sentenciado será la persona sobre quien se ha dictado una sentencia ejecutoriada de condena.

Se hace énfasis en que para el caso de los extranjeros que sean detenidos, se informe a la embajada o consulado que corresponda y se les proporcione asistencia migratoria.

En la parte dedicada a los defensores, se establece ampliamente la defensa técnica, no sólo como el derecho a contar con un perito en la materia, sino a que desarrolle todos y cada uno de los deberes y obligaciones que tiene el defensor para hacer realidad la defensa técnica, como el asegurarse que los registros, indicios, objetos o productos del delito, así como los datos de prueba, se encuentren a su disposición para cualquier consulta; procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado o entrevistarse con el imputado que se encuentre detenido, particularmente antes de rendir declaración.

Se reconoce y enaltece la coordinación que deben tener los agentes del Ministerio Públicos con la policía y los servicios periciales durante la investigación de los delitos, sin menoscabo de la conducción y mando que tiene en esta tarea, preservando en todo momento el interés público.

Por cuanto ve a la policía, se replantean las funciones de investigación, ya que en el ejercicio de éstas se desarrollarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, evitándose actuaciones discrecionales. Deberá llevar un control y el seguimiento de cada actuación que realice, dejando constancia de ello en el Informe Policial Homologado, tal como lo exigen los artículos 41, fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 114, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro.

La presente Ley circunscribe la actividad jurisdiccional a tres tipos de juzgadores: el Juez de Control, que conoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado de la apertura a juicio oral; el Juez de Juicio Oral, ante quien se celebrará la audiencia de debate de juicio oral y dictará la sentencia correspondiente; y el juzgador de alzada, que conocerá, en segunda instancia, de los medios impugnación y demás asuntos previstos por este ordenamiento. Cabe destacar en este punto que a los jueces de ejecución de sanciones, vigentes en México a partir del 19 de junio de 2011 y previstos en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente les corresponde vigilar y controlar el debido cumplimiento de las sanciones penales impuestas; no son regulados a través del presente ordenamiento, pues ello puede quedar reservado a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, o bien, a otras legislaciones específicamente creadas para normar la ejecución de las sanciones penales.

En cuanto a la denominación de los órganos jurisdiccionales, se ha procurado utilizar el término de “juzgador” en la mayoría de los casos –ya de control, ya de juicio– a fin de que sean otros ordenamientos los que determinen si los órganos de juicio deberán ser unitarios o colegiados, pues esa determinación de carácter estructural u organizacional, es propiamente de orden administrativo y metaprocesal, razón por la cual se consideró que la ley adjetiva no debería establecer un diseño institucional determinado en estos casos. Incluso, al valorar esta redacción, se ha ponderado la posibilidad de que el proceso de implementación efectiva del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, haga recomendable la necesidad de variaciones o adaptaciones graduales entre diversos tipos de juzgados unitarios y de tribunales colegiados, en cuyo caso la necesidad de reformar el ordenamiento procesal en forma recurrente, resultaría sumamente impráctica.

En cuanto a los consultores técnicos, entendidos como aquellos expertos que colaboran y asisten en la defensa de los intereses de la parte que los nombra, se dispone que dichos intervinientes quedarán impedidos para fungir como testigos dentro del procedimiento.

7. LIBRO SEGUNDO.

El Libro Segundo, que se ocupa del procedimiento penal en forma detallada, se comprende por ese motivo la mayor parte del articulado, desde el numeral 147 hasta el 543, último del ordenamiento legal que nos ocupa.

8. DISPOSICIONES GENERALES DEL LIBRO SEGUNDO.

En este Libro se contemplan todas las etapas del procedimiento penal acusatorio, de manera secuencial, cronológica y directa, señalándose cuáles son estas etapas y qué comprende cada una, iniciando desde luego con la etapa de investigación, que abarca desde la presentación de la denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes; para seguir con la preparación del proceso, que incluye desde el ejercicio de la acción penal hasta el auto que resuelve la vinculación a proceso; continuando enseguida con el proceso propiamente dicho, que comprende las siguientes fases:

- a) Investigación formalizada, que comprenderá desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;
- b) Fase intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral; y
- c) El juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

Este ordenamiento es innovador en lo que respecta a la fase de preparación del proceso, también denominada “fase intermedia” en el inciso b) que antecede, pues en la mayoría de las leyes procesales aprobadas ya en otras Entidades Federativas, este interludio procesal entre la investigación formalizada y el juicio oral, aparece como una especie de “limbo” sobre el cual otros ordenamientos guardan silencio normativo, o bien, la describen –como en los códigos de Chihuahua y del Estado de México– pero no la consideran expresamente como una etapa del procedimiento, debiendo comprenderse que esa fase, precisamente por ser apenas preparatoria del mismo, no puede ser tomada como parte del juicio, que constituye un episodio distinto y subsecuente dentro de la trama procesal.

9. INVESTIGACIÓN.

La actividad investigativa, tiene como finalidad que el Ministerio Público reúna indicios orientados al esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado. Durante esta etapa se pretende implementar métodos eficientes de investigación de los delitos, sobre la base de una colaboración directa entre el Ministerio Público, los agentes

policiales de investigación de los delitos y los servicios periciales, integrando la denominada “trilogía de investigación”: jurídica, técnica y científica, que representan el fiscal, la policía y los peritos, siempre bajo la dirección funcional del Ministerio Público.

Se establece que la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y de discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de quien cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito.

Desde la primera etapa se observan y atienden los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos jurídicos internacionales; por ello es que el Ministerio Público, desde el momento mismo de tener la noticia del hecho delictivo, debe abocarse a la investigación reuniendo los indicios o evidencias, para tomar la decisión sobre el ejercicio de la acción penal.

A fin de lograr una debida integración de la carpeta de investigación por el Ministerio Público, se prevé la obligación de toda persona o servidor público de proporcionar oportunamente la información de que disponga y que le requiera el Ministerio Público y la policía, considerándose las sanciones respectivas para el caso de incumplimiento. Aspecto importante en este sentido, consiste en que la información obtenida por la policía debe comunicarse al Ministerio Público durante la investigación; si dicha información no se integra a los registros de la investigación antes de la acusación, no podrá tomarse en cuenta por los jueces, ésto en aras de salvaguardar el derecho de defensa.

Para efectos de un control efectivo de las constancias que integran esta etapa, se regula el registro de las actuaciones, debiendo contener los requisitos mínimos de fecha, hora y lugar de realización, nombre de los servidores públicos que participan, así como una breve descripción de la actuación y, en su caso, de los resultados obtenidos de dicha diligencia.

Para el equilibrio entre la preservación de las investigaciones iniciales y el derecho de defensa, las actuaciones de la investigación deberán ser reservadas hasta que comparezca el imputado ante el Ministerio Público o la policía, éste sea detenido o se pretenda entrevistar o recibir su declaración. De igual forma, antes de su primera comparecencia ante el juzgador, el imputado tendrá derecho de consultar los registros de la investigación, incluso, a que se le entregue copia de los mismos con la oportunidad necesaria para preparar su defensa. Una vez que el imputado haya comparecido ante el órgano jurisdiccional, sólo permanecerán en reserva aquellas actuaciones cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho o para proteger a las personas o bienes jurídicos. Dicha reserva no excederá la mitad del plazo máximo de la investigación complementaria, salvo la información que el juez autorice mantener en reserva, teniendo la opción el imputado o su defensor, de solicitar al juez que la limite o le ponga fin.

Inicio de la investigación.

Los requisitos de procedencia exigidos para iniciar una investigación, son la denuncia o la querrela, tal como se prevé en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el presente cuerpo legal. Para delitos que se persiguen de forma oficiosa, se contempla que basta la comunicación de cualquier persona o el parte informativo que rinda la policía a la autoridad investigadora para que inicie esta etapa, pues dicha comunicación o parte informativo, no constituyen sino una forma de denuncia, aunque con características singulares.

En caso de denuncias anónimas, la policía deberá constatar la veracidad de los hechos, realizando todas las diligencias consecuentes y, en caso de que éstos se hayan comprobado, se iniciará la investigación respectiva. Cuando el delito sea sólo perseguible por querrela o se dé cualquier otro requisito equivalente de procedibilidad, lo hará saber el Ministerio Público por escrito a la persona o autoridad que corresponda y ésta, a su vez, responder a la representación social.

Se establecen como requisitos mínimos de una denuncia: la identificación del denunciante, su domicilio, una breve narración del hecho delictivo, la indicación de quién o quiénes pudieron realizarlo, las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso.

Dentro de este apartado se prevé la atención médica a lesionados, relativa particularmente a la recibida por personas que guardan el carácter de imputados, donde tal atención médica será en hospitales públicos, salvo en los casos en que se esté en urgencia o la gravedad de la lesión impida acudir a un hospital que preste servicios al público en general, dándose pauta a que la atención que se reciba sea en lugar diverso; inclusive en institución de salud privada cuando así lo quiera y manifieste el imputado, en cuyo caso los gastos deberán ser asumidos por éste.

Cadena de custodia.

Se regula la cadena de custodia para garantizar el control, autenticidad y registro de los indicios, instrumentos o productos del hecho delictuoso, particularmente para asegurar su inalterabilidad y autenticidad, lo que permite, además, la debida preservación de las pruebas desde su localización, descubrimiento y aportación. De esta manera, todos los servidores públicos que estén en contacto con la evidencia, certificarán la cadena de custodia y se responsabilizarán de la misma hasta la conclusión mediante acuerdo de la autoridad competente.

En términos doctrinarios, la cadena de custodia no es sino un conjunto de normas, procedimientos y formatos de control continuo y documentado, que se aplican al indicio material desde su localización por parte de una autoridad, policía investigador o agente del Ministerio Público, hasta el procesamiento o valoración por parte de autoridad competente para ordenar su conclusión, a efecto de garantizar que dicho indicio sea siempre el mismo y conserve sus propiedades de identidad e integridad.

Un aspecto importante de la cadena de custodia es la intervención primigenia de las policías; por ello, se especifican las obligaciones de la policía de investigación respecto del manejo profesional de los indicios encontrados, donde el Ministerio Público podrá designar un auxiliar para observar la realización de los actos o del lugar del hallazgo y los tendientes a la preservación de la cadena de custodia.

Al regular la cadena de custodia, se responsabiliza a los servidores públicos que entren en contacto con los indicios durante el tiempo que estén a su disposición, llevando siempre una bitácora de la evidencia recabada, de modo que su informe pueda ser oportunamente remitido al Ministerio Público encargado de la investigación, el cual tendrá la encomienda de verificar físicamente la evidencia que reciba.

Se determina también la facultad del Procurador, para emitir, mediante acuerdos generales, lineamientos relativos a la preservación de indicios, en los que se detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.

Finalmente dentro de este apartado, se establecen también reglas especiales para el tratamiento de la cadena de custodia en casos de flagrancia, en asuntos que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos.

Aseguramiento de bienes.

Una de las atribuciones de la Policía, Ministerio Público y peritos dentro de la investigación, es el aseguramiento de bienes durante la cadena de custodia; con ello se evita que los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, destruyan o desaparezcan. Se instaura un procedimiento acucioso respecto de dichos aseguramientos, así como del almacenamiento, donde se dispone que los bienes serán administrados por la unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que funja como unidad de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados, la con la salvedad de los bienes asegurados sean necesarios para utilizarlos durante el procedimiento. Desde luego, será por una vía reglamentaria como el Poder Ejecutivo disponga los términos de organización y funcionamiento de la citada unidad administrativa.

Para garantizar el derecho de defensa respecto de cuestiones relativas a objetos asegurados, se dispone que el Ministerio Público notificará de dicho aseguramiento al imputado o su representante, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por ser tema relevante el aseguramiento de objetos, instrumentos o productos del delito, se sujetará al uso de medios que permitan tener un mayor control y seguridad, como videos y fotografía, cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar inventarios en el lugar en el que se encuentren los bienes. Además, se prevén reglas específicas para el destino y manejo de bienes asegurados, como numerario, frutos, naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas, flora y fauna, obras de arte, arqueológicas, históricas, armas de fuego, explosivos, operaciones financieras, inmuebles, entre otros.

En caso de aseguramiento de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas podrán continuar sus actividades; también se contemplan excepciones respecto de bienes no susceptibles de aseguramiento, tales como comunicaciones escritas entre el imputado y personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional y las notas que hubieran tomado las referidas personas sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a quienes les asiste el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional. Incluso, se estipula que en cualquier momento del proceso, si se llega a probar que las cosas aseguradas caen en los supuestos anteriores, se declararán inadmisibles.

Asimismo, se prevé un control judicial a la actuación de la representación social con respecto a la declaración de abandono de bienes, en el cual se verificará la legalidad del acto.

Providencias precautorias.

Con la finalidad de proteger a la víctima u ofendido del delito y de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, el Ministerio Público tendrá la facultad de emitir medidas de protección durante la investigación inicial, así como para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación o amenaza o influencia a las víctimas, los testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos y en tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

Detención.

Se regula este acto procesal, estableciendo límites a la ejecución de la medida, en atención a los principios constitucionales aplicables y respetando las garantías individuales del imputado. Se redefinen los supuestos de la flagrancia, la que podrá ser percibida no solamente de manera directa, esto es, por los sentidos, sino también por medios tecnológicos como video grabaciones y otros que sirvan para dar certidumbre de la aplicación de esta figura.

En el mandato de detención por caso urgente se especifica que, además de la debida fundamentación y motivación, deberán expresarse todos los datos que la sustenten, dando certidumbre al quehacer del Ministerio Público. En concordancia, sólo procederá este tipo de detención cuando se trate de delitos graves; para tales efectos se enlista cuáles delitos son de considerarse como graves.

En congruencia con el numeral 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza el derecho fundamental de toda persona detenida a guardar silencio, así como la obligación a cargo de la policía, de registrar las detenciones e informar a los detenidos sus derechos. Posteriormente, atendiendo a la protección de los derechos humanos del imputado, también se propone la obligación para el Ministerio Público de que nuevamente informe de sus derechos al detenido, además de revisar constantemente que no sean vulnerados desde el momento de la detención y mientras dure ésta.

Se prevé la obligación del Ministerio Público y de la policía de informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y que para el caso de que el detenido sea de procedencia extranjera, se le haga saber que tendrá derecho a la protección consular.

Registro de la detención.

Obedeciendo el mandato de los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución federal y 40, fracción XIX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se instituye la obligación de hacer constar el registro de la detención de las personas, para tener certeza sobre el momento de la propia detención, de la autoridad que la realizó, las condiciones en que se hizo y el lugar donde se encuentre la persona detenida; los requisitos mínimos que debe llevar ese registro, que será reservado y confidencial, restringido al público en general por tratarse de datos de trascendencia legal y personal y al que sólo tendrán acceso la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, cuando medie queja, las autoridades competentes en materia de investigación de delitos, los imputados y su defensa para utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal.

Para tener certeza sobre la identidad de los detenidos, una vez que se hayan puesto a disposición del Ministerio Público por parte de la policía, deberá actualizar los datos de identificación de aquéllos, debiendo recabarlos o, en su caso, verificarlos. Se clarifica el acto procesal relativo a la puesta a disposición del detenido ante la autoridad ministerial, estableciéndose que el imputado queda a disposición del Ministerio Público, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que lo reciba física y jurídicamente.

En estricto apego a lo dispuesto por la Constitución, ningún imputado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, salvo la excepción prevista por el artículo 16, décimo párrafo, de la Constitución Federal. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio Público tendrá la facultad de otorgar el beneficio de la libertad en aquellos delitos en que no proceda la prisión preventiva oficiosa.

De igual forma, se dispone que el Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía fijada cautelarmente, si el imputado desobedeciere injustificadamente las determinaciones que aquél dictara, lo cual constituye un mecanismo para garantizar efectivamente la justicia restaurativa, como uno de los objetivos torales del sistema de justicia penal acusatorio. Por otra parte, cuando se hace referencia a delitos cometidos por medios violentos, ha de entenderse que la intención es identificar normativamente sólo a aquellos que se realizan mediante el uso de instrumentos intrínsecamente violentos y no necesariamente a todos los delitos violentos o cometidos con violencia, pues aunque las diferencias parecen sutiles, resultan significativas.

Orden de aprehensión y comparecencia.

Los jueces de control, a petición del Ministerio Público, como garantes de los derechos fundamentales y legales, emiten diversas órdenes que afectan o restringen garantías; sin embargo, siguiendo los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que emitan una orden de aprehensión, se precisan las condiciones que deberán satisfacerse para este acto procesal de trascendencia, a saber: que se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad; y que, derivado de la investigación correspondiente, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, siempre que no se actualice una excluyente de responsabilidad o cierta causa de extinción de la acción penal.

La referencia al “hecho que la ley señala como delito” lo define como aquel que implica la existencia de los requisitos que la descripción legal expresamente señale, con base en los datos de prueba que así lo establezcan; lo que se busca es el más íntimo apego al texto constitucional, conforme al cual han quedado excluida la acreditación del dolo y la culpa, así como las referencias al “cuerpo del delito” y otras elaboraciones dogmáticas propias del Derecho Penal de antaño, incluyéndose una redacción más clara y comprensible, acorde con los propósitos del modelo de justicia acusatorio en esta etapa del procedimiento.

También se especifica que la orden de comparecencia procederá a solicitud del Ministerio Público, por delito que sea sancionado con pena no privativa de la libertad o pena alternativa; que además, derivado de la investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y no se actualiza una excluyente de responsabilidad o causa de extinción de la acción penal.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”

El párrafo primero del artículo 19 del mismo ordenamiento refiere:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

De lo anterior, tenemos que para el libramiento de una orden de aprehensión se exigen los siguientes requisitos:

- 1) Que sea librada por la autoridad judicial;
- 2) Que preceda denuncia o querrela;
- 3) Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- 4) Que obren datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito; y
- 5) Que obren datos que establezcan que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, para dictar el auto de vinculación a proceso, se exige que se exprese:

- 1) El delito que se imputa al acusado;
- 2) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- 3) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; y
- 4) Los datos que establezcan que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De tales supuestos se advierten, entre otros, dos elementos comunes para la procedencia de la orden de aprehensión y del auto de vinculación a proceso: a) La existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; y b) Datos que establezcan que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De esos elementos comunes se observa que el Constituyente Permanente dejó al legislador secundario la facultad de determinar el alcance de los supuestos normativos que se refieren a: 1) Los datos de prueba para determinar la existencia del hecho delictivo o el grado de intervención del activo en el mismo; y 2) El hecho que la ley señala como delito.

En cuanto al dato de prueba y para los efectos del ordenamiento adjetivo penal que nos ocupa, se considera como tal “La referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o que sea útil para establecer que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o que se advierta útil para establecer cualquiera de los aspectos que son objeto de prueba dentro del procedimiento”.

Lo anterior, partiendo de la premisa de que el Constituyente pretendió racionalizar el estándar probatorio que debe reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el juez y solicitar una orden de aprehensión o la vinculación a proceso, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo.

En ese sentido, se advierte que se varió el estándar probatorio tradicional, requiriendo apenas datos de prueba para determinar la existencia del hecho delictivo o el grado de intervención del activo en el mismo; sin embargo, quiso conservar los supuestos relativos a los elementos integradores de la descripción típica, a efecto de evitar vulneración a las garantías de los gobernados, de manera que aquellos datos probatorios deberán ser suficientes para establecer la existencia de los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, según lo requiera la descripción típica.

Se entiende por elementos objetivos la descripción que el legislador hace de los aspectos materiales de la conducta, que son aquellos que se pueden apreciar a través de los sentidos; por elementos normativos se consideran aquellos conceptos que requieren de una valoración cultural o legal para ser comprendidos; y por último, los aspectos subjetivos comprenden el dolo o la culpa, así como los ánimos, propósitos o finalidades del imputado al momento de desplegar su conducta. Tanto los elementos normativos como los subjetivos, sólo se requiere establecerlos cuando la ley penal lo exige.

Se prevé que el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional, por cualquier medio, el libramiento de órdenes de aprehensión, comparecencia o presentación cumpliendo diversos requisitos; posteriormente, el Juez de Control, dentro del plazo de 24 horas como máximo, resolverá sobre la procedencia de dicha emisión, con facultad para clasificar los delitos propuestos por el Ministerio Público en su solicitud, incluso la forma de participación de los imputados. De igual forma, se incluye la posibilidad que el Juez de Control, al advertir que la solicitud de cualquiera de las órdenes señaladas no reúna los requisitos de ley, pueda prevenir al Ministerio Público para que los aclare, sin que ello implique la subsanación de errores, pues el Juez actuará bajo el principio de legalidad y en caso de considerar que el hecho imputado es atípico no realizará esa prevención.

Se propone que el Ministerio Público ejecute la orden de aprehensión por conducto de la policía, teniendo obligación, una vez ejecutada, de ponerlo inmediatamente a disposición del Juez que la libró, en un área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, pues la persona detenida debe estar separada de la población del Centro, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica particular.

Se dispone que si la aprehensión es contra una persona perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública, se dará aviso a su superior jerárquico. En caso de que el juez no resuelva oportunamente sobre el libramiento de las órdenes de aprehensión, comparecencia o presentación, el Ministerio Público podrá impugnar mediante queja dicha omisión.

Se previene que para la figura del otorgamiento de recompensa, será el Procurador General de Justicia del Estado, quien, por acuerdo previo, señale a quién o quiénes se entregará, atendiendo a la información veraz y útil que permita el auxilio eficaz, efectivo y oportuno de víctimas u ofendidos, captura de imputados, localización y aseguramiento de objetos, indicios, instrumentos o productos del delito; en aquellos eventos de mayor relevancia o impacto social.

10. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. El ordenamiento estatuye que dicha acción puede ser ejercida, en ciertos casos, directamente por los particulares, por lo que válidamente puede afirmarse que el Ministerio Público ha perdido el monopolio absoluto de la acción procesal penal. La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público realiza la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión.

Formas de terminación anticipada de la investigación.

El Ministerio Público, siguiendo los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado, podrá archivar temporalmente aquella investigación en la que no se cuente con datos de prueba suficientes para el ejercicio de la acción penal ni puedan momentáneamente ser obtenidos. La duración máxima del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la pretensión punitiva del Estado respecto del delito o delitos que correspondan.

El Ministerio Público puede abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la pretensión punitiva del Estado. Si de los datos de prueba se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza algunos de los supuestos de sobreseimiento, el Ministerio Público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

Se establece un listado de las causas de extinción de la acción penal, dentro de las cuales se encuentra el pago del máximo previsto para la pena de multa, siempre que se hayan reparado los daños a satisfacción de la víctima u ofendido, y se trate de delitos sancionados sólo con ese tipo de pena o pena alternativa en el supuesto de que sea la primera vez que el sujeto sea procesado; por la aplicación de un criterio de oportunidad; por el cumplimiento del plazo de la suspensión condicional del proceso, sin que haya sido revocada; por el cumplimiento de acuerdos reparatorios o de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; por desistimiento de la víctima u ofendido, tratándose de procedimiento de acción penal por particular, en caso de muerte de la víctima u ofendido, corresponderá a su sucesión determinar si desea continuar con el ejercicio de la acción penal; por no formularse la acusación dentro del plazo de treinta días siguientes al cierre de la investigación complementaria y la prórroga otorgada al Procurador, entre otros.

Criterios de oportunidad.

El ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, órgano acusador de acuerdo con el principio de legalidad. De este modo el Ministerio Público deberá investigar y, en su caso, formular la acusación respecto de los delitos que lleguen a su conocimiento. No obstante, con fundamento en el artículo 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la atribución de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal, basándose en diversos criterios de oportunidad. Son aplicables los criterios de oportunidad, por ejemplo, cuando: se trate de un delito que tenga señalada pena no privativa de libertad, pena alternativa o penalidad máxima que no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido; el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en delitos sin violencia sobre las personas o en delitos culposos, pero no procede si el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, salvo que únicamente hubiere causado daño en propiedad ajena; cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o si en ocasión del delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil reparación. Dicha figura pretende que el Ministerio Público, en forma responsable, regulada y como parte de una política criminal institucionalizada, pueda determinar el no inicio de una investigación o el cese de la misma en los supuestos previstos en la presente Ley, lo cual racionaliza y focaliza el uso de los recursos públicos hacia la investigación por delitos que atenten con bienes jurídicos de mayor valía, contra personas especialmente

vulnerables o que supongan un mayor impacto social. Esta figura, cuyo uso es común en sistemas acusatorios de larga tradición en el mundo, queda desde luego sujeta a los controles administrativos internos que el ordenamiento establece, así como al control jurisdiccional en los mismos términos.

Destaca además la posibilidad de que la víctima u ofendido puedan inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esta atribución, ante las determinaciones ministeriales sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de los referidos criterios de oportunidad, todo lo cual permite reconocer que se trata de un mecanismo de política criminal escrupulosamente acotado en el proyecto que se plantea.

11. MEDIDAS CAUTELARES.

Se introduce la figura jurídica de las medidas cautelares, las cuales serán impuestas al imputado mediante resolución judicial, para asegurar su presencia en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño y corresponderá a una autoridad competente para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido, logrando un orden público y confianza de la ciudadanía al darle el adecuado seguimiento a las mismas.

Con la aplicación de las medidas cautelares, se deja de privilegiar la prisión preventiva dentro del proceso y se cuenta con opciones de respuesta al caso concreto, las cuales pueden consistir en presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; la exhibición de una garantía económica; la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; resguardo en su propio domicilio, sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento en institución determinada; la colocación de localizadores electrónicos; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; la prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o lugares; la separación inmediata del domicilio; la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; vigilancia policial; la prisión preventiva; el embargo precautorio sobre bienes y derechos del imputado; y las demás prevista en la Ley. Aportación destacable resulta cuando el legislador efectuó un distingo entre las medidas cautelares de carácter personal y las medidas cautelares de carácter real, las que evidentemente atenderán y serán tratadas en razón de la naturaleza que las origina.

Asimismo, se incorpora el principio de proporcionalidad para lo cual el juez tomará en consideración los elementos que las partes le proporcionen, en términos del párrafo segundo del artículo 19 Constitucional Federal, procurando criterios de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, incluyendo la posibilidad de que se efectuó una evaluación de riesgo; ésta será elaborada por la autoridad competente y su falta no impedirá la aplicación de la medida cautelar.

Se impondrán a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido; podrán ser una o varias combinadas y el juez no podrá imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible. El Ministerio Público o la víctima u ofendido, al solicitarlas, deberán justificar ante el juez, a través de datos de prueba, la necesidad de la imposición.

La decisión sobre las medidas impuestas es revisable. Se trata de un aspecto esencial, ya que las razones que justifican las medidas durante el procedimiento, hasta la resolución definitiva de la controversia, permiten la continuación del mismo, evitan que se haga inútil la sentencia de fondo y logran que la misma tenga eficacia práctica.

Los responsables de la vigilancia de su cumplimiento en la vía pública tendrán la calidad de policías y presentarán a quien desacate la orden judicial ante el juez que la emitió; de igual forma, toda autoridad, en el ámbito de sus competencias y conforme el mandato judicial, deberá cumplir o hacer cumplir las medidas cautelares, o bien, brindar auxilio a las autoridades competentes y dar aviso inmediato del incumplimiento de

que tenga conocimiento, para que el Ministerio Público pueda promover lo conducente, especialmente cuando el imputado sea presentado ante el juez por el incumplimiento, en virtud de que el cumplimiento de éstas es de orden público e interés social.

Se citan de manera puntual los supuestos contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la prisión preventiva oficiosa.

12. DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS.

Una de las características del sistema acusatorio, es diferenciar el estándar probatorio en función de las etapas en la secuela procedimental, de esta forma, no será el mismo estándar de prueba necesario para etapas donde se discuten cuestiones preliminares a las del juicio oral; por ejemplo, no es el mismo estándar que requiere la imposición de una medida cautelar o para la vinculación a proceso que para una sentencia definitiva.

La acción penal debe respaldarse en los datos de prueba recabados y aportados o incorporados a la causa en sus diferentes etapas; de este modo, la demostración de los hechos, la autoría y participación, la culpabilidad y demás aspectos a dilucidar de acuerdo al estándar probatorio requerido, según corresponda a cada etapa, se encuentra ligada a dicho material probatorio, que será la base para dirimir la controversia penal.

Es necesario diferenciar el estándar probatorio en función de la etapa o fase procesal en que se esté situado, el concepto “dato de prueba”, por ejemplo, está referido al contenido de un determinado posible medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, pero que se advierte idóneo, pertinente y suficiente para establecer, con base en él y de acuerdo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los datos de prueba solamente serán considerados para establecer la existencia o no del hecho delictivo y la probabilidad de su comisión o participación por el imputado, para resolver el conflicto penal por alguna de las formas de terminación anticipada del proceso previsto en el ordenamiento o cuando deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral. De igual forma, se prevé la utilización de datos de prueba para medidas cautelares, formas de terminación anticipada del procedimiento, como el procedimiento abreviado y el simplificado, así como todas aquellas que implican audiencias preliminares. También se determina que los datos de prueba deberán ser reproducidos por medios lícitos; es decir, los datos de prueba, en estas etapas aún no adquieren la calidad de pruebas, la cual sólo sucederá hasta su desahogo en la audiencia de juicio.

Los datos de prueba y las pruebas propiamente dichas tendrán pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, teniendo la potestad el juzgador de limitar su aceptación y desahogo.

Se eliminó el sistema de la prueba tasada, adoptándose el de libre estimación de los datos o la valoración de la prueba, a partir del análisis que hace el tribunal de las desahogadas durante el juicio oral, con objeto de decidir si se han acreditado o no las pretensiones o afirmaciones en que se basan la acusación y la defensa y, de esa manera, estar en aptitud de decidir sobre la absolución o condena. Esta decisión judicial se caracteriza por la inexistencia de reglas legales tendientes a establecer el valor probatorio de cada una de las pruebas, estableciéndose la obligación para el juez de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

Las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica, son parámetros ineludibles que al mismo tiempo que respetan la libertad del juzgador para estimar los datos o valorar las pruebas, se tornan en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligando al juzgador a razonar fundadamente sus decisiones. En efecto, las máximas de la experiencia se convierten, al resolver los asuntos, en criterios generales que tienen origen en la necesaria experiencia de los jueces y son aceptados para valorar casos posteriores, por lo tanto, constituyen conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios de prueba.

Los conocimientos científicos en la valoración de la prueba, sirven como criterios objetivos y orientadores que permiten al juez apreciar los medios de prueba y concederles un determinado valor, con base en la experiencia científica.

El presente ordenamiento contempla además el principio constitucional que establece que cualquier prueba obtenida con violación a derechos humanos será nula, salvo cuando los datos o medios de prueba en cuestión cubran cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que provenga de una fuente independiente, esto es, que no exista nexo con la prueba considerada ilícita y que además pueda llegar a conocerse por otros medios legales; b) Que exista un vínculo atenuado; o c) Que su descubrimiento sea inevitable, toda vez que pueda ser obtenida por otros medios de prueba, con independencia de que tenga un vínculo con la prueba ilícita, en razón de que permitan obtener la misma información por vías legales.

La regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, que ha dado pauta a la teoría del “fruto del árbol envenenado”, según la cual es nulo aquello que surge de una actividad probatoria ilícita, siempre que entre la violación inicial y las pruebas derivadas exista una conexión lógica, encuentra precisamente en las excepciones a esa condición, ciertas salvedades que hacen admisibles dichas probanzas, como es el caso específico del denominado “vínculo atenuado” entre la ilegalidad primigenia y el resultado consecuente, pues el nexo resulta tan tenue en este supuesto, que el vicio alcanza a disiparse, tal como lo han explicado algunos estudiosos del derecho norteamericano al examinar los casos *Nardone vs. Estados Unidos* (1939), *Wong Sun vs. Estados Unidos* (1963) y *Estados Unidos vs. Ceccolini* (1978).

La literatura especializada, al comentar esta modalidad excepcional de exclusión de nulidad, ha señalado que el juzgador debe ponderar diversos criterios orientadores para determinar si se está o no, efectivamente, ante una hipótesis de vínculo atenuado, como la proximidad temporal entre la ilegalidad y la prueba obtenida, la fuerza o extensión de la cadena causal, la gravedad e intencionalidad de la conducta fuente de obtención ilícita y la naturaleza misma de la evidencia derivada.

Actuaciones de investigación y control judicial.

La participación del juez de control en la etapa de investigación y su relación con el Ministerio Público y la policía en el ejercicio de la facultad de investigación, debe quedar perfectamente delimitada. Para ello, se distinguen claramente aquellas actuaciones que no requieren de autorización judicial de las que sí la necesitan.

Técnicas de investigación sin autorización judicial.

Para diferenciar las actuaciones de la policía y del Ministerio Público, así como para agilizar aquéllas diligencias de importancia en la investigación del hecho delictivo, se precisa qué actuaciones no requieren autorización judicial para su realización, como son: la inspección del lugar de los hechos, la inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo, la revisión de personas y la revisión corporal y la inspección de vehículos; en todas estas actuaciones se posibilita expresamente la participación que tendrán el Ministerio Público y la policía, ésta última coordinada por aquél; el levantamiento e identificación de cadáver, la aportación de comunicaciones entre particulares, el reconocimiento de personas y la entrevista a testigos, entre otras.

Se introduce la posibilidad de grabar con audio y video, así como de utilizar cualquier medio tecnológico disponible para dejar constancia fehaciente de diversas evidencias y probanzas; tal es el caso de la inspección vehicular donde se faculta grabar por medio del video la diligencia. Se acepta la aportación de comunicaciones entre particulares, obtenidas directamente por alguno de los interlocutores que participan en comunicaciones grabadas; de esta manera no se altera la confidencialidad de las comunicaciones y se está en posibilidad de conocer datos relevantes que ayuden al esclarecimiento de los hechos. Se propone agilizar las diligencias de reconocimiento, haciéndolas sencillas y expeditas; se contempla el reconocimiento de personas en fotografía, para facilitar que las víctimas u ofendidos puedan realizar el reconocimiento, aún sin tener físicamente a la vista a los partícipes de los hechos señalados en la ley como delito, siempre y cuando dicha fotografía sea confiable

y haya sido obtenida lícitamente; también se propone el reconocimiento de objetos y sonidos, lo cual coadyuvará en la investigación de los hechos a través de la utilización de los sentidos.

Aunado a lo anterior, en las técnicas de investigación en que participen peritos, se establece la obligación que éstos tienen de rendir un informe al Ministerio Público de los datos que hayan recabado en la diligencia, a fin de que sea el representante social quien determine la relevancia de los mismos.

Técnicas de investigación con autorización judicial previa.

Las prácticas de investigación que requerirán autorización judicial, serán las órdenes de cateo; la intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia; la toma de muestras de fluidos corporales, elementos histológicos, fisiológicos u otros análogos provenientes del cuerpo de una persona o de su imagen, siempre y cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlos y no se trate de la víctima u ofendido, ello por tratarse de situaciones y decisiones inherentes a la garantía de protección de la intimidad de las personas.

En el caso específico de la toma de muestras, se propone que el Ministerio Público solicite al Juez la autorización, quien deberá resolver la petición en un plazo que no exceda de seis horas. En todo caso, el Juez deberá atender la gravedad del ilícito y que no exista otro medio para descubrir el presunto hecho delictivo.

También se contempla la autorización judicial para practicar diligencias sin conocimiento del afectado, en los casos en que es necesario el sigilo, con la sola finalidad de asegurar resultados confiables. De igual forma, se regula la práctica de cateos y la intervención de comunicaciones privadas, desarrollándose el procedimiento respectivo.

Al regular el cateo, se establece la posibilidad de prescindir excepcionalmente de la orden judicial respectiva cuando sea necesario penetrar al lugar en el que se haya introducido un imputado, si existen claros indicios de que en el interior del lugar cerrado se está cometiendo un hecho que la ley señale como delito que ponga en peligro la vida, la integridad o la libertad personal, lo cual responde a una ponderación de bienes jurídicos tutelados en los que, a todas luces, prevalece la vida, la integridad personal y la libertad, por encima de la propiedad y la intimidad de las personas.

Prueba anticipada.

De acuerdo al texto constitucional, sólo se considerarán como pruebas aquéllas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones y los requisitos que establezca el propio ordenamiento procesal para admitir en juicio la prueba anticipada que por su naturaleza requiere desahogo previo.

La prueba anticipada se ofrece hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral, siempre y cuando reúna los requisitos previstos en el propio ordenamiento, tales como el ser rendida ante el juez de control, que se practique en una audiencia con observancia de todas las reglas de su desahogo, que sea a solicitud de alguna de las partes y que se demuestre la extrema necesidad de su realización para evitar la pérdida o alteración de elementos probatorios. Es preciso recalcar que se está confiando al juez de control el desahogo de las pruebas anticipadas, incluso cuando ya se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, de tal manera que en este caso, el Juez de Control estaría "reasumiendo" jurisdicción para eso sólo efecto.

También se prevé la realización de prueba anticipada en casos de personas menores de edad en delitos que atenten contra el libre desarrollo de su personalidad o que afecten su normal desarrollo psicosexual; que el delito se haya cometido con violencia o cuando el menor no pudiere rendir testimonio o la reiteración en su declaración sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

En estos casos, el Ministerio Público solicitará recabar la declaración anticipada de manera oficiosa o a instancia del representante del menor, pero en todo caso se requerirá la opinión experta de un psicólogo, estableciéndose además la inadmisibilidad de declaraciones de personas menores a los tres años de edad. Para el desahogo de la prueba anticipada en estos casos, se previene también que el juez deberá velar por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio.

Ofrecimiento de medios de prueba.

En el procedimiento penal acusatorio se podrá ofrecer cualquier medio de prueba, incluso los generados por medios informáticos, telemáticos, electrónicos, ópticos o que sean producto de cualquier otra tecnología, siempre y cuando sean pertinentes, conducentes y no vayan en contra del derecho, dejando esta calificación a criterio de la autoridad jurisdiccional.

Se prevé además la posibilidad de ofrecer medios de prueba distintos a los establecidos en el ordenamiento, condicionados a que no vulneren garantías constitucionales ni atenten contra facultades de las personas o –evidentemente- sean contrarios a derecho. Al mismo tiempo, expresamente se reglamenta la incorporación de indicios al procedimiento para poder ser mostrados al acusado, testigos o peritos para estar en posibilidad de reconocerlos e informarse de los mismos.

De acuerdo con el sistema penal acusatorio, tiene el carácter de testigo toda persona que tiene que comparecer a juicio para declarar sobre hechos que les consten en un caso determinado. Su aportación al juicio y a la teoría del caso de la parte que los ofrezca, será producida con relación a la información que puedan proporcionar y la credibilidad que puedan generar en el tribunal o en el juzgador.

En este cuerpo legal, también se contempla la posibilidad de que el imputado pueda rendir en todo momento su declaración como una forma de defenderse de la imputación, siempre y cuando se realice en forma libre y asesorada, además de que, cuando se lleve a cabo ante el órgano jurisdiccional, será en audiencia y con la presencia de su defensor.

Dentro de las reglas para el ofrecimiento de testimonios, se encuentra la obligación del Ministerio Público de informar a la defensa respecto del ofrecimiento que realice del testimonio de una persona que se haya visto beneficiada por un criterio de oportunidad, para lo cual acompañará su determinación.

Desahogo de medios de pruebas.

En el Capítulo V, del Título V, del Libro Segundo, se plasman las reglas respecto de la actuación de peritos, testigos e intérpretes; además, se regulan los interrogatorios y contra interrogatorios (estableciendo la salvedad para un trato diferenciado al testigo hostil), la objeción de preguntas, la nueva comparecencia, la impugnación de credibilidad del testigo, el desahogo de medios de prueba por lectura, las lecturas para apoyo de memoria en la audiencia de debate y el desahogo en el juicio de la declaración del imputado, guardando el debido equilibrio procesal y el principio de inmediación.

Puntal resulta la presente Ley, al conceptualizar a la prueba y definirla como todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho o circunstancia ingresado legalmente al proceso a través de los medios de prueba ofrecidos por las partes y desahogados en audiencia de juicio oral, bajo los principios de inmediación y contradicción, a efecto de que el el juzgador disponga de elementos de juicio para dictar sentencia.

El uso de tecnologías en el proceso penal es una herramienta útil y eficaz para el desahogo de los medios de prueba y para facilitar la tarea jurisdiccional; se propone para ello la utilización de medios tecnológicos de comunicación para realizar diversas diligencias cuando así sea necesario.

Por añadidura, el ordenamiento contempla otros medios de prueba, los cuales podrán desahogarse y puedan además generar convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, siempre que no vulneren las garantías y facultades de las personas, ni sean contrarios a derecho. A más de que durante la audiencia de juicio oral podrán ser mostrados al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, los indicios u objetos que hubieren sido previamente incorporados al proceso. Se establece también, que el juzgador será quien interroge al testigo cuando éste sea una persona menor de edad, regla que si bien parecería adversa a los principios del proceso penal acusatorio, en este caso se considera justificada en aras del interés superior del niño.

13. PROCESO.

El proceso comprende cuatro fases, la primera denominada fase de Control previo, se conforma desde que se solicita la audiencia de control de la detención ante el juez de control o la comparecencia del imputado para la audiencia de vinculación, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso; la segunda fase denominada fase de la Investigación formalizada, que se apertura desde que se le notifica al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación; la tercera llamada fase Intermedia, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral; y la última, denominada de Juicio oral, que contempla desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

Fase de control previo.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su ordinal 19, contempla dos audiencias de especial relevancia para el sistema acusatorio y de gran trascendencia para el imputado; la primera, referente a la audiencia de control de detención y la segunda, de vinculación a proceso; ambas tienden a objetivos diferentes; mientras que la primera atiende a determinar la legalidad de la detención, la segunda lo hace a resolver la situación procesal del imputado, audiencias que podrán desahogarse de forma separada o conjunta.

La audiencia inicial tiene por objeto que el juez resuelva sobre la legalidad de la detención y se le informarán los derechos al imputado y designará abogado defensor; se realizará de manera continua, concentrada e ininterrumpida; tendrá verificativo en un plazo corto, atendiendo a las circunstancias que marca la propia legislación procesal.

En esta audiencia, el Ministerio Público podrá formular la imputación, asimismo el imputado, en su caso, rendirá declaración y el juez resolverá sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas, así como sobre la vinculación a proceso y fijará el plazo para el cierre de la investigación, desde este momento se empezará a computar el término de la duración del proceso, el cual no deberá exceder de cuatro meses cuando el máximo de pena de prisión por el delito de que se trate no exceda de dos años y, si la pena excediera ese tiempo, concluirá antes de un año, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

La audiencia de control de la detención, se verifica a través de una audiencia con respecto a los derechos del imputado, para que el Juez verifique en ese momento la legalidad de la detención, asimismo en dicha audiencia se puede solicitar y resolver sobre medidas cautelares a fin de mantener al imputado a disposición del juez lo cual puede generar la prisión preventiva si se actualizan las hipótesis legales específicas relativas a asegurar la presencia del imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar la reparación del daño.

En la audiencia de vinculación a proceso se leerán nuevamente los derechos del imputado, se le preguntará si cuenta con defensor particular, en caso de que no sea así, el Estado le proporcionará un defensor público; si se detecta la necesidad de recurrir a un traductor o intérprete o, en su caso, la posibilidad de auxilio para personas con discapacidad auditiva o del habla, se le hará saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba, dándole acceso a los registros de la investigación para que prepare su defensa; el Ministerio Público tendrá facultad para formular su imputación y expondrá los demás datos relevantes contenidos en la investigación, señalando el monto estimado de la reparación del daño.

El imputado estará en aptitud de formular su declaración, siempre que así lo manifieste, pudiendo abstenerse de declarar guardando silencio, mismo que no podrá utilizarse en su perjuicio; sin embargo, deberá identificarse y responder las preguntas respecto a su identidad. Se le deberá preguntar también si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que sean anotados por separado y en reserva.

Las partes podrán formular preguntas al imputado sobre lo que declaró, pero este tendrá el derecho de no responder.

Posteriormente el Juez deberá resolver la procedencia del auto de vinculación a proceso tomando en cuenta que se haya formulado la imputación e informado de sus derechos, que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Conforme al propio artículo 19 Constitucional Federal, de solicitarse la duplicidad del plazo constitucional para aportar dato de prueba que anuncie el imputado o su defensor, el Juez ordenará al Ministerio Público que permita la aportación de los datos referidos en la carpeta de investigación, por lo cual, declarará un receso en la audiencia suficiente para que se haga la recepción y fijara la hora y el día para la reanudación donde la defensa informará de la incorporación de los datos a la carpeta y podrá invocarlos para justificar su pretensión.

La vinculación a proceso sujetará al imputado a la causa, debiendo fijar el plazo para el cierre de la investigación complementaria. En caso de que no sea necesaria la investigación complementaria, por así considerarlo el Ministerio Público, se podrá fijar término para presentar la acusación; en caso de que no se reúnan algunos de los requisitos previstos esta Ley, el juez deberá negar la vinculación a proceso del imputado y revocará las medidas cautelares que hubiera decretado, sin que sea impedimento para que el Ministerio Público continúe con la investigación y pueda formular posteriormente de nueva cuenta la imputación.

Fase de Investigación formalizada.

En la fase de investigación formalizada, las partes podrán recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación o desvirtuarla, según sea el caso.

En esta fase, una vez que haya concluido la investigación formalizada para formular acusación dentro del plazo fijado por el juez, el Ministerio Público, el imputado o el defensor, pueden solicitar justificadamente prórroga al Juez, quien citará a una audiencia a efectuarse dentro de los tres días siguientes y resolverá sobre la petición de prórroga.

Puntual anotación resulta la hecha respecto de los plazos de investigación, los que aún con petición de prórroga no pueden exceder de dos meses para la investigación de delitos cuya pena sea inferior a dos años, en tanto que la investigación de delitos con pena superior a dos años será de seis meses.

Cerrada la investigación formalizada, el Juez dará vista al Ministerio Público para que efectúe sus peticiones las que pueden ser: sobreseimiento parcial o total, suspensión del procedimiento, acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, procedimiento simple o abreviado, formulación de la acusación; si el Ministerio Público no efectúa petición durante el plazo de diez días siguientes al cierre de la investigación formalizada, entonces se dará vista de esto al Procurador General de Justicia del Estado, quien contará con un plazo de cinco días para pronunciarse y si no se hiciera petición alguna, entonces se declarará extinta la pretensión penal y se decretará el sobreseimiento.

Por sobreseimiento se entiende que se pone término al proceso en relación con el imputado a quien le beneficia, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que el proceso haya motivado en relación a dicho imputado. Tiene el efecto de cosa juzgada. Para tales efectos la Ley ha sido clara y categórica al enunciar las causales de sobreseimiento, las que podrán ser invocadas por las partes.

Destaca además el distingo técnico que se plasma, al discernir entre el sobreseimiento total y parcial, ya que el total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a sólo a algún delito o imputado. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados que no hayan sido incluidos.

Se prevén además las causas que dan origen a la suspensión del procedimiento, así como se norma lo relativo a la reanudación del procedimiento, esto es, evidentemente cuando se haya destruido la hipótesis que diera motivo a la suspensión del procedimiento.

Fase intermedia.

La fase intermedia o de preparación del juicio oral comprende desde la formulación de la acusación hecha por el Ministerio Público, hasta el pronunciamiento de una resolución final por el juez de control, denominada “auto de apertura a juicio oral”, así como el envío al juez oral competente.

Esta fase procesal tiene por objeto la formulación de la acusación, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la delimitación de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

El Ministerio Público formulará acusación solicitando a la autoridad jurisdiccional la apertura a juicio. La acusación solamente deberá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso para no violar el derecho de defensa generando inequidad procesal. Atendiendo al principio de expeditéz, la audiencia intermedia se celebrará en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni podrá exceder de treinta días, contados a partir de la notificación de la acusación.

En esta fase, los derechos de las víctimas u ofendidos también están garantizados, ya que se encuentran salvaguardados al ser notificados de la acusación formulada por el Ministerio Público, para que puedan adherirse a la acusación, señalar los vicios formales de la misma o requerir su corrección; así como ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios para acreditar el monto de la reparación de daños y perjuicios.

En el auto de apertura a juicio, entre otros aspectos, deberá quedar establecido:

- La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación, su clasificación jurídica, misma que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación.
- Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes.
- Los medios de prueba que deberán producirse en la audiencia de juicio, la prueba anticipada, así como las que en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño.
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos del ordenamiento penal adjetivo;
- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

Respetando la garantía de audiencia en forma verbal o antes del inicio de la misma por escrito, el acusado por sí o por su defensor podrán deducir las cuestiones que versen sobre competencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad; señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección; exponer los argumentos de defensa que consideren necesarios; señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral, así como en su caso los relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de substitutivos de pena o beneficios alternos y, en su caso, proponer mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar alguna forma de terminación anticipada del proceso ofrecida por el Ministerio Público.

El Juez de Control en la audiencia intermedia dispondrá que las partes expongan en forma sintética sus argumentos; en esta audiencia, el Ministerio Público y la defensa podrán manifestar cuestiones relativas a los datos de prueba y, en su caso, a las formas anticipadas de terminación del procedimiento. En ningún caso el Juez podrá decretar el desahogo de medios de pruebas de manera oficiosa.

Se incorporan los denominados acuerdos probatorios, celebrados entre el Ministerio Público, el imputado y su defensor para aceptar como probados determinados hechos o sus circunstancias. Una vez aprobados estos acuerdos, sin oposición de la víctima u ofendido, el Juez de Control los autorizará y ya no podrán ser discutidos en el juicio, dando celeridad al proceso sin entorpecerlo por cuestiones que pueden negociarse sin consecuencia, en esta fase procesal.

El Juez de Control, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y de escuchar a los sujetos que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, excluirá aquellos que sean impertinentes o ilícitos y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, proveerá sobre reducción de testigos cuando se trate de probar lo mismo hechos o circunstancias y que no guarden pertinencia con la materia del juicio.

Se establece que cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una sola audiencia de juicio oral, por referirse a un mismo hecho o acusado o porque deban ser desahogados los mismos medios de prueba y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio oral. Esta facultad del Juez de Control, sin embargo, deberá sujetarse a los controles que sean necesarios, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, impidiendo de esa manera que se incurra en un abuso de esta medida.

Atendiendo a los principios de expeditéz procesal, intermediación y continuidad, el Juez de Control, antes de concluir la audiencia intermedia, dictará el auto de apertura de juicio oral, debiendo precisar los siguientes aspectos: qué Juez o Tribunal será competente para celebrar la audiencia de juicio oral; la individualización de los acusados; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación y su clasificación jurídica; los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes; los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada; las pruebas que, en su caso, deban desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño; las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de la Ley de Justicia Penal del Estado de Querétaro; las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y, la identificación de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura a juicio oral será irrecurrible.

Fase de Juicio oral.

El juicio oral constituye la parte central y decisiva del nuevo proceso penal, donde la labor del juez consiste en dirigir el juicio y dictar sentencia, con base en las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes, en su presencia, formando su convicción sólo con dichas pruebas, a excepción del caso de prueba anticipada. En esta audiencia se desahogan todas las pruebas y se decide sobre las cuestiones esenciales del proceso, al tenor de la aplicación de los principios rectores de intermediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad; y tomando como base la acusación hecha por el Ministerio Público y los planteamientos de la defensa.

La oralidad, es la forma que permite actualizar los principios procesales y darles eficacia. En un sistema acusatorio, salvo ciertas excepciones, no tienen cabida actuaciones que se desarrollen por escrito. El juez, las partes y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. No sería posible una adecuada continuidad de las audiencias y la concentración en el desahogo de los medios de prueba si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco caben interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

La audiencia también es oral en cuanto a los alegatos, argumentos de las partes, recepción de los medios de prueba y en toda intervención de quienes participen en el juicio, salvo casos específicos determinados en la propuesta formulada ante esa Representación Popular. Las decisiones judiciales también se llevarán a cabo de manera oral, sin embargo, por seguridad, se harán constar en un registro.

La oralidad no es una característica sólo del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir los sujetos procesales, presupone abandonar la formación de un expediente tradicional escrito para sustituirlo por un sistema de oralidad en las audiencias, donde se deje constancia en medios tecnológicos, que hagan posible reproducir idéntica y objetivamente el juicio.

El Juez de Juicio Oral como máxima autoridad en el proceso, dirige el debate, autorizando lecturas, realizando advertencias, moderando la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes, entre otras funciones propias del juicio oral y de un verdadero debate.

La audiencia de juicio oral es el ciclo del debate principal de todo el proceso penal, por ello, una vez que el juez de juicio oral reciba el auto de apertura respectivo, deberá fijar fecha para su celebración, que tendrá lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de apertura de juicio oral.

La audiencia iniciará con los alegatos de apertura como derecho de ambas partes y continuará con el desahogo de los medios de prueba admitidos. Una vez concluido el desahogo de los medios de prueba se procederá al momento de alegatos de clausura dentro de la misma audiencia, respetando el principio de continuidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juez o Tribunal de juicio oral llevará a cabo la deliberación en privado, de manera continua a la audiencia de debate la cual no podrá exceder de setenta y dos horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez o miembro del tribunal y, posteriormente, procederá a dictar sentencia.

Al pronunciarse la sentencia se procederá a explicarla en términos llanos, de manera puntual y comprensible a fin de dar acato a lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna. A los cinco días de explicada la sentencia se redactará y agregará a constancias un ejemplar escrito que contenga íntegramente la resolución.

En caso de emitirse fallo condenatorio, a los tres días siguientes a que quede firme la sentencia se remitirá al Juez de Ejecución de Sentencia, a fin de que se esté en aptitud de ejecutar la sentencia que haya sido dictada.

Igualmente, se prevé la posibilidad de que la audiencia del juicio se sea interrumpida, cuando no se reanude dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya decretado la suspensión de la diligencia. En este supuesto, se dispone que los medios de prueba desahogados hasta ese momento, se reputen desahogados en el nuevo juicio, siempre y cuando sean reconocidos por el órgano de prueba en la audiencia del mismo; y en caso de no ser factible el reconocimiento en los términos ya señalados, serán incorporados conforme a las reglas de la prueba anticipada, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que conforme al propio ordenamiento hace procedente la admisión de dicha prueba.

Si bien, este dispositivo pudiera apartarse de las características más ortodoxas del sistema acusatorio, se ha considerado justificable establecer aquí una excepción al "purismo" del modelo, en beneficio de la más pronta y expedita administración de justicia, pues resultaría absurdo que pruebas ya desahogadas en el juicio primigenio de la audiencia interrumpida, tuviesen que desahogarse nuevamente a pesar de estar plenamente reconocidos por el sujeto de la prueba.

14. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

En la presente Ley, se contemplan diversos procedimientos especiales para regular circunstancias que requieren tratamiento distinto al de cuestiones ordinarias, como el caso de inimputables; procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas; así como el procedimiento por delitos de acción penal por particulares.

Procedimiento para inimputables.

La declaración de inimputabilidad puede presentarse tanto en la etapa de investigación inicial, como durante el proceso, al comprobarse, mediante pericial médica, que el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en términos de lo previsto por el Código Penal para el Estado de Querétaro, dando lugar al cierre del procedimiento ordinario para abrir el especial para proseguir con la investigación del delito y la participación del inimputable, las características de personalidad y del padecimiento que sufre, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, teniendo siempre un representante legítimo o tutor. El procedimiento especial se hará en audiencia pública, aplicando las reglas del proceso ordinario, excepción hecha de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio y si en la misma se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que en su favor opere alguna causa de justificación, se le impondrá la medida de seguridad que corresponda.

Procedimiento para la aplicación de medidas a personas jurídicas.

En congruencia con el artículo 19 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se parte del principio de que las personas jurídicas colectivas no incurrir en responsabilidad penal; sin embargo, esta Ley establece un procedimiento especial para la aplicación de medidas a éstas, cuando se cometa algún delito al amparo de su representación o en beneficio de ellas, en cuyo caso el Ministerio Público solicitará la aplicación de las medidas que resulten legalmente procedentes, como lo sería la liquidación o disolución, independientemente de formular la imputación y, en su caso, la acusación de la o las personas físicas partícipes en el hecho que la ley señale como delito.

Procedimiento por delitos de acción penal por particulares.

El párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: *“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”*.

En ese orden de ideas, la presente Ley norma los casos en que procede la acción penal por particulares, lo que contribuye a elevar los niveles de acceso a la justicia en esta materia.

En tal sentido, respecto de delitos de querrela, el particular puede ejercer la acción penal directamente ante el Juez de Control ejerciendo acción penal privada, aun cuando no hubiere ocurrido primero ante el Ministerio Público, debiendo continuar con el procedimiento mismo, que se desarrollará de conformidad con el procedimiento especial previsto para estos casos.

En este supuesto, es necesario que el particular cuente con datos suficientes que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; así también, el Juez exhortará al particular para que llegue a un acuerdo reparatorio o agote un mecanismo alternativo de solución de conflictos antes de que se formule la acusación.

Por tratarse de un aspecto de persecución penal de carácter privado, es posible el desistimiento de la acción aún de manera tácita, cuando el procedimiento se suspende durante un mes por inactividad injustificada de la víctima u ofendido o su asesor jurídico; la víctima u ofendido o su asesor jurídico no concurren sin justa causa a la primera audiencia de debate, abandone la audiencia o no presente alegatos; en caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad

15. FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Las formas alternas de terminación anticipada de un proceso penal, siguen los términos del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General, que indica: *“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”* Por ello, en el presente cuerpo legal se proponen mecanismos distintos al de juicio oral, tales como los acuerdos reparatorios, el proceso simplificado, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, como formas anticipadas de solución de los conflictos.

Acuerdos reparatorios.

Los acuerdos reparatorios son pactos celebrados en igualdad de condiciones entre la víctima u ofendido y el imputado para solucionar el conflicto de manera anticipada; pueden contener obligaciones de cumplimiento diferido, para el pago de la reparación de daños y perjuicios, y proceden hasta antes del auto de apertura de juicio oral.

Los acuerdos reparatorios podrán también referirse a abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón, a efecto de que la restitución de los derechos de la víctima sea efectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se aprobaren acuerdos reparatorios y su cumplimiento. Dicho registro lo consultará el Ministerio Público y los interesados, a fin de no aprobar u oponerse a la aprobación de acuerdos que no cumplan los requisitos de ley.

Procedimiento simplificado.

Esta forma anticipada de terminar el proceso procede cuando el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, caso en el cual el juez citará a audiencia de sentencia.

Procede en delitos cuya pena de prisión máxima sea de cinco años de prisión, es decir que es procedente en cualquier delito cuya pena menor sea no privativa de la libertad o hasta con una pena de prisión en su rango máximo de cinco años de prisión, no violentos (salvo cuando se trate del delito de lesiones o daños), el imputado sea primodelincuente y no se haya beneficiado con este proceso en los últimos cinco años, a fin de evitar que se utilice como una manera recurrente de evitar las penas del delito respectivo.

El Ministerio Público es la autoridad facultada para solicitar la apertura del proceso simplificado, el plazo para ello corre a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral. Por su parte, la víctima u ofendido podrán oponerse a esta forma anticipada cuando consideren que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una calificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Se prevé que las autoridades competentes para satisfacer un requisito de procedibilidad o equivalente para el ejercicio de la acción penal exigido expresamente en la ley, puedan proponer al Ministerio Público la clasificación jurídica del delito, así como el grado de participación de los sujetos que intervinieron en su comisión.

Una vez formulada la petición del Ministerio Público, con la no oposición del imputado y su defensor, el Juez deberá analizar el cumplimiento de los requisitos que establece la fracción VII, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal y del propio ordenamiento procesal derivado, particularmente si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, a partir de los datos de prueba que refiera el Ministerio Público, a fin de verificar que se actualicen en el presente caso.

Se trata de un procedimiento expedito, que genera sentencias prontas con respeto a los derechos humanos del imputado y de la víctima, cuya aplicación se plantea para la atención de delitos de bajo impacto social. Este procedimiento estimulará la reinserción social de los sentenciados sin mayor riesgo de contaminación con motivo de la aplicación innecesaria de la prisión.

La diferencia de este proceso respecto del abreviado es que por el tipo de delitos, su objetivo es tener condenas rápidas pero que permitan a los sentenciados alcanzar su libertad, en todo caso, a través del trabajo a favor de la comunidad, lo que cumple con los fines de la pena y de la reinserción social; en cambio, el abreviado, al aplicar a delitos mayores, sólo conlleva la reducción de la pena a imponer en juicio si fuese culpable el imputado, pero no forzosamente genera libertad, sino que depende de que aplique algún sustitutivo penal.

Suspensión condicional del proceso.

Consiste en el beneficio que se otorga al imputado de no proseguir el proceso penal si cumple con un plan de reparación durante un tiempo determinado, pues se presume que no hay necesidad ni merecimiento de pena. Inicia a petición del Ministerio Público, siempre que el imputado no se oponga, acepte la imputación, realice la reparación del daño y asegure el cumplimiento de los acuerdos pactados; se trate de delitos sin pena privativa de libertad, pena alternativa o cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda los cinco años; siempre que no sean delitos por lo que proceda la prisión preventiva oficiosa en términos de la ley adjetiva penal.

Reuniéndose las condiciones previstas por este ordenamiento, el juez suspenderá el trámite de la causa en beneficio del imputado durante un lapso que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco años; entre los requisitos que debe cumplir el imputado destacan el de reparar el daño, residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país; abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; permanecer en un trabajo o empleo, o ejercer, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte o profesión para el que sea apto, si no tiene medios propios de subsistencia; someterse a la vigilancia que determine el juez por cualquier medio; observar buena conducta; abstenerse de acudir a determinados lugares o frecuentar determinadas personas; participar en programas especiales de tratamiento o con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos; comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez; no poseer o portar armas; y no conducir vehículos automotores.

De manera sustancial, este procedimiento busca que se repare el daño y crear para el imputado las condiciones en las que no cometa otro delito y que obtenga la oportunidad de reestablecer su salud física o mental o mejorar sus condiciones laborales y académicas; sin embargo, existiendo la posibilidad de que el imputado incumpla con las condiciones impuestas, a fin de evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso, se deberán tomar las medidas necesarias, incluyendo el anticipo de prueba.

No obstante, si el imputado incumpliere en forma injustificada sus obligaciones, a petición del Ministerio Público, previa la audiencia de ley, se ordenará la reanudación del procedimiento.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y conforme el mandato judicial, deberán cumplir y hacer cumplir las condiciones que el juez fije, así como dar aviso inmediato del incumplimiento; el Ministerio Público hará del conocimiento del juez todo incumplimiento para la resolución procedente.

Procedimiento abreviado.

Este procedimiento es diferente al simplificado, pues aún cuando comparten la misma naturaleza, tienen objetivos y supuestos de procedencia diversos.

El procedimiento abreviado puede aplicarse cuando el imputado admita el hecho y calificación jurídica que le atribuye el Ministerio Público en su escrito de acusación y que no se oponga a su aplicación, debiendo estar debidamente informado de los alcances del mismo y siempre que no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento o se encuentre gozando del mismo beneficio, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento y asegure la reparación del daño, asimismo, existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, caso en el cual el juez citará a audiencia de sentencia.

El Ministerio Público podrá solicitar el procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, cuando por razones de política criminal la institución considere pertinente no acudir al juicio y tenga la apariencia de que el imputado aceptará la acusación y no se opondrá a este proceso, en razón de la reducción de la pena que se le ofrecerá.

Con la finalidad de evitar que se excluya la posibilidad de juzgar a persona alguna bajo las formas anticipadas de terminación del proceso, se propone una disposición que abarca a todos los delitos, siempre que no se haya celebrado un acuerdo reparatorio, procedimiento simplificado o aprobada la suspensión condicional del proceso.

El Ministerio Público podrá solicitar el procedimiento abreviado cuando existan medios de convicción suficientes para sustentar la acusación, en el supuesto de que no se hubiere formulado aún, el Ministerio Público la formulará verbalmente y por escrito en la audiencia que el juzgado convoque para resolver la solicitud respectiva, a la que se deberá citar a todas las partes.

La víctima o el ofendido podrán oponerse al procedimiento abreviado cuando consideren que el Ministerio Público en su acusación hizo una calificación jurídica de los hechos distinta a la que legalmente corresponde o hubiere atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante. En dicho acto la autoridad competente para satisfacer un requisito de procedibilidad o equivalente para el ejercicio de la acción penal exigido expresamente en la ley podrá presentarle una propuesta de clasificación.

Mecanismos alternativos de solución de controversias.

La solicitud para someter un conflicto penal a un mecanismo alternativo de solución de controversias podrá tener lugar en cualquier etapa del procedimiento, incluso después de que la sentencia dictada haya causado ejecutoria, pero en este caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.

El convenio resultante de la mediación o conciliación que hubiere solucionado la controversia penal debidamente autorizado por la autoridad judicial o el ministerio público, obligará a las partes a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada.

En los procesos penales se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima y el imputado o acusado, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

16. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Con la finalidad de dar certidumbre en la impartición de justicia, se contempla el título correspondiente a los medios de impugnación, tomando en consideración lo previsto por el artículo 8, numeral 1, inciso h) de la

Convención Interamericana de los Derechos Humanos, referente al derecho inherente a toda persona de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior, para reencausar el concepto del debido proceso, extendiéndose la previsión de dichos recursos a todas las etapas del procedimiento penal.

De esta manera, inicialmente se delimita el objeto de las impugnaciones, el cual se circunscribe a cuatro directrices fundamentales: examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios de valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Es así como el ordenamiento que se propone, establece un catálogo de medios de impugnación que contempla la reconsideración, la apelación y la revisión extraordinaria, como instrumentos de las partes en el procedimiento para impugnar las resoluciones judiciales que les causen agravios, a efecto de que sean revisadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía, y, en su caso, sean revocadas o modificadas.

Enseguida, el ordenamiento dispone la legitimación para impugnar, puntualizando que ello no solo corresponde al Ministerio Público, al imputado o a su defensor, sino también a la víctima y ofendido o a su asesor jurídico; lo anterior con el propósito de fortalecer su participación activa en el procedimiento y garantizar sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se pretende que toda impugnación a fin de que se considera admisible, debe interponerse expresando el agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que la originaron; siendo que la motivación del agravio en ningún caso podrá variarse pero sí puede ampliarse o modificarse los fundamentos del mismo y corresponderá entonces al tribunal competente calificar la pretensión o pretensiones del recurrente.

17. EJECUCIÓN DE SANCIONES.

Se considera la relevancia de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, estableciendo que se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y que estará regida por un ordenamiento especial en la materia, que regule la operación de la prisión punitiva y demás consecuencias jurídicas, así como el seguimiento, control y vigilancia de los preliberados, a fin de garantizar las condiciones que favorezcan el sistema de reinserción social para los sentenciados.

IV. Régimen transitorio.

1. El régimen transitorio es el conjunto de prescripciones tendientes a preparar el adecuado inicio de vigencia de las normas, así como a dejar sin efecto las anteriores o inferiores que pugnen con ellas, de tal manera que la transición entre la norma antigua y la nueva, o bien, entre el vacío normativo y la regulación primitiva, no cause en los destinatarios de la propia norma, ni en las autoridades responsables de su aplicación, perjuicios jurídicos innecesarios ni conflictos hermenéuticos o de carácter administrativo que el legislador bien puede anticiparse a evitar.

2. Para los efectos de la presente Ley, podría decirse que la importancia y complejidad de este régimen transitorio, resultan directamente proporcionales al viraje, de consecuencias superlativas, que habrá de experimentar el procesalismo penal queretano.

Dada la intrínseca naturaleza represiva de la norma penal y las posibles consecuencias de su aplicación en el seno social, el diseño del régimen transitorio de cualquier nueva norma en esta materia, incluso si es adjetiva, exige siempre de especiales cuidados, sobre todo si, como ocurrirá en Querétaro, el nuevo marco normativo traerá aparejada una verdadera *revolución del proceso*: no solamente la modificación sustancial de sus reglas instrumentales, sino también y sobre todo, una verdadera *transformación cultural sobre la Justicia Penal*.

3. El hondo impacto jurídico y social que supone esta transformación normativa, hace recomendable establecer un proceso de implementación paulatina, que otorgue a los operadores del sistema de justicia penal e incluso a la sociedad en general, como expectadora y beneficiaria del cambio, la oportunidad de aprender sobre la ruta de su propia experiencia: comprender los alcances del nuevo modelo procesal y familiarizarse con sus reglas y principios, corregir y ajustar lo necesario, habilitar mayor infraestructura y tecnología, construir nuevas capacidades profesionales, en fin, permitir que el nuevo sistema madure, se institucionalice y consiga la apropiación social que toda norma necesita para ser efectivamente obedecida.

4. El segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 2008, que insertó en nuestra Carta Magna las bases del sistema de justicia penal acusatorio, establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio; y que *adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito*, es decir, que el sistema puede entrar en vigor en forma gradual, por municipios o regiones, o bien, comenzando por cierto tipo de delitos que se sujetarían a las reglas de investigación y enjuiciamiento adversarial, en tanto que otros permanecerían bajo las reglas del antiguo sistema tradicional.

Tomando en cuenta las características de nuestra geografía territorial y demográfica, valorando las capacidades institucionales con las que se cuenta por ahora y teniendo presentes las proyecciones de inversión presupuestal estimadas para lograr la implementación total del sistema, se optó por la modalidad de implementación segmentada por regiones, de tal manera que el sistema comenzaría a operar:

a) Primeramente en los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Amealco de Bonfil y Huimilpan, precisamente a partir del día 31 de marzo del año 2014.

b) En una segunda etapa, en los municipios del semidesierto y la Sierra Gorda, de tal manera que en Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tolimán, Colón, Peñamiller, San Joaquín, Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco, el sistema comenzaría a regir el día 29 de septiembre de 2014, esto es, seis meses después de haberse puesto en marcha la primera fase;

c) Por último, en los municipios más poblados que conforman la zona metropolitana de la capital –Querétaro, Corregidora y El Marqués– el sistema iniciará su vigencia un año después de las primeras implementaciones, es decir, a partir del 30 de marzo de 2015, más de un año antes de la fecha límite impuesta a nivel nacional para cumplir el objetivo de la implementación en todos los rincones de México.

5. Se establece que durante la *vacatio legis*, es decir, hasta antes del día 31 de marzo de 2014, deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, Ministerio Público, policía, defensoría pública, así como todos aquellos ordenamientos y disposiciones que resulten necesarias para la operación e instrumentación armonizada del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, disposición transitoria mediante la cual el Poder Legislativo asume una delicada responsabilidad a la que sin duda sabrá hacer frente de manera profesional y puntualmente.

6. Conforme al régimen transitorio de mérito, los procedimientos penales que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley en las distintas localidades, deberán continuarse tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Libro Primero Disposiciones generales

Título I Disposiciones preliminares

Capítulo Único Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1 (Ámbito de aplicación). Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado.

Artículo 2 (Objeto del ordenamiento). Este ordenamiento tiene por objeto establecer las normas que habrán de observarse en la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de las sanciones por los delitos competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado de Querétaro, con el fin de asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en las leyes que de ellas emanen, así como de las garantías para su protección.

Artículo 3 (Proceso penal y mecanismos alternativos de solución de controversias). Siempre que sea procedente, se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando en el proceso tanto la víctima u ofendido como el imputado participen conjuntamente en la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo, en busca de un resultado restaurativo en los términos establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Título II Principios generales

Capítulo I Principios generales del procedimiento

Artículo 4 (Características esenciales y principios generales). El procedimiento penal será acusatorio y oral; se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley.

Artículo 5 (Principio de publicidad). Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan, no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este ordenamiento. Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que determine el Juez o el Tribunal Superior de Justicia conforme lo establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

Artículo 6 (Principio de contradicción y prohibición de comunicación ex parte). Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los datos de prueba, medios de prueba y pruebas, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, en los términos y condiciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad, con las excepciones legalmente establecidas. Toda contravención a lo dispuesto en este párrafo será legalmente sancionada.

Artículo 7 (Principio de concentración). La recepción y desahogo de pruebas, así como el debate que produzcan decisiones jurisdiccionales, deberán realizarse ante el juzgador competente en una sola audiencia para evitar la dispersión de la información.

Artículo 8 (Principio de continuidad). El desarrollo de las audiencias será, salvo las excepciones previstas en esta Ley, en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en la presente Ley, sin detrimento de los derechos de las partes y de los fines que persigue el proceso penal.

Artículo 9 (Principio de inmediación). Toda audiencia se desarrollará con la presencia permanente del juzgador y de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en esta Ley, sin que los jueces puedan delegar en alguna otra persona su desahogo.

El juzgador que dicte sentencia debe formar su convicción sobre la base del material probatorio que haya sido producido en su presencia durante el juicio oral, así como del diverso que, en su caso, se haya producido conforme a las reglas de la presente Ley.

Artículo 10 (Principio de juicio previo y debido proceso). Ninguna persona podrá ser sometida a pena o medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en este ordenamiento.

Artículo 11 (Principio de imparcialidad judicial). Los juzgadores, en el ejercicio de sus funciones, deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance que éstas contiendan en condiciones de igualdad. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante jueces que no hayan conocido del caso previamente.

Artículo 12 (Principio de igualdad ante la ley). Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades, sin discriminación motivada por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Artículo 13 (Principio de presunción de inocencia). Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme en los términos señalados en este ordenamiento. Los jueces sólo condenarán cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.

En caso de duda, debe aplicarse lo más favorable para el imputado.

Artículo 14 (Principio de carga de la prueba). Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar los hechos imputados, la culpabilidad del acusado, así como la procedencia y monto de los daños y perjuicios conforme lo establezca el Código Penal para el Estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

Artículo 15 (Principios de fundamentación y motivación). El Ministerio Público y el juzgador están obligados a fundar y motivar sus determinaciones y resoluciones.

La simple relación de los datos de prueba o medios de prueba, de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia de los tribunales federales u otros precedentes, no sustituye la fundamentación y motivación respectivas.

Artículo 16 (Principios de interpretación conforme al objeto del proceso penal). La presente Ley debe ser interpretada de manera que garantice el cumplimiento del objeto del procedimiento penal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17 (Principio de prohibición de doble juzgamiento). La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia firme o por resolución que tenga la misma fuerza vinculante y ponga fin al procedimiento de manera definitiva, independientemente de la etapa en que se produzca, no podrá ser nuevamente procesada o juzgada por los mismos hechos.

Capítulo II Derechos procedimentales

Artículo 18 (Derecho al respeto de la dignidad de la persona). Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, seguridad e integridad física, psíquica y moral. Queda prohibido y será sancionado por lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro toda intimidación, incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 19 (Derecho al respeto de la libertad personal). Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento escrito dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, mismas que serán de carácter excepcional.

Artículo 20 (Derecho a una justicia pronta, completa e imparcial). Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 21 (Derecho a la intimidad y a la privacidad). En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él; asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 22 (Derecho a una defensa adecuada). Toda persona tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial y al que también tendrá derecho a remover y destituir libremente. Desde la primera comparecencia en que el imputado participe, si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad respectiva le designará un defensor público, con el que podrá entrevistarse de inmediato.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado para defenderse personalmente, pero siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

Título III Jurisdicción y competencia

Capítulo I Jurisdicción

Artículo 23 (Jurisdicción penal). Es facultad propia y exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado conocer y sancionar los delitos e imponer las penas y medidas de seguridad para los que la ley les otorga competencia, así como resolver acerca de la modificación, duración y extinción de las sanciones penales.

La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable, salvo las excepciones que establece esta Ley y se rige por las reglas respectivas previstas por ésta y demás leyes aplicables.

Capítulo II Competencia

Artículo 24 (Competencia por territorio). Es competente para conocer de un delito el órgano jurisdiccional del lugar en el que éste se haya cometido, salvo lo previsto en el artículo 26 de la presente Ley.

Cuando el lugar de comisión del delito sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional del lugar en que el Ministerio Público actúa.

Si el delito cometido produce efectos o se pretende que los produzca en dos o más distritos judiciales, será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de ellos.

Si el delito se prepara, inicia o comete fuera del territorio del Estado, pero produce o se pretende que produzca sus efectos dentro de éste, será competente el juzgador del lugar en el que se hayan producido o se pretenda se produzcan tales efectos; si esto ocurre en más de un distrito judicial, será competente el juzgador que haya prevenido de la causa.

Si el delito se hubiere ejecutado en más de una demarcación territorial, será competente el juzgador que haya prevenido de la causa.

Artículo 25 (Competencia por delitos continuados y permanentes). Será competente para conocer de los delitos continuados y de los permanentes, el juzgador en cuya circunscripción territorial se hayan realizado conductas que por sí solas constituyan el delito o delitos imputados o donde se hayan producido sus efectos.

Si el delito se hubiere ejecutado en más de una demarcación territorial, será competente el juzgador que haya prevenido de la causa.

Artículo 26 (Competencia por razón de seguridad). Será competente para conocer de un asunto, un juzgador distinto del que resultare competente de acuerdo con las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento, el Ministerio Público considere necesario ejercer la acción penal ante otro juzgador; éste radicará el asunto y no podrá declinar competencia salvo que considere que no se reúnen las condiciones señaladas en este párrafo y cumpliendo lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley.

Lo anterior, es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de mayor seguridad, en los que será competente el juzgador del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 27 (Competencia territorial). La competencia territorial de los órganos jurisdiccionales se establecerá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28 (Competencia auxiliar). El juzgador de control que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio los registros al que estime competente después de haber practicado las diligencias urgentes o que no admitan demora, particularmente las que versan sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares, así como el auto de vinculación a proceso. Si el órgano jurisdiccional a quien se remitan los registros no admite la competencia, los remitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se pronuncie sobre qué órgano deberá conocer, notificándolo al declinante.

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Cuando el juzgador de control actúe en auxilio de la justicia de un fuero diverso en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a la legislación sustantiva aplicable en dicho fuero.

Artículo 29 (Juzgador de control competente). El juzgador de control que resulte competente para conocer de las diligencias o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias urgentes, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al juzgador de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al juzgador de control competente en el procedimiento correspondiente.

Artículo 30 (Oportunidad para promover o declarar la incompetencia del juzgador del juicio oral). La incompetencia del juzgador del juicio oral, no podrá ser promovida después de transcurridos tres días de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral; el juzgador podrá declararla de oficio antes de fijar fecha para la realización de la audiencia de juicio oral.

Artículo 31 (Forma de plantear cuestiones de competencia). Las cuestiones de competencia pueden plantearse sólo por declinatoria, la cual se promoverá ante el juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al juzgador que se estime competente.

Artículo 32 (Sujetos legitimados para plantear cuestiones de competencia). El Ministerio Público, el imputado o su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico podrán promover una cuestión de competencia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los órganos jurisdiccionales de examinar de oficio su propia competencia.

Artículo 33 (Reglas de decisión de competencia). En cualquier fase del proceso, salvo las excepciones previstas en esta Ley, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

Artículo 34 (Promoción de la incompetencia). La incompetencia del juzgador de control podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias, hasta antes de que dicte el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 35 (Resolución de la competencia). La incompetencia no podrá declararse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora, como las providencias precautorias; en caso de que haya detenido, cuando se hubiere resuelto sobre la legalidad de la detención, se haya formulado la imputación, resuelto sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y sobre la vinculación a proceso del mismo.

Capítulo III Acumulación y separación de procesos

Artículo 36 (Procedencia de la acumulación de procesos). La acumulación será procedente cuando los procesos se sigan:

- I. En la investigación de delitos conexos;
- II. Contra los copartícipes de un mismo delito; y
- III. Contra diversas personas como probables responsables de un mismo delito.

Artículo 37 (Causas de conexidad). Para los efectos de este ordenamiento, habrá conexidad de delitos cuando:

- I. Se trate de concurso de delitos;
- II. Los hechos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas;
- III. Los hechos hubieran sido cometidos en distintos lugares o tiempos, siempre y cuando hubiese mediado un propósito común y acuerdo previo;
- IV. Uno de los hechos punibles hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o procurar a un partícipe o a otros, el provecho o la impunidad; y
- V. El imputado y el ofendido se atribuyan recíprocamente la comisión de hechos punibles.

Artículo 38 (Actuaciones por separado). Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones a cargo del juzgador de control podrán practicarse y registrarse por separado cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso.

Artículo 39 (Competencia en la acumulación). Tratándose de procesos que se sigan ante el mismo juzgador, la acumulación se decretará de oficio o a petición de parte, sin substanciación alguna.

Tratándose de procesos que se sigan ante diversos juzgadores y que deban acumularse, será competente el juzgador que:

- I. Conozca del delito que tenga señalada la pena mayor; y
- II. En igualdad de circunstancias será competente el que hubiere prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.

Si alguno de los procesos que deba ser acumulado es conocido por un juzgador por razón de seguridad, éste será siempre el competente para conocer de los procesos acumulados.

Artículo 40 (Promoción de la acumulación). La acumulación deberá promoverse ante el juzgador que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos y aquella se substanciará en los términos previstos por el artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 41 (Sujetos legitimados para promover la acumulación). Podrán promover la acumulación de procesos el Ministerio Público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido del delito o su asesor jurídico.

Artículo 42 (Término para la acumulación). La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 43 (Substanciación de la acumulación). Promovida la acumulación, salvo lo previsto en el primer párrafo del artículo 39, el juzgador citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que las partes podrán hacer las manifestaciones y observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y, sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 44 (Efectos de la acumulación). Decretada la acumulación, se requerirá al juzgador o juzgadores que conocen de el o los procesos que deban acumularse, la remisión de los registros y actuaciones y, en su caso, que ponga a disposición inmediatamente al imputado o imputados sujetos a prisión preventiva, o bien, que notifique a aquellos que tienen una medida cautelar diversa, que deben presentarse en un plazo de tres días ante el juzgador competente, así como a la víctima u ofendido si lo hubiere y a su asesor jurídico.

Artículo 45 (Separación del proceso). Podrá ordenarse la separación del proceso en los siguientes casos:

- I. Cuando sea necesario para que la solución de la controversia por alguno o algunos de los hechos punibles motivo del proceso, no se entorpezca por el trámite que se deba seguir respecto de otro u otros hechos punibles; y
- II. Cuando sea necesario para que la solución de la controversia respecto de alguno o algunos de los ofendidos, víctimas o imputados, no se entorpezca por el trámite que deba seguirse respecto de otro u otros.

La separación sólo podrá decretarse a petición de parte, formulada antes del auto de apertura a juicio oral. La resolución del juzgador que declare que no ha lugar a la separación no admitirá recurso alguno.

La separación de procesos se sustanciará en la misma forma que la acumulación.

No procede la separación de los procesos que hubieren sido previamente acumulados.

Capítulo IV Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 46 (Excusa o recusación). Los juzgadores deberán excusarse para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que se señalan en este ordenamiento, las que no podrán dispensarse por voluntad de las partes. De no hacerlo, podrán ser recusados por cualquiera de ellas.

Artículo 47 (Causas de impedimento). Son causas de impedimento de los juzgadores:

- I. Haber intervenido en el mismo proceso como Ministerio Público, defensor, víctima u ofendido o asesor jurídico de éstos, mandatario del imputado o de la víctima u ofendido, denunciante, perito, consultor técnico o testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo con alguno de los interesados o tenga relación de amor, respeto, gratitud, o estrecha amistad con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;
- V. Cuando entre alguno de los interesados y él, su cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, exista un procedimiento legal litigioso pendiente, iniciado con anterioridad o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;
- VI. Ser acreedor, deudor, arrendador, arrendatario, comodante o comodatario, fiador o aval de alguno de los interesados o tener alguna sociedad con éstos;
- VII. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;

- VIII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- IX. Haber asesorado o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;
- X. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o cualquiera de sus parientes, en los grados que expresa la fracción II de este artículo, antes o durante el procedimiento hubieran recibido o reciban beneficios, presentes o dádivas de alguno de los interesados independientemente de cuál haya sido su valor;
- XI. Cuando en el procedimiento hubiera intervenido o intervenga como juzgador, algún pariente suyo por consanguinidad o por afinidad dentro del segundo grado;
- XII. Para el juzgador de control, de juicio oral o de segunda instancia, haber intervenido con cualquier otro carácter en el ejercicio de estas funciones, dentro del mismo asunto; y
- XIII. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad o, en lo conducente, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados el Ministerio Público, el imputado y la víctima u ofendido, así como sus defensores y asesores jurídicos, respectivamente.

Artículo 48 (Excusa). Cuando un juzgador advierta causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declarará separado del asunto y se remitirá el registro al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que de inmediato califique el impedimento y en su caso resuelva quién debe seguir conociendo del mismo; lo anterior, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Artículo 49 (Recusación). Cuando el juzgador no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 50 (Tiempo y forma de recusar). La recusación debe interponerse ante el propio juzgador recusado, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que tome conocimiento de la causa, cuando se trate de algún impedimento conocido previamente.

Si se tratare de un impedimento del que no se tenía previo conocimiento, la recusación se planteará por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que se tuvo conocimiento del mismo.

Si se interpusiere en el curso de una audiencia celebrada dentro del término antes citado, se planteará oralmente. Cualquiera que sea el caso, se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba que se ofrezcan.

Recibida la recusación, el recusado deberá dar vista a las partes para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan los medios de prueba que consideren pertinentes.

Artículo 51 (Trámite de recusación). Agotado el trámite citado en el precepto que antecede, el recusado remitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado el registro indispensable de lo actuado, acompañando para tal efecto los medios de prueba ofrecidos por las partes y todo aquello que señalaren las mismas, así como el informe que el recusado debe emitir al respecto, en el que expondrá si reconoce o no el impedimento.

Recibida la recusación, se señalará día y hora para audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, en la que se desahogarán las pruebas que lo ameriten conforme a las reglas establecidas en la presente Ley; concluido su desahogo, se dará el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga; hecho lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia inmediatamente pronunciará su resolución.

La recusación que no hubiere sido promovida en tiempo será declarada improcedente, salvo que no ordenar la separación del recusado pueda racionalmente afectar la imparcialidad en la administración de justicia.

En contra de la resolución dictada no procede recurso alguno.

Artículo 52 (Actos que no admiten dilación). A pesar del impedimento, el juzgador que se excuse o contra quien se promueva recusación, deberá practicar solamente los actos que no admitan dilación, particularmente los que versen sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares y el auto de vinculación a proceso; y que, según esa circunstancia, no pudieren ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Las actuaciones que se realicen en contravención a este precepto serán nulas.

Artículo 53 (Improcedencia de la recusación). No procede la recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia;
- III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones; y
- IV. En la práctica de los actos que no admiten dilación.

Artículo 54 (Responsabilidad). Incurrirá en falta el juzgador que no se excuse ante la presencia de un impedimento o se excuse con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

Artículo 55 (Impedimentos del Ministerio Público, defensores públicos, asesores jurídicos asignados por el Estado, peritos, traductores e intérpretes). En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos asignados por el Estado, los peritos, los traductores y los intérpretes, deberán excusarse o podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces y Magistrados.

La excusa o la recusación serán resueltas en los términos previstos por la ley de la materia.

Título IV Actividad procedimental

Capítulo I Formalidades

Artículo 56 (Oralidad de las actuaciones procesales). Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos o cualquier otro medio, que deberá ser aportado de forma directa y oral durante la audiencia. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 57 (Idioma). Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, observándose lo siguiente:

- I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;
- II. Deberá proveerse, a petición de parte o de oficio, traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propio dialecto o idioma; sin perjuicio de que las partes puedan asistirse de traductor o intérprete que ellos mismos elijan, a su costa;
- III. Si la víctima u ofendido o el imputado no comprenden o no se expresan en idioma español, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, para que a través de éste puedan realizar las actividades procedimentales que conforme a derecho les corresponda y si no quieren o no pueden hacerlo, el Juez lo designará. Si el Juez lo estima pertinente adicionalmente al nombrado por el imputado, la víctima o el ofendido, designará traductor o intérprete para que verifique la certeza de la traducción o interpretación hecha por el designado por éstos;
- IV. Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lenguaje de señas o, a falta de él, a alguien que pueda comunicarse con ella;
- V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad para oír y hablar o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con dicha discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por un intérprete de lenguaje de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- VI. Los documentos y las grabaciones en un lenguaje distinto al español, deberán ir acompañadas de su traducción o interpretación; y
- VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 58 (Desahogo de diligencias con intérpretes y traductores). Las entrevistas, declaraciones e interrogatorios serán en idioma español y cuando sea necesario, con la asistencia de un traductor o intérprete.

El juzgador podrá permitir el desahogo de las diligencias en otro idioma, pero en tal caso, la traducción o la interpretación proseguirá inmediatamente a cada pregunta y a cada respuesta.

No podrán ser intérpretes o traductores quienes tengan otra participación en el proceso.

Artículo 59 (Lugar). Las audiencias y debates deberán celebrarse en la sala de audiencias, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, si no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio, si existe imposibilidad material para su realización o cuando así se estime necesario por razones de seguridad, en cuyo caso se celebrarán en el lugar adecuado que para tal efecto designe el juzgador y bajo las medidas que éste determine.

Artículo 60 (Tiempo). Salvo disposición legal en contrario, los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se efectúen. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 61 (Protesta). Dentro de la audiencia, antes de que cualquier persona mayor de dieciocho años de edad comience a declarar, con excepción del imputado, se le informará de las penas que el Código Penal para el Estado de Querétaro establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, enseguida se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les informará que podrán incurrir en una conducta prevista como delito en el Código Penal para el Estado de Querétaro y hacerse acreedores a una medida de conformidad con la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 62 (Resguardos). Los registros de imágenes o sonidos se deberán conservar en original y en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia de juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del procedimiento.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 63 (Registros de actuación). Cuando uno o varios actos de la policía, del Ministerio Público o del juzgador deban hacerse constar por algún medio de conformidad con esta Ley, se levantará un registro en audio, video, fotografía o cualquier otro soporte, que garantice fidedignamente su reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este ordenamiento lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Dichos actos serán certificados conforme a las disposiciones que establezca la ley de la materia.

Artículo 64 (Registro separado y firma de actuaciones). De cada diligencia relacionada con la investigación del delito, se levantará registro por separado, el cual deberá ser firmado por los que en ella hayan intervenido, al calce del mismo o en el soporte del registro. Si no quisieren o no pudieren firmar, deberán imprimir la huella dactilar con cualquiera de los dedos de alguna de sus manos, se hará constar el que haya sido utilizado y si no quieren o no pueden hacer lo anterior, se hará constar esta circunstancia y sus motivos.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, alguno de los comparecientes hiciere alguna modificación o rectificación, ésta se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos aducidos que dicen tener.

Capítulo II Medios informáticos

Artículo 65 (Medios electrónicos en el procedimiento penal). El órgano competente del Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado emitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones correspondientes para la adecuada utilización y funcionamiento de los medios electrónicos dentro del procedimiento penal, las que al menos deberán regular lo siguiente:

- I. Acuse de recibo;
- II. Autoridad certificadora;
- III. Archivo;
- IV. Certificado;

- V. Clave de acceso;
- VI. Comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares;
- VII. Dirección de correo;
- VIII. Documento;
- IX. Estampillado de tiempo;
- X. Estrado;
- XI. Envío;
- XII. Expediente;
- XIII. Firma;
- XIV. Firmante; y
- XV. Medios de acceso y control de registros.

El Ministerio Público podrá solicitar, por cualquier medio, al juzgador de control competente, la autorización judicial para la práctica de diligencias que así lo requieran. De igual manera, los datos de prueba que el Ministerio Público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tan luego se suscriba la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, deberá incorporarse al sistema electrónico que para tal efecto se habilite, con la finalidad de que además del juzgador de control que la dictó, sólo esté disponible para el Ministerio Público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas; la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho; asegurar el éxito de la investigación o la protección de las personas o bienes jurídicos que se encuentren disponibles en medios electrónicos para notificación, sólo podrán ser consultadas por quienes cuenten con la clave que para tales efectos les proporcione el juzgador; de dichas consultas deberá quedar el registro correspondiente; en tal caso, deberán ser oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Desde la primera consulta que los autorizados realicen se tendrá por hecha la notificación, de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que esta Ley prevé; de la misma forma, en caso de resultar procedente, podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las denuncias o querellas presentadas por medios electrónicos y que hayan sido ratificadas ante la autoridad, tendrán los mismos efectos que las formuladas y ratificadas por los medios tradicionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.

Salvo que se ordene lo contrario, los servidores públicos podrán intervenir, promover y atender los requerimientos, utilizando medios digitales en los términos dispuestos en la presente Ley, de lo cual deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del Ministerio Público y los órganos judiciales del Estado podrán constar en documentos digitales, mismos que deben contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.

En caso de optar por el medio digital, quien así lo haya decidido se obliga a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las etapas del procedimiento. Se tendrá como fecha y hora de la actuación la que quede registrada en el sistema electrónico al momento del envío, de acuerdo a lo indicado por la instancia oficial mexicana; el registro en el sistema, hará las veces de acuse de recibo digital. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Las promociones o escritos que se presenten a través de medios electrónicos ante el Ministerio Público y los juzgadores, deberán contener la firma digital de su autor.

Las promociones o escritos hechos en papel podrán digitalizarse e incorporarse al expediente electrónico, acompañado por la firma digital de quien lo haga.

En la remisión de documentos que se haga por algún medio digital por el Ministerio Público o particulares, para que pueda ser considerado como dato de prueba se deberá señalar la naturaleza y clase del documento que se envía, especificando si la reproducción corresponde a una copia simple, a una copia certificada o al original y tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior no limita la presentación de dichos documentos en la audiencia correspondiente, así como el cotejo de los mismos, para lo cual se señalará fecha y hora de su comparecencia.

Artículo 66 (Del acceso al sistema electrónico). Para el acceso a los medios digitales a que se refiere este ordenamiento se requerirá de una firma digital. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares que por razón de su función deban ingresar a ellos, así como los particulares intervinientes en el proceso penal, podrán obtener esta firma, previo trámite ante el órgano competente del Poder Judicial del Estado o la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma. Tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma autógrafa para certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares.

Capítulo III Audiencias

Artículo 67 (Disposiciones comunes). Salvo casos de excepción que prevea esta Ley, el proceso se desarrollará mediante audiencias. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 68 (Desarrollo de las audiencias). En las audiencias, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento, deberán estar presentes el juzgador, el Ministerio Público, el imputado y su defensor y, en su caso, la víctima u ofendido y su asesor jurídico. Cuando falte alguno de ellos, excepto la víctima u ofendido o su asesor jurídico, la autoridad judicial diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de los medios de apremio y correctivos disciplinarios que juzgue pertinentes.

Antes y durante las audiencias el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público y deberá solicitar el uso de la palabra al juzgador; de igual forma las personas del público tienen prohibido comunicarse con quienes participan en la audiencia.

Toda persona que altere el orden en la audiencia se hará acreedora a corrección o correcciones disciplinarias, sin perjuicio de ser expulsada de la sala de audiencias o de su puesta a disposición ante la autoridad competente, en caso de que proceda. En la audiencia, la conservación del orden estará a cargo del juzgador que la presida, quien contará con el auxilio de la policía procesal.

Artículo 69 (Datos generales e identificación de declarantes). En las audiencias, antes de que cualquier persona comience a declarar, previa protesta de ley cuando proceda, deberá identificarse por medio idóneo, proporcionar sus datos generales y manifestar si tiene algún vínculo de parentesco, amistad o enemistad con las partes o interés en el asunto, informándole de su derecho a decidir si lo hace en voz alta o si sólo se levanta registro por separado de ellos a fin de que no sean escuchados por el público.

Artículo 70 (De la publicidad). Las audiencias serán generalmente públicas. Sin embargo, cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional o estatal, la seguridad pública, la protección de las víctimas u ofendidos, de testigos o de menores de edad o se ponga en riesgo la intimidad o la privacidad de los mismos, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juzgador estime que existen razones fundadas para justificarlo, tendrá la facultad de restringir la publicidad de la audiencia y la de limitar su difusión por los medios de comunicación o impedir la presencia de los mismos.

La resolución será fundada y motivada, y constará en los registros de la audiencia.

Desaparecida la causa que motivó la medida restrictiva a que este precepto se refiere, se continuará la audiencia en condiciones ordinarias.

Artículo 71 (Restricciones para el acceso). El juzgador deberá dictar las medidas necesarias para preservar el orden y seguridad de la audiencia y podrá impedir el acceso o retirar de la audiencia a cualquier persona que altere el orden o seguridad de la diligencia; en ningún caso se permitirá la presencia de personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia, ni portando algún otro objeto peligroso o apto para molestar u ofender.

El juzgador podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencias.

En el caso de periodistas o reporteros que en tal calidad expresen su voluntad de presenciar la audiencia, el juzgador que la presida preguntará a las partes su parecer y en caso de admitir su presencia, procurará ubicarlos en un lugar adecuado para el ejercicio de sus funciones, pero la toma del rostro de la víctima u ofendido, de los testigos y del imputado, así como la divulgación de sus datos personales o la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización del juzgador y el consentimiento del Ministerio Público, del imputado, su defensor y, si estuviere presente, de la víctima u ofendido. Fuera de este caso, queda prohibida a los asistentes la utilización, durante la audiencia, de cualquier equipo para la captación, difusión o transmisión de imágenes o sonidos.

Artículo 72 (Ausencia o abandono de las audiencias). En el caso de que estuvieren designados varios agentes del Ministerio Público o cuando el imputado haya designado varios defensores, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Si el defensor no comparece a la audiencia o abandona la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor; si lo solicita el nuevo defensor para la adecuada preparación de la defensa del imputado, se podrá prorrogar el inicio de la audiencia por un plazo máximo de diez días.

Si el agente del Ministerio Público no comparece a la audiencia o la abandona, se procederá a su inmediato reemplazo, para cuyo efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico; el juzgador deberá conceder al agente del Ministerio Público que hace el reemplazo, el tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

Artículo 73 (Orden en las audiencias). Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en orden y silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan la captación, difusión o transmisión de imágenes o sonidos; tampoco se permitirá que los asistentes adopten un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni que alteren o afecten el desarrollo de la audiencia.

Artículo 74 (De las correcciones disciplinarias). El juzgador, para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, podrá aplicar una o más correcciones disciplinarias.

Artículo 75 (Hecho delictivo en audiencia). Si durante la audiencia se advierte que existe la posibilidad de que en la misma se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, el juzgador lo hará del conocimiento del Ministerio Público y le remitirá el registro correspondiente. En caso de flagrancia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 76 (Registros de las audiencias). Todas las audiencias previstas en la presente Ley serán registradas por cualquier medio tecnológico, que en todo caso será al menos en audio y video.

Lo registrado conforme al párrafo anterior, se considerará parte de las actuaciones y se conservará en resguardo del Poder Judicial del Estado, para efectos de conocimiento de quien tenga legitimación para ello.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 77 (Asistencia del imputado a las audiencias). El imputado tiene derecho a estar presente en todas las audiencias, sin mecanismos restrictivos de sus movimientos, salvo que se requiera de medidas especiales o el uso de mecanismos de seguridad, en cuyo caso el juzgador determinará los necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la misma, impedir la fuga o la realización de actos de violencia de su parte o contra su persona.

Artículo 78 (Manifestación oral de las resoluciones). Las resoluciones que se emitan en audiencia se manifestarán de forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, surtiendo dicha manifestación efectos de notificación, todo lo cual se hará constar inmediatamente en el registro correspondiente, en los términos previstos en este ordenamiento para cada caso, observando en lo conducente lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87 de este ordenamiento.

Artículo 79 (Intervención en la audiencia). En las audiencias el imputado podrá defenderse por sí o por medio de su defensor.

El Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar en los términos previstos en esta Ley.

El imputado y su defensor tienen derecho a hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que antes de cerrar cualquiera de los debates o la audiencia misma, el juzgador que presida la audiencia deberá preguntarles si desean hacer uso de tal derecho, actuando en consecuencia.

Todo aquel que intervenga en las audiencias, dispondrá para ello del tiempo que sea racionalmente necesario para exponer sus argumentos, teniendo el juzgador facultades para delimitarlo cuando se abuse del mismo.

Capítulo IV Resoluciones judiciales

Artículo 80 (Resoluciones judiciales). El juzgador pronunciará sus resoluciones en forma de autos y sentencias.

Dictará sentencia para decidir sobre la controversia principal poniendo fin a la instancia. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que esta Ley prevea para cada caso.

Las resoluciones judiciales serán emitidas oralmente y, cuando constituyan actos de molestia o privativos, además constarán por escrito.

Siempre constarán por escrito las que resuelvan sobre:

- I. Providencias precautorias;
- II. Pedimentos de orden de aprehensión o comparecencia;
- III. Vinculación o no vinculación a proceso;
- IV. Medidas cautelares;
- V. Apertura a juicio oral;
- VI. Sentencias en los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso; y
- VII. Autorización de técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la pronunciada oralmente.

Las resoluciones que se emitan colegiadamente se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que algún juzgador no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular fundado y motivado.

Artículo 81 (Congruencia y contenido de las resoluciones judiciales). Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, las situaciones a resolver, así como la debida fundamentación y motivación.

Artículo 82 (Resolución de peticiones o planteamientos de las partes). Todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran producción de prueba se resolverán en audiencia.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos complejos, el juzgador podrá suspender la audiencia y retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución durante el tiempo estrictamente necesario para tal efecto, salvo los casos previstos en la presente Ley.

Las peticiones de mero trámite se formularán por escrito o en audiencia y el juzgador resolverá de inmediato lo que proceda.

La dilación en el dictado de las resoluciones judiciales no las invalidará, pero otorgará a la parte interesada la facultad de acudir en queja ante la autoridad que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Artículo 83 (Procedencia de la queja). La queja procede contra las conductas de los juzgadores que no emitan dentro del plazo o término de ley concedido para ello o que señalen la práctica de diligencias fuera de los mismos.

La queja podrá interponerse dentro del plazo de tres días a partir de que se produjo la situación que la motivó, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo de veinticuatro horas, le dará entrada a la queja y requerirá al juzgador cuya conducta haya dado lugar a la misma para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas; transcurrido éste, con informe o sin él, se dictará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la resolución que proceda.

La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierto el motivo de la queja. Si se estima fundada la queja, se conminará al juzgador para que, dentro del plazo de dos días, resuelva lo que corresponda. El incumplimiento a lo previsto en este párrafo será causa de responsabilidad.

Artículo 84 (Aclaración). El juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios contenidos en las resoluciones, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación sustancial de lo resuelto.

Si es de oficio, podrá hacerlo dentro de los tres días siguientes a que dictó la resolución, si es a petición de parte podrá solicitarse dentro de los tres días siguientes a la notificación, en cuyo caso deberá resolverse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La aclaración oficiosa y la solicitud de aclaración, interrumpirán el plazo para interponer el medio de impugnación que proceda; sin embargo, la aclaración no procederá cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Artículo 85 (Firma). Las resoluciones escritas serán firmadas por los juzgadores que las emitan. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Artículo 86 (Reposición de actuaciones). Cuando por cualquier causa se pierda o extravíe el original de actuaciones que deban constar por escrito, el juzgador ordenará la reposición utilizando los archivos digitales o electrónicos, de lo cual notificará a las partes para los efectos legales a que haya lugar; si la reposición en los términos anteriormente señalados no fuere posible, ordenará a quien tenga copia auténtica que la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

En cualquier caso las actuaciones repuestas deberán de ser autenticadas.

Artículo 87 (Reconstrucción y repetición de actuaciones). Si no existe copia de los documentos, el juzgador ordenará que se reconstruyan, para lo cual recibirá los datos de prueba y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido.

Cuando esto sea imposible, dispondrá que los actos procesales correspondientes se vuelvan a llevar a cabo contemplando el modo de hacerlo.

Capítulo V Comunicación entre autoridades

Artículo 88 (Colaboración entre autoridades. Reglas generales). Cuando legalmente proceda, los juzgadores o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán encomendar a otra autoridad la ejecución de un acto procedimental. Dicha encomienda se realizará por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 89 (Colaboración con los Estados y la Federación). Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la policía con autoridades de la Federación o de otras Entidades Federativas, se sujetarán a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con aquélla.

Artículo 90 (Exhortos). Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del ámbito territorial del juzgador que conozca del asunto, encomendará su cumplimiento por medio de exhorto. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo relativo a los medios electrónicos. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará a lo dispuesto en ellas.

Artículo 91 (Empleo de los medios de comunicación). Para el envío de oficios o exhortos, el Ministerio Público, el juzgador o la policía podrán emplear cualquier medio de comunicación, siempre y cuando ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse con toda claridad la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará el oficio de colaboración o exhorto que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del procedimiento.

Artículo 92 (Plazo para el cumplimiento de exhortos). Los exhortos se acordarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán y devolverán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juzgador fijará el que sea necesario y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación; en casos urgentes, el exhorto se acordará y diligenciará de inmediato. Si el juzgador requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el juzgador requerido estima que no concurren en el exhorto todos los requisitos legales, lo devolverá al requirente de inmediato, expresando las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el aprehensor pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juzgador que libró aquella. Si esto no fuere posible, el aprehensor lo notificará de inmediato a dicho juzgador, haciéndole saber el motivo de la imposibilidad, a efecto de que mediante exhorto encomiende a la autoridad competente por territorio, la práctica de los actos procesales y el dictado de las resoluciones necesarias conforme a las circunstancias respetando los derechos del detenido y las formalidades esenciales del procedimiento, para lo cual el exhortante deberá proporcionar al exhortado todos los elementos que le permitan cumplir con lo encomendado. Hecho lo anterior, el exhortado deberá de remitir al Juez exhortante las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte, poniendo a disposición al detenido o informándole cuál es la situación que respecto de él prevalece.

Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en una demarcación territorial en la que no se encuentra la persona o el objeto relacionado con la diligencia, remitirá la encomienda al juzgador del lugar en que aquella o éste se encuentre, haciéndolo saber al exhortante dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 93 (Exhortos de tribunales extranjeros). Los exhortos que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitados por la vía diplomática respectiva y observar al efecto los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la legislación aplicable.

Sólo los exhortos internacionales que se reciban y que impliquen actos de molestia sobre personas requerirán homologación. Los demás, se diligenciarán sin formar cuaderno de exhorto.

Artículo 94 (Diligenciación de exhortos recibidos). Los exhortos recibidos serán diligenciados sin retardo siempre que se encuentren ajustados a derecho, debiendo el juzgador, en caso contrario, sujetarse a las reglas previstas en esta Ley.

Artículo 95 (Diligencias en el extranjero). Los exhortos que deban remitirse al extranjero se elaborarán por escrito y contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias; deberán contener los datos informativos,

las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso; serán transmitidos mediante carta rogatoria a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos.

Artículo 96 (Retardo o rechazo). Cuando la diligenciación de un requerimiento de cualquier naturaleza se demore, rechace injustificadamente o no se diligencie conforme a lo solicitado, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico del requerido a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación inmediata.

Capítulo VI Notificaciones y citaciones

Artículo 97 (Notificaciones). Los actos que requieran la intervención de las partes o terceros se notificarán por cualquiera de las formas aceptadas por la presente Ley, de acuerdo a lo propuesto por las partes y de conformidad con las reglas aplicables previstas en esta.

En la notificación de las resoluciones judiciales podrán emplearse los medios digitales y se aceptará el uso de la firma digital, así como del correo electrónico si se acepta de manera expresa por el interesado y esto consta en registro.

El plazo de la notificación se contará a partir del día siguiente de recibida la comunicación.

En las notificaciones que se realicen a través de fax, correo electrónico o por teléfono, se tomarán las providencias pertinentes para confirmar su recepción y que estos medios ofrezcan condiciones suficientes de seguridad y autenticidad.

Las normas a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes criterios:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar el ejercicio de los derechos y facultades de los sujetos procesales; y
- III. Que contengan las advertencias y apercibimientos que correspondan respecto a plazos y condiciones relacionados con los notificados.

Artículo 98 (Regla general sobre notificaciones). Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento, salvo que el juzgador disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Las resoluciones pronunciadas en las diligencias, se tendrán por notificadas a los intervinientes en las mismas.

Artículo 99 (Lugar para notificaciones). Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la forma de serlo, dentro de la demarcación territorial de competencia del órgano jurisdiccional, de preferencia en la cabecera del distrito judicial correspondiente, sin perjuicio de proponer la forma en que deberán ser notificados. Cualquiera de los sujetos procesales podrá ser notificado personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional.

Los servidores públicos que deban intervenir en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas o despachos, siempre que se encuentren dentro de la demarcación territorial de competencia del órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que sea legalmente procedente notificarlos por algún otro medio.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el juzgado o en el lugar de su detención.

Los sujetos procesales que no hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en los términos previstos en éste precepto o no informen de su cambio y no hayan propuesto medio diverso para ser notificados o no propongan el medio para serlo, lo serán por cédula, que se fijará en los estrados del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 100 (Notificaciones a defensores o asesores jurídicos). El imputado y la víctima u ofendido podrán autorizar que las notificaciones que les deban ser hechas, se realicen a través de su defensor o asesor jurídico, respectivamente, surtiendo efectos legales, salvo que este ordenamiento disponga que la notificación deba hacerse en forma personal.

Cuando el imputado tenga varios defensores, surtirá efectos legales la notificación que se realice a cualquiera de ellos. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 101 (Formas de notificación). Las notificaciones se practicarán personalmente con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) En el domicilio que para tal efecto se señale.
- b) El notificador se cerciorará que es el domicilio señalado y requerirá la presencia del interesado o su representante legal; una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia de la resolución materia de la notificación, especificando la causa y el órgano jurisdiccional que la dictó, y recabará su firma, asentando en el acta de notificación los datos del documento oficial con el que se haya identificado la persona con la que se entendió la diligencia, así como los datos de identificación del servidor público que la practicó.
- c) De no encontrarse el interesado o su representante legal, le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, requiriéndole para que esté presente el día hábil siguiente, indicando la hora precisa, asentando esta circunstancia, así como el nombre de la persona que lo recibió. Si no se encuentra a nadie en el domicilio señalado, se fijará citatorio para hora determinada del día hábil siguiente, en la puerta del lugar en el que deba practicarse la notificación. Si en la fecha y hora indicadas no se encontrare la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación.
- d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día siguiente en que hubieren sido practicadas.

Cuando la notificación se realice por teléfono, se dejará constancia de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Cuando la notificación sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirán constancias de su envío y su recepción, las que se agregarán al registro, o bien, se guardarán en el sistema electrónico existente para el efecto.

Artículo 102 (Forma especial de notificación). Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico; en este caso, la notificación surtirá efecto al día hábil siguiente a aquél en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el órgano competente del Poder Judicial del Estado o la Procuraduría General de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión.

Artículo 103 (Nulidad de la notificación). La notificación será nula cuando:

- I. Exista error sobre la identidad de la persona notificada o sea entregada a un menor de edad;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo la diligencia o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;
- VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar; y
- VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el órgano jurisdiccional.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto cuya nulidad persigue o en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir. El juzgador podrá repetir la notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes.

Artículo 104 (Convalidación de la notificación). Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este ordenamiento previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 105 (Citación). Toda persona está obligada a presentarse ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Secretarios de la administración pública del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los Presidentes Municipales, los titulares de los organismos constitucionales autónomos, los extranjeros que gocen en el país de inmunidad diplomática de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las personas impedidas por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los señalados en el párrafo anterior, a personas que se encuentren en situación psicológica o emocional especial, según lo previsto por el artículo 353 de la presente Ley o a personas que no estén domiciliadas en el lugar en el que se tramita el procedimiento y no sea posible lograr su comparecencia, el juzgador dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión; cuando el juzgador lo estime pertinente y éste ordenamiento lo autorice, la diligencia se desahogará en audiencia cerrada.

Artículo 106 (Forma de realizar las citaciones). Cuando para algún acto procedimental, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice su autenticidad, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que la parte oferente se comprometa a presentarla; en caso de no cumplir su ofrecimiento, el acto procedimental se declarará desierto, a menos que se justifique la imposibilidad que tuvo para presentarla.

En la citación se hará saber la denominación y domicilio de la autoridad ante la que deberá presentarse el citado, el día y hora en que debe comparecer, el objeto de la citación, el procedimiento en el que ésta se dispuso y la firma de la autoridad que ordena la citación; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, se le impondrá la medida de apremio que para tal efecto determine la autoridad.

Artículo 107 (Citación al imputado). En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto procedimental, el Ministerio Público o el juzgador, según corresponda, lo citará a comparecer acompañado de su defensor, con indicación precisa del objeto del acto, el lugar al que debe comparecer, el nombre del servidor público que lo requiere y demás datos que sean necesarios y pertinentes. Se advertirá que en caso de no comparecer de manera injustificada se le impondrá una medida de apremio, citando la que en concreto se aplicará.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que expide la citación.

Artículo 108 (Citación por parte del Ministerio Público). Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público requiera la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo, haciendo las advertencias y apercibimientos a que se refiere esta Ley. Si la persona citada no compareciere injustificadamente, el Ministerio Público podrá ejecutar las medidas anunciadas.

Capítulo VII Plazos

Artículo 109 (Reglas generales). Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia, así como a la jerarquía y complejidad de la actividad que se deba desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquél en que surtió efecto la notificación.

En los plazos señalados por días no se incluirán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, otros ordenamientos legales aplicables o por los acuerdos del órgano competente del Poder Judicial del Estado, salvo que se trate de providencias precautorias, de poner al imputado a disposición de los tribunales, de resolver la legalidad de la detención, de formular la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso y aquellos otros que por su naturaleza requieran de atención urgente.

Artículo 110 (Renuncia o abreviación). Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. La renuncia o abreviación sólo aplicará a quien la haya consentido.

Capítulo VIII Nulidad de los actos procesales

Artículo 111 (Procedencia). Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales cuando carezcan de alguno de los requisitos establecidos por la ley.

La nulidad deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiera. Si el vicio se produjo en una actuación verificada en una audiencia y el afectado estuvo presente, deberá pedirla verbalmente antes de concluir la audiencia.

La nulidad de actuaciones practicadas durante la fase de investigación formalizada o anterior a ésta, sólo podrá invocarse hasta antes de que concluya la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.

Artículo 112 (Sujetos legitimados). Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el que resulte perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere dado causa a él.

Artículo 113 (Convalidación de la nulidad). Las nulidades quedarán convalidadas cuando el interviniente perjudicado en el procedimiento:

- I. No se inconforme oportunamente;
- II. Acepte expresa o tácitamente los efectos del acto; y
- III. A pesar del vicio, el acto cumpla su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 114 (Efectos de la declaración de nulidad). Cuando el juzgador declare la nulidad de un acto procesal, deberá decidir igualmente la nulidad de los actos procesales que se deriven directamente del mismo, determinando concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y ordenando su saneamiento mediante la reposición, rectificación o ratificación según sea el caso.

Cuando se declare la nulidad de actos realizados hasta la conclusión de la fase intermedia, dicha declaración podrá retrotraer el procedimiento a etapas y fases anteriores, a manera de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido. Las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral, sólo podrán referirse a los actos procesales realizados en dicha etapa.

Capítulo IX Gastos procedimentales

Artículo 115 (Gastos en el procedimiento). En aquellos casos en que para el desahogo de las actuaciones se requiera de alguna erogación, ésta será cubierta por quien la promueva.

Capítulo X Acceso a la información

Artículo 116 (Reglas de acceso a la información en la investigación). Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, las investigaciones en trámite y aquellas en que se ha ejercido la acción penal son reservadas. Sólo los sujetos legitimados, en los términos previstos por la presente Ley, pueden acceder a las mismas.

El acceso público a las investigaciones respecto de las que se resolvió el no ejercicio de la acción penal se hará mediante una versión pública de la resolución y procederá siempre y cuando haya quedado firme, no se ponga en riesgo investigación alguna y no resulte procedente clasificar la información que consta en los registros de investigación conforme a alguno de los supuestos previstos en la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del imputado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la investigación.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la investigación o proporcione copia de los registros que la contengan a quien no se encuentre legitimado para ello, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad legal que corresponda.

Artículo 117 (Reserva sobre la identidad de las personas detenidas). Salvo el estricto derecho a la información, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los defensores, los asesores jurídicos, así como los demás servidores públicos que intervengan durante el procedimiento penal, no podrán informar a

terceros no legitimados acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Toda violación al deber de reserva por parte de los sujetos señalados en este artículo, será sancionada por la ley aplicable en la materia.

Artículo 118 (Excepción). En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para ejecutar la orden de aprehensión o de reaprehensión, en tanto no haya prescrito la acción penal o la potestad para ejecutar penas o medidas de seguridad.

Capítulo XI

Medios de apremio y correcciones disciplinarias

Artículo 119 (Imposición de medios de apremio). El juzgador y el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones podrán disponer la aplicación de correcciones disciplinarias para mantener el orden y respeto por parte de quienes intervienen o están presentes en las actuaciones, y de medios de apremio para hacer cumplir los actos que ordene.

A) Son correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá de exceder de un día del salario o jornal que perciba y tratándose de trabajadores no asalariados, no deberá exceder del equivalente de un día de su ingreso;
- III. Expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

B) Son medios de apremio

- I. Apercibimiento;
- II. Multa, en los mismos términos del inciso anterior;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Presentación forzosa.

La autoridad aplicará las correcciones disciplinarias y los medios de apremio, de manera indistinta y sin necesidad de seguir el orden de prelación establecido en esta disposición.

Título V

Sujetos procesales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 120 (Sujetos procesales). Son sujetos del proceso penal, los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;

- II. El asesor jurídico de la víctima u ofendido;
- III. El imputado;
- IV. El defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La policía; y
- VII. El juzgador.

Capítulo II Víctima u ofendido

Artículo 121 (Víctima u ofendido). Se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño o afectación con motivo de la comisión de un delito. Se considerará ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con motivo de la comisión del delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte del pasivo, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

- I. El cónyuge;
- II. Los hijos;
- III. La concubina o concubinario;
- IV. Los demás parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, en el entendido de que los parientes más cercanos excluirán a los más lejanos; y
- V. Los dependientes económicos.

Artículo 122 (Condición de víctima u ofendido). La condición de víctima u ofendido del delito deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el juzgador; dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable.

Artículo 123 (Derechos de la víctima u ofendido). La víctima u ofendido por algún delito tendrá los siguientes derechos:

- I. Ser informado de los establecidos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan;
- III. Comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;
- IV. Contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, si así lo requiere;
- V. Ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal;
- VI. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;

- VII.** Recibir un trato sin discriminación;
- VIII.** Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, respecto de sus denuncias o querellas;
- IX.** Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando sean procedentes;
- X.** Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor cuando así lo requiera. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- XI.** A que se le proporcione asistencia consular cuando no sea de nacionalidad mexicana;
- XII.** Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- XIII.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;
- XIV.** Intervenir en todo el procedimiento e interponer medios de impugnación conforme se establece en la presente Ley;
- XV.** Que se desahoguen las diligencias de investigación que solicite, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVI.** Ser recibido y canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando lo solicite o requiera y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, en la medida de lo posible, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;
- XVII.** Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio, como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial, fundando y motivando las razones que la justifican;
- XVIII.** En cualquier estado del procedimiento, solicitar al Ministerio Público o juzgador, según proceda, se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para: la protección de sus derechos, de su persona, sus bienes o posesiones; contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible; para la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho; y para que se le garantice el pago de la reparación del daño;
- XIX.** Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir y justificar la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XX.** Impugnar en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público, así como las que determinen el archivo temporal, la aplicación de criterios de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal;
- XXI.** Tener acceso a los registros relativos a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico y a obtener copia de ellos, para informarse sobre el estado y avance del procedimiento, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

- XXII. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juzgador, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXIII. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Ministerio Público o juzgador, según proceda, sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXIV. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento;
- XXV. Si está presente en la audiencia de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de que se le conceda la palabra final al acusado;
- XXVI. Ejercitar acción penal particular de acuerdo a las formalidades previstas en la presente Ley y, en su caso, a desistirse de la misma;
- XXVII. Que se le reconozca la calidad de sujeto procesal durante todo el procedimiento;
- XXVIII. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;
- XXIX. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela;
- XXX. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;
- XXXI. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública; y
- XXXII. Los demás que establezcan este ordenamiento y otras leyes aplicables.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, el juzgador y el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la presente Ley.

Artículo 124 (Designación de asesor jurídico.). En cualquier etapa del procedimiento las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico el cual deberá contar con la respectiva Licenciatura, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención, con la presentación de la cédula profesional que lo autorice a ejercer el derecho. Si la víctima u ofendido no puede o no quiere designar uno particular, podrá ser asistido por uno público, si así lo solicita.

La asesoría jurídica tiene como propósito colaborar con la víctima u ofendido para el cabal ejercicio y respeto de sus derechos en el procedimiento penal.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico. Lo anterior con independencia de la participación del Ministerio Público.

Artículo 125 (Comparecencia de menor o incapaz). Cuando la víctima u ofendido sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público o juzgador, deberá ser asistido por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente lo represente y a falta o en defecto de éste, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio del derecho a contar con un asesor jurídico.

Capítulo III Imputado

Artículo 126 (Denominación). Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a aquél contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia ejecutoriada de condena.

Artículo 127 (Derechos del imputado). El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. Ser considerado y tratado como inocente;
- II. Comunicarse con un familiar o con su defensor cuando sea detenido;
- III. Declarar o a guardar silencio, el cual no será utilizado en su perjuicio;
- IV. Declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse con él cuando lo requiera;
- V. Que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;
- VI. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- VIII. En caso de estar detenido, a solicitar durante la investigación inicial su libertad, mediante la imposición de una medida cautelar, cuando así lo prevea esta Ley;
- IX. Tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarle o recibírsele su declaración y a obtener copia de los mismos;
- X. Que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por la presente Ley;
- XI. Ser juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XII. Tener una defensa adecuada, por Licenciado en Derecho o Abogado con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XIII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español;
- XIV. Ser presentado ante el Ministerio Público o al Juez de Control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido;

- XV. No ser presentado ante la comunidad o medios de comunicación como culpable, en tanto no haya sido declarado como tal por sentencia ejecutoriada;
- XVI. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad, cuyo cuidado personal tenga a su cargo y no exista otra persona que deba otorgar dicho cuidado;
- XVII. En tratándose de extranjeros, a que se dé aviso a la autoridad consular de su país; y
- XVIII. Los demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV Defensor

Artículo 128 (Derecho a designar defensor). El imputado tendrá el derecho de designar a un defensor de su confianza desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, el que deberá contar con título de Licenciatura y cédula profesional que lo autorice para el ejercicio de la profesión de Abogado.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 129 (Acreditación y ejercicio del cargo de defensor). Los defensores designados deberán acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional legalmente expedida.

Artículo 130 (Garantías del derecho de defensa). Para garantizar el derecho de defensa, los defensores deberán:

- I. Ejercer los derechos que la ley reconozca al imputado, salvo aquellos en que por disposición expresa sólo pueden ser ejercidos de manera personal;
- II. Asegurarse de que el imputado conozca todos los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley;
- III. Asegurarse que los registros, indicios, instrumentos, objetos o productos del delito, así como los datos de prueba estén disponibles para cualquier consulta;
- IV. Pugnar porque las medidas cautelares que se decreten se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo solicitar su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen. En caso de que se trate de una medida cautelar económica, procurar que sea asequible para el imputado; y
- V. Entrevistarse con el imputado cuando éste así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe, aún cuando se encuentre detenido y particularmente antes de rendir declaración. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 131 (Obligaciones del defensor). Son obligaciones del defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que se le imputan;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

- III. Asistir jurídicamente al imputado en el momento que sea entrevistado, rinda su declaración y durante todo el desarrollo del procedimiento, así como al sentenciado en la fase de ejecución de sanciones;
- IV. En cualquier etapa del procedimiento, comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- V. Ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante, cuando considere que no se ajustan a la ley;
- VI. Hacer valer los argumentos, así como los datos de prueba y medios de prueba que favorezcan la defensa del imputado;
- VII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal y promover alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento, cuando legalmente proceda;
- VIII. Procurar la aplicación de los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- IX. Participar en las audiencias que se realicen dentro del procedimiento y en lo que respecta a la de juicio oral, en la que expresará sus alegatos de apertura, intervendrá en el desahogo de los medios de prueba, con facultades para controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- X. Mantener informado al imputado, sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento;
- XI. Formular solicitud para la tramitación de procedimientos especiales;
- XII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Interponer los medios de impugnación e incidentes que procedan;
- XIV. Informar al imputado la situación jurídica en que se encuentre; y
- XV. Gestionar el trámite relativo al indulto o cualquier beneficio de su defendido en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 132 (Inadmisibilidad del defensor como testigo). Quien funja como defensor no podrá fungir como testigo dentro del mismo procedimiento, ni viceversa.

Artículo 133 (Nombramiento posterior, renuncia o abandono). Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el anterior no podrá separarse de la defensa.

El defensor particular podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el Ministerio Público o el juzgador requerirán al imputado para que nombre otro; si no lo hace, se le designará un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga el nuevo defensor. No se podrá renunciar durante el desarrollo de las audiencias o diligencias.

Cuando el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o por cualquier causa deja al imputado sin asistencia técnica, con independencia de las responsabilidades en que incurriere, se nombrará un defensor público, se requerirá al imputado para que en el acto designe nuevo defensor, apercibiéndolo que de no hacerlo se designará defensor público.

Cuando el abandono o ausencia definitiva del defensor ocurra dentro de los cinco días anteriores a la fecha señalada para la audiencia del juicio oral, excepcionalmente podrá aplazarse su comienzo, hasta por diez días, si el juzgador lo estima indispensable para la adecuada preparación de la defensa.

Artículo 134 (Nombramiento del defensor público). Cuando el imputado asuma su propia defensa, no designe defensor particular, designe como defensor a quien no esté en condiciones de fungir como tal conforme a esta Ley, el Ministerio Público o el juzgador, según el caso, le nombrará defensor público.

Artículo 135 (Varios defensores). El imputado podrá designar los defensores particulares que considere conveniente, pero cuando más de uno estén presentes en un acto procesal sólo uno podrá tomar la palabra, a cuyo efecto se requerirá al imputado para que lo seleccione y, en su defecto, lo hará el Ministerio Público o el juzgador según corresponda.

Si el imputado tuviere varios defensores, todos tendrán los mismos derechos y obligaciones; sin embargo, para fines de notificación, se requerirá al imputado para que nombre un representante común para los efectos del artículo 107 de la presente Ley.

Artículo 136 (Defensor común). La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible; sin embargo, cuando la autoridad detecte que existen intereses contrapuestos entre ellos, se los hará saber expresamente, explicándoles las posibles complicaciones de ello, para que decidan lo que estimen pertinente.

Capítulo V Ministerio Público

Artículo 137 (Atribuciones del Ministerio Público). Compete al Ministerio Público conducir la investigación y ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, así como la existencia y lo concerniente a la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 138 (Deber de lealtad y de objetividad). El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.

Conforme al deber de lealtad, las partes podrán consultar el registro de la investigación, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación formalizada puede solicitar el sobreseimiento del proceso o en la audiencia de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que se argumentó en la acusación, cuando surjan elementos que conduzcan a esa determinación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar si se acredita alguna causa de inexistencia del delito o circunstancia atenuante.

Artículo 139 (Obligaciones del Ministerio Público). El Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales; asimismo, deberá recibir información que se le proporcione en forma anónima, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito y ordenar en su caso a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos del fuero común;
- III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios o cualquier objeto relacionado con el delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

-
- IV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
 - V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;
 - VI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar y tomar en consideración las que dichas autoridades hubieren practicado;
 - VII. Instruir o asesorar a la policía de investigación del delito sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación;
 - VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
 - IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional, autorización para la práctica de técnicas de investigación que le requieran y resulten necesarias para la misma;
 - X. Decretar o, en su caso, solicitar a la autoridad jurisdiccional, providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de esta Ley, incluyendo las que deban aplicarse al imputado en el proceso en atención al riesgo o peligro que el mismo representa y promover su cumplimiento;
 - XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda o calificar la legalidad de la detención en caso de flagrancia y resolver sobre la procedencia de su retención; en estos supuestos deberá verificar que se haya efectuado o, en su defecto, realizar el registro administrativo de la detención;
 - XII. Decidir sobre la procedencia de alguna forma de terminación anticipada de la investigación conforme a la presente Ley;
 - XIII. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;
 - XIV. Dictar la medidas necesarias y posibles para proporcionar seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos y testigos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo objetivo para su vida o seguridad personal;
 - XV. Ejercer la acción penal cuando proceda, salvo lo dispuesto en la fracción XIII de este artículo;
 - XVI. Solicitar las ordenes de aprehensión, de comparecencia o presentación que procedan, sin perjuicio de los medios de apremio que puedan ser ordenados;
 - XVII. Poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional, dentro de los plazos establecidos por la ley;
 - XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
 - XIX. Aportar medios de prueba para la debida comprobación del delito y la plena responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, las concernientes a la individualización de la sanción, de la existencia de los daños y perjuicios y el monto de su reparación; así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores;

- XX. Cuando proceda, formular acusación solicitando a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las atenuantes o agravantes que procedan en términos del Código Penal para el Estado de Querétaro;
- XXI. Solicitar el pago de la reparación de los daños y perjuicios a favor de la víctima u ofendido del delito, no obstante de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXII. Interponer y sustentar los medios de impugnación que sean pertinentes y procedentes; y
- XXIII. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 140 (Práctica de diligencias y acciones de la investigación). La práctica de las diligencias y acciones que integran la investigación, se desarrollarán en los términos de los acuerdos generales o específicos que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Capítulo VI Policía

Artículo 141 (Obligaciones de la policía). La policía de investigación del delito, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y quedará obligada a:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

También podrá recibir información que se les proporcione de forma anónima y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;

- II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia;
- III. Tomar las providencias y realizar los actos necesarios para evitar que el delito se siga cometiendo;
- IV. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.

Quando para ello se requiera de una autorización judicial, lo informará al Ministerio Público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione;

- V. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- VI. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones legales aplicables. Respecto de los indicios en el lugar de los hechos, deberá actuar con estricto apego a las reglas establecidas en la presente Ley para la cadena de custodia;
- VIII. Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

- IX. Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación; en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera en los términos de esta Ley;
- X. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente de la presente Ley;
- XI. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesario.
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
 - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de forma inmediata y sin más trámite;
- XIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituya dictámenes periciales; y
- XIV. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Las corporaciones policiales diversas, tienen el deber de auxiliar en la investigación de los delitos, en cuyo caso también actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, teniendo la obligación de cumplir lo previsto en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII; por lo que respecta a lo previsto en la fracción VIII, la corporación policial que actúe en auxilio deberá limitarse a las personas que se encuentren en el lugar del hecho o del hallazgo, así como a la obtención de información inicial que deberán comunicar a los investigadores del delito.

Artículo 142 (Informe Policial Homologado). La policía de investigación del delito llevará un control y seguimiento de todas las actuaciones atinentes a la investigación y dejará constancia de las mismas en el Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueron realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detención, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona, el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene, la descripción de estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en que quedó detenido.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que procurará evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 143 (Entrevista policial). La policía podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto de los derechos que lo amparan y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el Informe Policial Homologado, sin perjuicio de poder llevar registro de audio o video de la entrevista.

En caso de que el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar esa circunstancia al Ministerio Público para que se inicien los trámites, a fin de que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en la presente Ley.

Capítulo VII Juzgadores

Artículo 144 (Competencia jurisdiccional). Para los efectos de esta Ley, la función jurisdiccional será llevada a cabo por los siguientes juzgadores:

- I. De control, con competencia para ejercer las atribuciones que esta Ley le confiere desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral;
- II. De juicio oral, ante el cual se celebrará la audiencia de debate de juicio oral y dictará la sentencia, considerando en su caso la prueba anticipada; y
- III. De alzada, el cual conocerá en segunda instancia de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé esta Ley, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa.

Artículo 145 (Deberes comunes de los órganos jurisdiccionales). En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los órganos jurisdiccionales los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley y con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del procedimiento;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;
- III. Realizar personalmente las funciones que les confiere la ley y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;
- IV. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado su intervención en el procedimiento;
- V. Atender oportuna y debidamente las peticiones que le formulen los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;
- VI. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable; y
- VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII Consultores técnicos

Artículo 146 (Consultores técnicos). Si por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguna de las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al juzgador. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla; este sujeto quedará impedido para fungir como testigo dentro del procedimiento.

Libro Segundo El procedimiento penal

Título I
Disposiciones generales

Capítulo Único
Etapas del procedimiento

Artículo 147 (Las etapas del procedimiento penal). El procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación inicial, que abarca desde la presentación de la denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal ante el juzgador correspondiente;
- II. La de preparación del proceso que incluye desde el ejercicio de la acción penal, hasta que se dicte el auto de vinculación a proceso;
- III. La del proceso, que comprende las siguientes fases:
 - a) La de investigación formalizada, que comprenderá desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.
 - b) La intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral.
 - c) La de juicio oral, que comprende desde que el juzgador de juicio oral recibe el auto de apertura a juicio, hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso; y
- IV. La de segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

Título II
Investigación

Capítulo I
Disposiciones comunes para la investigación inicial y formalizada

Artículo 148 (Deber de investigación). Cuando el Ministerio Público o la policía tengan conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizarán en el ámbito de sus atribuciones la investigación respectiva, sin que esta pueda suspenderse, interrumpirse o cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional y objetiva, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho.

Artículo 149 (Objeto de la investigación). La investigación tiene por objeto el esclarecimiento del hecho, para lo cual el Ministerio Público con el auxilio de la policía deberá reunir los indicios existentes y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Artículo 150 (Proposición de diligencias). Durante la investigación, el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de todas aquellas actuaciones de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que sean conducentes, mediante determinación debidamente fundada y motivada.

Artículo 151 (Principios que rigen la investigación). Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 152 (Agrupación y separación de investigaciones). El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos cuando se actualice una de las causales de conexidad previstas en esta Ley. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta, cuando así convenga a la investigación o a una mejor o más rápida solución de la controversia.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos, continuará conociendo únicamente aquél que determine el superior jerárquico.

Artículo 153 (Obligación de suministrar información). Toda persona o servidor público tiene la obligación de proporcionar oportunamente la información que en el ejercicio de sus funciones de investigación requiera el Ministerio Público o la policía, sin que puedan excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

La policía de investigación del delito deberá exhortar a quien se encuentre en el lugar de los hechos o del hallazgo, a proporcionar información relacionada con los hechos ocurridos o solicitarles para tal efecto sus datos de identidad y localización, con el fin de que sean citados con posterioridad.

En caso de que se negaren a proporcionar la información requerida sin causa justificada o no se corrobore fehacientemente la veracidad de la información proporcionada, la policía con la celeridad necesaria y por cualquier medio lo hará del conocimiento del Ministerio Público, señalando los indicios de que disponga con relación a la persona o el hecho ilícito, para que éste ordene lo que corresponda a fin de que se proporcione la información u ordene su citación para realizar entrevista.

Toda información obtenida por la policía durante la investigación que no se comunique al Ministerio Público o no se integre a los registros de la misma para conocimiento de las partes, no podrá tenerse en cuenta por la autoridad judicial.

Artículo 154 (Registro de la investigación). El Ministerio Público deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

El registro de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de su realización, de quienes hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 155 (Reserva de las actuaciones de investigación). Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y la policía serán de carácter reservado hasta que comparezca el imputado, sea detenido, se pretenda entrevistarle o recibir su declaración. Al realizar su primera comparecencia ante juzgador, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar dichos registros o a que se les entregue copia de los mismos, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de datos de prueba o la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados, para no afectar el derecho de defensa. En este caso la reserva no podrá exceder en su duración de la mitad del plazo máximo de la investigación formalizada.

El imputado o su defensor podrán solicitar al juzgador competente, con expresión de causa, que ponga término a la reserva o que la limite en cuanto a su duración.

El registro de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados; a ellos tendrán acceso únicamente el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico en los términos de la presente Ley.

Capítulo II Inicio de la investigación

Artículo 156 (Formas de inicio). La investigación de un hecho señalado como delito por la ley y que sea de competencia de las autoridades del Estado, sólo podrá iniciarse por denuncia o querrela.

El Ministerio Público y la policía en los términos de esta Ley, están obligados a proceder sin dilación alguna a la investigación de los hechos de que tengan noticia y que la ley señale como delitos.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la denuncia que haga cualquier persona o parte informativo que rinda la policía, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, hechos que pudieran ser delictivos. A la denuncia o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación.

Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados, mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, rendirá parte informativo al Ministerio Público para los efectos del párrafo anterior.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público su determinación.

Artículo 157 (Deber de denunciar). Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito que sea perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en su caso, ante la policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas haya recibido denuncia de un hecho que la ley señale como delito perseguible de oficio, está obligado a hacerlo inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público, remitiendo la denuncia recibida y proporcionándole todos los datos que tuviere y, en su caso, poniendo a su disposición desde luego a los imputados que hubieren sido detenidos en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar: el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado; sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, sus parientes colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, así como su adoptante y adoptado.

Artículo 158 (Forma y contenido de la denuncia). La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de información anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, en cuanto sea posible la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante. En todo caso, la denuncia tendrá que ser ratificada personalmente ante el Ministerio Público o la policía.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos si el denunciante no pudiere o no supiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la denuncia.

Artículo 159 (Trámite de la denuncia). Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este ordenamiento.

Cuando la denuncia sea presentada a la policía en los términos señalados por la presente Ley, ésta lo informará al Ministerio Público de manera inmediata y por cualquier medio.

Artículo 160 (Querella). La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de sus representantes, mediante la cual se hace, ante el Ministerio Público, una narración de los hechos probablemente constitutivos de delito, por virtud de la que se tendrá por formulada su pretensión de que se inicie la investigación y se proceda contra quien o quienes sean responsables, aunque no señale la denominación técnica del delito ni a la persona o personas que sean responsables.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia; el Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos a fin de poder iniciar la investigación y ejercitar, en su caso, la acción penal.

Artículo 161 (Querella a través de representantes). Las personas de entre 16 y 18 años de edad tienen la facultad de querellarse por sí mismas, pero también podrán hacerlo a través de sus representantes; tratándose de menores de esta edad o de quienes por cualquier otra causa carezcan de capacidad de ejercicio, la querella será formulada por sus representantes; a falta de éstos o cuando no quieran formular la querella ésta será presentada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

La víctima u ofendido por la comisión del delito, sea persona física o moral, podrá querellarse a través de representante, en cuyo caso, el apoderado deberá contar con poder especial para formular querellas o poder general o especial, que contenga cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario ratificación, acuerdo o calificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Capítulo III **Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso**

Artículo 162 (Atención médica de lesionados). La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito y sean considerados imputados, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la administración pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, salvo que éste expresamente solicite ser trasladado a una institución de salud privada, en cuyo caso, los gastos deberán ser asumidos por aquél.

Si el lesionado no debe estar privado de la libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, que sea atendido en lugar distinto, donde además se le podrá realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de las mismas, por médicos del sexo que elijan, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto el propio interesado podrá proponer quién lo atienda.

Será responsabilidad del Ministerio Público o de la policía, en caso de urgencia, proveer a la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha seguridad deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal médico que lo atiende también corra riesgo.

Capítulo IV **Diligencias iniciales y cadena de custodia**

Artículo 163 (Diligencias iniciales). Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos y testigos;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito, así como cualquier otro objeto que resulte de relevancia para la investigación;
- III. Saber qué personas fueron testigos;
- IV. Evitar que el delito se siga cometiendo;
- V. Impedir que se dificulte la investigación; y
- VI. Proceder a la detención de los que intervinieron en la comisión del hecho que la ley señala como delito en caso de flagrancia y realizar el registro correspondiente.

Artículo 164 (Cadena de custodia). La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica a la evidencia, indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Artículo 165 (Deberes de la policía de investigación del delito respecto a la cadena de custodia). Cuando la policía de investigación del delito intervenga en cumplimiento de sus funciones, deberá:

- I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público, que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que esté en posibilidad de ejercer la conducción y mando de la investigación;
- II. Identificar los indicios. En todo caso, los describirá y fijará minuciosamente;
- III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, debiendo describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos; y
- IV. Informar al Ministerio Público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 166 (Medidas por parte del Ministerio Público para verificar la ejecución de la cadena de custodia). El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

En caso de que la descripción, fijación, recolección, levantamiento, embalaje, etiquetado y traslado de los indicios al laboratorio o almacén no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 167 (Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia). Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruya. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados por la autoridad que conozca del procedimiento, bajo su responsabilidad, en el lugar adecuado para su seguridad y conservación para posteriores diligencias, en tanto se resuelva su destrucción, devolución o cualquier otro destino.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Artículo 168 (Preservación). La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos, en la parte que corresponda a su intervención.

La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente o cualquier otra circunstancia que implique un factor de riesgo, se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por acuerdo general emita el Procurador General de Justicia del Estado, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia no se cumpla con alguna de las formalidades establecidas para el mismo en el presente ordenamiento, los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito perderán su valor probatorio, salvo que conserven su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, siempre y cuando se concatenen con otros medios probatorios para tal fin.

Capítulo V Aseguramiento de bienes

Artículo 169 (Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito). Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados por la policía de investigación del delito durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Invariablemente la policía deberá informar al Ministerio Público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales.

Artículo 170 (Procedimiento para el aseguramiento de bienes). El aseguramiento de bienes implica que los que sean objeto de ello, permanecerán a disposición de la autoridad que conoce del procedimiento y se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios o datos de prueba, la policía de investigación del delito deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- II. La policía de investigación del delito deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se entienda la diligencia; ante su ausencia o negativa, será firmado por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación del delito, siempre que esto sea posible.

Cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de poner en riesgo la investigación o a los miembros de la policía, éstos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes, procederán a fijar y sellar el lugar e, indistintamente, se practicará el inventario cuando esto sea seguro o se trasladarán los bienes al sitio adecuado para ser inventariados, según convenga; y

- III. Dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, los bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente para su administración, en la fecha y lugares que previamente acuerden, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 171 (Administración de bienes asegurados). Los bienes asegurados durante la investigación serán administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén habilitado para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 172 (Notificación del aseguramiento y abandono). El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por edictos que se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", además de dar difusión mediante la página web de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de treinta días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono, pasando a ser propiedad del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

La declaratoria de abandono a que se refiere el presente artículo será emitida por el Ministerio Público y notificada en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración, para efecto de darles destino.

Artículo 173 (Custodia y disposición de los bienes asegurados). Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 174 (Del registro de los bienes asegurados). Se hará constar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación, se realizará sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial o el Ministerio Público, sin que se haga cargo alguno por concepto de derechos.

Artículo 175 (Frutos de los bienes asegurados). A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario estatal.

Artículo 176 (Aseguramiento de indicios en muebles de gran tamaño). Los bienes muebles de gran tamaño como vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger los indicios que se hallen en ellos, podrán videograbarse o fotografiarse en su totalidad o en la parte en donde se hallaron huellas o vestigios del hecho delictuoso; lo mismo podrá hacerse con los instrumentos, objetos o productos del delito.

Estas fotografías y videos podrán sustituir al indicio y podrán ser utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este ordenamiento.

Salvo lo previsto en este ordenamiento en relación con los bienes asegurados, los objetos mencionados en este artículo después de que sean examinados y fijados conforme al párrafo anterior, podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada.

Artículo 177 (Aseguramiento de billetes y monedas). La moneda nacional o extranjera que se asegure será administrada por la unidad competente mencionada por el artículo 171 de este ordenamiento.

Los plazos, términos y condiciones en que las cantidades de moneda nacional o extranjera deban ser depositadas, serán determinados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, quedarán a resguardo del Ministerio Público o de la autoridad judicial, según el caso.

Artículo 178 (Aseguramiento de vehículos relacionados con hechos de tránsito). Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos.

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictuoso;
- III. Que no exista necesidad de su conservación para la práctica de actuaciones o de dictámenes periciales;
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de tercero legitimado; y
- V. Que se haya pagado o garantizado el pago de la posible reparación de daños y perjuicios, salvo que pericialmente se haya dictaminado no haber sido el causante de los mismos.

De no proceder la entrega en depósito, se ordenará el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto la controversia haya sido resuelta.

Artículo 179. (Aseguramiento de armas de fuego o explosivos). Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, la policía deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan.

Artículo 180 (Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras). El Ministerio Público, por sí mismo, o a solicitud de la policía de investigación del delito podrá ordenar la suspensión, congelamiento o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y, en general, cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 181 (Aseguramiento de inmuebles). El Ministerio Público, por sí o a solicitud de la policía, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles, los cuales podrán quedar en depósito de su propietario o poseedor, siempre que acepte de manera expresa las responsabilidades del cargo y no se afecte el interés social ni el orden público. Quien quede como depositario de los inmuebles no podrá ejercer actos de dominio y, en caso de que generen frutos o productos, el depositario estará obligado a rendir a la unidad competente, para su administración, dentro de los diez días siguientes de cada bimestre una cuenta en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y egresos, exhibiendo la documentación comprobatoria respectiva. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 182 (Efectos del aseguramiento en actividades lícitas). El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 183 (Cosas no asegurables). No estarán sujetas al aseguramiento:

- I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional; y
- II. Las notas que hubieran tomado las personas señaladas en la fracción anterior, sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible objeto del procedimiento o de alguno diverso o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Artículo 184 (Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados). La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. En la etapa de investigación inicial, cuando se autorice la determinación del Ministerio Público que resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables; cuando se decrete archivo temporal, el Ministerio Público determinará si es o no procedente la devolución, mediante determinación fundada y motivada; y
- II. Durante la preparación del proceso y el proceso, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no se decrete el decomiso al dictar sentencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 185 (Entrega de bienes asegurados). Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de treinta días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono en favor de Gobierno del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el Registro Público de Propiedad y del Comercio, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará la cancelación de la inscripción.

Artículo 186 (Devolución de bienes asegurados). La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de los rendimientos que hubiere generado.

La unidad competente para su administración al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

En todos los casos anteriores se hará deducción de los gastos realizados.

Artículo 187 (Bienes enajenados o de imposible devolución). Cuando sea legalmente procedente la devolución de los bienes, pero que hubieren sido enajenados, se observará lo dispuesto por esta Ley en lo concerniente a la devolución de numerario; cuando la devolución se refiera a bienes en que exista la imposibilidad material para devolverlos, deberá cubrirse su precio, salvo que exista motivo legal en contrario, previa la determinación de su valor real conforme a avalúo, descontando el costo de administración y los gastos de mantenimiento y conservación.

Artículo 188 (Revisión del estado de los bienes asegurados). Siempre que sea necesario tener a la vista alguno de los bienes asegurados, se revisará si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurado, conforme a la descripción que se hizo al ser entregado; si se advierte que ha sufrido alteración por causa distinta al simple transcurso del tiempo, se hará constar en los registros de la investigación.

Artículo 189 (El decomiso). La autoridad judicial, mediante sentencia, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este ordenamiento o respecto de aquellos sobre los cuales haya procedido la acción de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados al Fondo para la reparación del daño a víctimas e indemnización a imputados, acusados y sentenciados que estará a cargo de la unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo VI Providencias precautorias

Artículo 190 (Procedencia de las providencias precautorias). Durante la investigación inicial, el Ministerio Público podrá ordenar de oficio o a petición de la víctima u ofendido las medidas necesarias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación, amenaza o influencia a las víctimas y testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos, salvo aquellas que requieran de control judicial.

Cuando las medidas deban decretarse durante la preparación del proceso y el proceso, corresponderá al juzgador autorizar su aplicación, por petición del Ministerio Público de la víctima u ofendido.

Artículo 191 (Providencias precautorias). Son providencias precautorias las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien;
- II. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares;
- III. Prohibición de abandonar un municipio, un distrito judicial, el Estado o el país;
- IV. Vigilancia policial; y
- V. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de providencias precautorias se decretará por el Ministerio Público, pero las previstas por las fracciones I, II y III de este precepto, requerirán de control judicial, por lo que su permanencia y duración serán decididas en audiencia, en la que se escuche a la persona afectada, quien deberá estar asistida por su defensor, providencias que deberán subsistir durante el tiempo que requiera la investigación.

Cuando persistan las condiciones que dieron origen a la providencia precautoria decretada, el Ministerio Público, mediante solicitud fundada y motivada, pedirá al Juez competente, se prorrogue su duración en la misma forma señalada en el párrafo anterior. En caso de no hacerlo así, la providencia precautoria dejará de surtir efectos.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la providencia decretada, el imputado, su defensor o el Ministerio Público podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos.

En caso de incumplimiento de las providencias precautorias, se podrá imponer por quien corresponda, alguno de los medios de apremio previstos en este ordenamiento.

Capítulo VII Detención

Artículo 192 (Procedencia de la detención). Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del Juez de Control competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratase de caso urgente.

Artículo 193 (Detención en flagrancia). Cualquiera podrá detener a una persona:

- I. En el momento de estar cometiendo el hecho que la ley señala como delito;
- II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el hecho que la ley señala como delito, aunque la persona no se tenga a la vista durante la persecución o seguimiento; y
- III. Inmediatamente después de cometer el hecho que la ley señala como delito, cuando el imputado sea señalado por cualquier persona como participante del hecho o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

La flagrancia puede ser percibida con el simple uso de los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

Artículo 194 (Detención en caso urgente). Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 195;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación a este precepto será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Artículo 195 (Delitos graves para efectos de detención en caso urgente). Se califican como graves para los efectos de la detención en caso urgente, los siguientes delitos:

A) Delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro:

- I. Homicidio culposo, en los supuestos de las fracciones I, II y último párrafo del artículo 76;
- II. Homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126;
- III. Femicidio, en el supuesto del artículo 126 BIS;
- IV. Lesiones, previsto en la fracción IX, del artículo 127; así como las contempladas en las fracciones IV a la IX del propio artículo 127, en relación al 75, cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en las fracciones I y II del artículo 76;
- V. Violación, en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163;
- VI. Robo, en los siguientes casos:
 - a) El previsto en la fracción III, del artículo 182, en los supuestos establecidos en el artículo 183, fracciones II, III, IV, VI y VIII y 183 BIS.
 - b) El previsto en el artículo 182 en todas sus fracciones, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 183, fracciones I, V, VII y IX.
 - c) El previsto en los artículos 183 BIS y 183 TER.
 - d) El previsto en el artículo 183 QUATER, cuando el valor de lo robado exceda 300 veces el salario mínimo;
- VII. Abigeato, previsto en las fracciones II y III del artículo 189;
- VIII. Fraude, previsto por los artículos 193 y 194, en el supuesto del artículo 195;
- IX. Extorsión, previsto en el artículo 198;
- X. Despojo, previsto en el artículo 199, cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el primer párrafo del artículo 200;
- XI. Daños, previsto en el artículo 202, en el supuesto del artículo 203;
- XII. Asociación delictuosa, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220;
- XIII. Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 BIS-A, fracciones I, III, V y VI y 221 BIS-B;
- XIV. Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los casos previstos en el artículo 246-F y primer párrafo del artículo 246-G;
- XV. Sedición, en el supuesto del segundo párrafo del artículo 247;
- XVI. Rebelión, en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252;
- XVII. Terrorismo, en el supuesto del primer párrafo del artículo 254;
- XVIII. Sabotaje, previsto en el artículo 255;
- XIX. Evasión de personas aseguradas, previsto en el artículo 293, fracciones III, IV, V y VI, y en todos los supuestos del propio artículo 293, cuando se cometa por medio de la violencia o con el uso de armas o explosivos; y

XX. Tortura, en los supuestos de los artículos 309 y 311.

B) Delitos previstos en otros ordenamientos:

- I. Secuestro, en los supuestos de los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en los casos y condiciones señaladas por la fracción XV, del artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con las fracciones I, II y III del artículo 475 y 476 de la Ley General de Salud; y
- III. Trata de Personas en los supuestos previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34.

La tentativa punible de todos los delitos mencionados en este artículo, también se califican como graves para los efectos del mismo; excepto en los casos en que la Ley Especial prevea lo contrario.

Los elementos de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden.

Artículo 196 (De los derechos de toda persona detenida). Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona detenida consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro y este ordenamiento.

La policía informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe, que tiene derecho a guardar silencio, a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y que en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, el Estado le designará un defensor público; también se le harán saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan, y dejará un registro de ello.

Si por las circunstancias que rodearen la detención o por las personales del detenido, no fuere posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto éstas sean superadas la policía le hará saber la misma.

El Ministerio Público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente, con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos del detenido no hayan sido violados.

La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente o por escrito si el detenido manifiesta saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 197 (Información acerca de la detención). El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona fue detenida y lo que al respecto haya sido resuelto, con el requisito de que manifieste expresamente la razón de su interés, de lo que se dejará registro.

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular; notificándose al Consulado o Embajada respectiva sobre la detención, dejándose registro de ello.

Capítulo VIII Registro de la detención

Artículo 198 (Registro de la detención). Cuando cualquier autoridad realice una detención o aprehensión la registrará sin dilación alguna, en términos de las disposiciones aplicables y remitirá sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público.

Artículo 199 (Elementos de registro). El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contener al menos:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Media filiación;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción; y
- V. Lugar a donde ha sido o será trasladado el detenido.

Artículo 200 (Acceso al registro de detención). La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. El imputado o su defensor, al registro de la detención de aquél, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro podrá acceder a la información contenida en el registro de la detención de una persona, cuando ésta tenga el carácter de quejoso, misma que seguirá teniendo carácter de confidencial y reservada.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento. El registro no podrá ser utilizado para discriminar o vulnerar la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

A quien quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 201 (Datos de identificación de la persona detenida). El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, actualizará los datos de identificación proporcionados, para lo cual recabará, en su caso, lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;

- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica o biométrica en general; y
- VII. Señas particulares u otros medios que permitan la identificación del individuo.

La Procuraduría General de Justicia del Estado emitirá las disposiciones generales necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar, archivar o eliminar toda la información del registro de la detención, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Estos registros son de control administrativo, por lo que en ningún caso significarán actos que sean determinantes para sancionar penalmente a una persona.

Artículo 202 (Puesta a disposición). Se entenderá que el imputado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución e informarlo de manera inmediata y por cualquier medio al Ministerio Público para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 203 (Plazo de detención ministerial). En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún imputado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo dentro del cual deberá ordenarse su libertad o puesta a disposición ante la autoridad judicial.

Artículo 204 (Libertad del imputado en caso de flagrancia). Cuando la detención en flagrancia se lleve a cabo por un delito no catalogado como grave, ni cometido por medios violentos, ni contra el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, el imputado tendrá derecho a obtener su libertad.

Al resolver sobre la solicitud de libertad, el Ministerio Público podrá condicionarla a la aplicación de la medida cautelar consistente en la exhibición de una garantía económica prevista en este ordenamiento. En este caso, la libertad sólo procederá cuando el imputado:

- I. No esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por alguno de los delitos considerados como graves por este ordenamiento;
- II. Tenga un domicilio en el Estado, con residencia de por lo menos un año; y
- III. Tenga trabajo lícito o tenga modo honesto de vivir.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, dispondrá su libertad sin necesidad de condicionarla a medida cautelar alguna.

Cuando el Ministerio Público deje libre al imputado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación y concluida ésta, ante el Juez de Control que conozca del ejercicio de la acción penal, el que ordenará su presentación y si no comparece sin justa causa comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía económica si fuere el caso.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el imputado desobedeciere injustificadamente las determinaciones que aquél dictara.

Capítulo IX Aprehensión y comparecencia

Artículo 205 (Orden de aprehensión y comparecencia). El Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar en los términos previstos por esta Ley, la aprehensión de una persona cuando se ha presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad y que derivado de la investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

La orden de comparecencia procederá a solicitud del Ministerio Público por delito que sea sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, siempre que obren datos que acrediten que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, a efecto de que comparezca a la audiencia inicial.

Artículo 206 (Hecho que la ley señala como delito). El hecho que la ley señala como delito, implica la existencia de los requisitos que la descripción legal expresamente señale. Se considerará la existencia de ese hecho, cuando obren datos de prueba que así lo establezcan.

Artículo 207 (Solicitud y decisión sobre el libramiento de orden de aprehensión o comparecencia). El Ministerio Público podrá solicitar el libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia, por cualquier medio, haciendo del conocimiento del Juez de Control los hechos que se atribuyen al imputado conforme a los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera que se actualizan los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

El Juez de Control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia resolverá sobre la misma y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud; cuando lo estime pertinente, dicho pronunciamiento podrá hacerse en audiencia con presencia exclusiva del Ministerio Público. Cuando se trate de delitos distintos a los enlistados en el artículo 195 de la presente Ley, el plazo para resolver podrá ser de hasta cuarenta y ocho horas.

El Juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

Artículo 208 (Prevención). En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 205, el juez prevendrá en audiencia al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes. No procederá la prevención, cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud no reúnen lo establecido por el artículo 206 de la presente Ley.

Artículo 209 (Ejecución de la orden de aprehensión y comparecencia). La orden de aprehensión se entregará al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la policía. Ejecutada la orden de aprehensión, se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Juez que la hubiere librado, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando al Ministerio Público y éste solicitará la celebración de la audiencia inicial.

Cuando se haya ordenado la comparecencia y el imputado la haya acatado, se procederá al desahogo de la audiencia inicial; si el imputado no comparece, el juzgador ordenará su presentación forzosa, a solicitud del Ministerio Público, debiendo celebrarse la audiencia inicial dentro de las tres horas siguientes a que se haya logrado.

Artículo 210 (Aprehensión de personas pertenecientes a instituciones de Seguridad Pública). Al ser aprehendido un integrante de alguna institución de Seguridad Pública, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 211 (Queja). Si dentro del plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 207 el Juez no resuelve sobre el pedimento de aprehensión o de comparecencia, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja en los términos previstos en el artículo 83 de esta Ley.

Artículo 212 (Negativa de orden de aprehensión o comparecencia). La negativa de orden de aprehensión o de comparecencia, no impide que el Ministerio Público pueda continuar con la investigación y volver a solicitarla cuando considere que ya se encuentran reunidos los requisitos para su libramiento. Contra la resolución que niegue orden de aprehensión o de comparecencia procede el recurso de apelación.

Artículo 213 (Otorgamiento de recompensa). Se podrá ofrecer y entregar recompensa en los términos y condiciones que por acuerdo específico el Procurador General de Justicia del Estado determine, a quien o a quienes proporcionen información veraz y útil o presten auxilio eficaz, efectivo y oportuno para:

- I. Localizar víctimas u ofendidos de hechos que la ley señale como delito;
- II. Identificar, localizar, detener o aprehender a imputados respecto de los cuales exista la probabilidad de que cometieron o participaron en un hecho que la ley señale como delito;
- III. Localizar o asegurar indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso; y
- IV. Identificar y localizar derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 214 (Presentación voluntaria del imputado). El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir voluntariamente ante el Juez de Control que corresponda para dar cumplimiento a ésta.

El imputado contra quien se hubiere librado una orden de aprehensión, que se presente espontáneamente ante el Ministerio Público o Juez de Control, sólo se le podrá imponer prisión preventiva, en tratándose de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 195 de la presente Ley.

Título III Ejercicio de la acción penal

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 215 (Acción Penal). Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Ministerio Público ejercitará la acción penal.

Artículo 216 (Titular del ejercicio de la acción penal). El titular del ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público; excepcionalmente podrá ser ejercitada por los particulares en los casos previstos en esta Ley.

El ejercicio de la acción penal no podrá dejar de realizarse, suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo en los casos que establezca la ley.

Artículo 217 (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación de daños y perjuicios que deba exigirse al imputado, se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el juzgador, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente; para tales efectos, al formular la imputación en la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los mismos según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Al formular la acusación, el Ministerio Público deberá concretar la petición especificando el monto completo de cada uno de los conceptos que correspondan.

Artículo 218 (Impugnación de la víctima u ofendido contra determinaciones del Ministerio Público). La víctima u ofendido podrá inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esta atribución, en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuales considera improcedente la determinación.

El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue la atribución prevista en el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles, analizará los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad y resolverá lo que proceda.

Artículo 219 (Control judicial). Las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue la atribución prevista en el artículo anterior, que confirmen las determinaciones del Ministerio Público, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido, por medio del recurso de revisión ante el Juez de Control, dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

El Juez, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se interpuso la impugnación, convocará a una audiencia en la que resolverá; para estos efectos citará a la víctima u ofendido, al Ministerio Público, al imputado y a su defensor cuando ya hayan participado en el procedimiento. En dicha audiencia, las partes expondrán los motivos y fundamentos que consideren pertinentes.

En caso de que la víctima u ofendido o en su defecto sus asesores jurídicos, no comparezcan sin causa justificada a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez declarará firme la resolución impugnada.

Capítulo II Ejercicio y suspensión de la acción penal

Artículo 220 (Ejercicio y suspensión de la acción penal). La acción penal pública corresponde al Estado, a través del Ministerio Público, quien deberá ejercerla en todos los casos en que sea procedente, salvo las excepciones legales.

En los casos previstos en la presente Ley, la víctima u ofendido, siempre que no se trate de un ente público, podrá ejercer la acción penal y se regirá por el procedimiento especial previsto en este cuerpo normativo.

Cuando se trate de delito perseguible por querrela, el Ministerio Público sólo podrá proceder al ejercicio de la acción penal una vez que se haya satisfecho dicho requisito.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público realiza la puesta a disposición del detenido ante el Juez de Control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión.

Se suspenderá el ejercicio de la acción penal cuando:

- I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a los testigos o para preservar los datos de prueba o medios de prueba que pudieran desaparecer; y

- II. La persecución penal depende de un procedimiento o de una declaratoria especial previa, previstas en la ley.

Esta disposición no impide el ejercicio de la acción penal contra otros imputados por el mismo hecho que la ley señale como delito, que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden.

Capítulo III **Formas de terminación anticipada de la investigación**

Artículo 221 (Archivo temporal). El Ministerio Público deberá determinar, sin más trámite, el archivo temporal cuando advierta la imposibilidad de obtener datos de prueba de manera inmediata y de la declaración de la víctima u ofendido no se desprendan datos que permitan realizar una investigación. En este caso, la determinación deberá emitirse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia o la querrela, debiéndosele notificar a la víctima u ofendido, explicándole de manera comprensible las razones que fundan y motivan esa determinación.

El Ministerio Público, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado, podrá archivar temporalmente aquella investigación en la que no se cuente con datos de prueba suficientes para el ejercicio de la acción penal ni puedan momentáneamente ser obtenidos.

La duración máxima del archivo temporal será la que corresponda a la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, respecto del delito o delitos correspondientes.

Artículo 222 (Facultad de abstenerse de investigar). El Ministerio Público deberá dictar determinaciones de abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados, permitan establecer que se encuentra extinguida la pretensión punitiva del Estado.

Artículo 223 (No ejercicio de la acción penal). Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el Ministerio Público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

Capítulo IV **Extinción de la acción penal**

Artículo 224 (Causas de extinción de la pretensión punitiva). La acción penal se extinguirá:

- I. Por la muerte del imputado o acusado, según corresponda;
- II. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, siempre que se hayan reparado los daños a satisfacción de la víctima u ofendido y se trate de delitos sancionados sólo con ese tipo de pena; tratándose de delitos sancionados con pena alternativa, se aplicará la misma regla cuando se trate de la primera vez que el sujeto sea procesado;
- III. Por la aplicación de un criterio de oportunidad;
- IV. Por prescripción;
- V. Por el cumplimiento del plazo de la suspensión condicional del proceso, sin que haya sido revocada;
- VI. Por la celebración y aprobación de acuerdos reparatorios;

- VII. Por el perdón del ofendido en los delitos perseguibles solamente por querrela, siempre y cuando el imputado no se oponga;
- VIII. Por desistimiento de la víctima u ofendido, tratándose de procedimiento de acción penal por particular; en caso de muerte de la víctima u ofendido, corresponderá a su sucesión determinar si desea continuar con el ejercicio de la acción penal;
- IX. Por no formular acusación dentro del plazo de quince días siguientes al cierre de la investigación formalizada y la prórroga otorgada al Procurador General de Justicia del Estado; y
- X. Por las demás causas que establece la ley.

Capítulo V Criterios de oportunidad

Artículo 225 (Casos en que operan criterios de oportunidad). El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos, cuando:

- I. Se trate de un delito que tenga pena no privativa de libertad, pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido;
- II. El imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en delitos sin violencia sobre las personas o en delitos culposos. En estos casos no procede el criterio de oportunidad cuando el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; salvo que únicamente hubiere causado daño en propiedad ajena;
- III. El imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión del delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil reparación;
- IV. Que el imputado de un delito que tenga señalada pena no privativa de libertad, pena alternativa o penalidad máxima no mayor de tres años de prisión, coopere con la investigación de un hecho que la ley señale como delito grave y tal cooperación resulte determinante para la captura y enjuiciamiento de los autores de tal hecho; y
- V. Que el imputado tenga más de 80 años de edad y no se trate de delito grave.

El Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y conforme a los casos previstos en la presente Ley, haciendo efectiva en todo caso, la reparación de los daños y perjuicios causados.

Si la decisión se funda en la causal prevista en la fracción I del presente artículo, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal; pero no se aplicará a quienes en el supuesto de las fracciones I y II, ya hayan sido anteriormente beneficiados por la aplicación de este criterio.

Artículo 226 (Efectos del criterio de oportunidad). Por la aplicación de un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la pretensión punitiva, con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso su aplicación.

Título IV Medidas cautelares

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 227 (Reglas generales). Las medidas cautelares respecto del imputado serán impuestas mediante resolución judicial, salvo el caso de las que hubiere aplicado anticipadamente el Ministerio Público durante la investigación inicial, en términos de lo previsto en el artículo 204 de la presente Ley.

Las medidas cautelares tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, de los testigos y de la comunidad;
- III. Evitar obstaculizar el procedimiento; y
- IV. Asegurar el pago de la reparación de los daños y perjuicios.

Corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares, vigilar que el mandamiento de la autoridad jurisdiccional o ministerial sea debidamente cumplido.

Artículo 228 (Solicitud de medidas cautelares). Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas en audiencia por el juzgador de control o en su caso, de juicio oral.

Artículo 229 (Principio de proporcionalidad). El juzgador, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en la presente Ley, deberá observar el principio de proporcionalidad, para lo cual tomará en consideración los elementos que la autoridad competente para medidas cautelares y el Ministerio Público le proporcionen, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 230 (Imposición de las medidas cautelares). A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido o su asesor jurídico, el juzgador podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en esta Ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave.

En ningún caso las medidas cautelares prejuzgarán sobre la responsabilidad del imputado, ni podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares personales, el juzgador podrá imponer las medidas o mecanismos tendientes a garantizar su eficacia, sin que en ningún caso pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

En ningún caso el juzgador está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Cuando se imponga una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, el imputado estará obligado a presentarse ante el Juez o la autoridad designada por éste, cuantas veces sea citado o requerido para ello y a comunicarles los cambios de domicilio que tuviere.

De igual forma, se le podrá imponer la obligación de presentarse ante la autoridad competente para medidas cautelares el día y con la periodicidad que se le señale.

Artículo 231 (Duración de las medidas cautelares). Con excepción de la prisión preventiva, la duración de las medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial no podrá ser mayor a seis meses. Si se mantienen las razones que justificaron su aplicación, el Ministerio Público o la víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán solicitar su prórroga hasta por un periodo igual al de su imposición. En ningún caso podrá exceder de la duración del proceso o del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 232 (Contenido de la resolución). La resolución que imponga una medida cautelar, al menos deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica preliminar;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
- IV. Los lineamientos para la aplicación de la medida;
- V. La fecha en que vence el plazo de vigencia de la medida; y
- VI. El apercibimiento de que la medida cautelar podrá ser modificada según las circunstancias que se presenten.

Artículo 233 (Impugnación de las decisiones judiciales). Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por esta Ley son apelables, en los términos previstos en el Título IX del Libro Segundo de este cuerpo legal. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 234 (Revisión de las medidas cautelares). Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, cualquiera de las partes podrá solicitar al juzgador la revocación, sustitución o modificación de la misma; en este caso, se citará a todos los interesados a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla o no y resolver en consecuencia.

Las partes pueden ofrecer datos de prueba para que se confirme, modifique o revoque la medida cautelar, según el caso.

La audiencia se llevará a cabo dentro de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Si el promovente de la solicitud de revisión de la medida cautelar no compareciere sin causa justificada a la audiencia, se declarará desierta la petición; si el imputado no compareciere, la audiencia se realizará con la asistencia de su defensor.

Artículo 235 (Auxilio para la imposición de medidas cautelares). La supervisión y la ejecución de medidas cautelares corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición, sustitución, modificación o revocación de las medidas cautelares, el juzgador considerará la información aportada por las partes.

La autoridad competente para medidas cautelares, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de éstas, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público antes de solicitar alguna de ellas.

Los interesados podrán obtener la información disponible de parte de la autoridad competente, cuando así lo soliciten, por conducto del Ministerio Público, previo a la audiencia para debatir la solicitud de imposición, sustitución, modificación o revocación de medida cautelar.

Capítulo II Tipos de medidas cautelares

Artículo 236 (Tipos de medidas cautelares). A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido o su asesor jurídico, el juzgador podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juzgador;
- IV. El resguardo en el propio domicilio con o sin vigilancia policial y con las modalidades que el juzgador disponga;
- V. Sometimiento al cuidado, vigilancia o tratamiento de una persona o institución determinada o el internamiento en ella;
- VI. La colocación de localizadores electrónicos;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinadas personas o lugares;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo, cuando se atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad, profesión u oficio;
- XII. Vigilancia policial;
- XIII. El embargo precautorio sobre bienes y derechos del imputado;
- XIV. La prisión preventiva; y
- XV. Las demás previstas en las leyes.

Sección I Medidas cautelares de carácter personal

Artículo 237 (Presentación ante el órgano jurisdiccional o ante autoridad distinta). El juzgador podrá imponer al imputado la obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante él o la autoridad competente para medidas cautelares, debiéndose dejar constancia de su presentación en los términos que establezca la autoridad.

Artículo 238 (Prohibición de salir sin autorización del juzgador). Se podrá imponer al imputado la prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juzgador, la cual podrá ser vigilada por cualquier medio; debiendo, en su caso, comunicarse a las autoridades migratorias dicha determinación.

Artículo 239 (Resguardo domiciliario y sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada). El juzgador podrá ordenar el resguardo del imputado en su domicilio, lo cual podrá ser con o sin vigilancia policial y con las modalidades que determine el órgano jurisdiccional, considerando las circunstancias que garanticen la eficacia de la medida impuesta.

Por lo que ve al sometimiento, el juzgador podrá ordenar que el imputado sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento o que se someta a tratamiento, en el establecimiento médico, psicológico o psiquiátrico oficial correspondiente, siempre que se cumplan con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 240 (Colocación de localizadores electrónicos). Cuando el juzgador ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado, lo comunicará directamente a la autoridad competente para medidas cautelares, a efecto de que dicha autoridad lo ejecute. La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, particularmente las relativas al monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 241 (La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares). Se podrá ordenar la prohibición al imputado de visitar determinados lugares, domicilios o establecimientos o de concurrir a determinadas reuniones. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara y precisa los lugares, domicilios o establecimientos que no podrá visitar el imputado o, en su caso, las reuniones a las que no podrá concurrir.

Artículo 242 (La prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a ciertas personas o con las víctimas, ofendidos o testigos). Se podrá ordenar al imputado la prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia respecto de ciertas personas, incluidas víctimas u ofendidos o testigos. Para tal efecto, se deberá indicar, en forma clara y precisa, las personas con las cuales no deberá relacionarse el imputado.

Artículo 243 (Separación del domicilio). La separación del domicilio como medida cautelar procederá cuando el imputado habite en el mismo domicilio que la víctima u ofendido. La prórroga de esta medida sólo procederá si así lo solicita la víctima u ofendido y no hubiesen cambiado las razones que la justificaron; ésta no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación de personal de asistencia social, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial.

Para levantar esta medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más severas.

Artículo 244 (Suspensión temporal en el ejercicio del cargo en caso de delitos cometidos por servidores públicos). Se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público a quien se le atribuya la posible comisión de hechos que la ley señale como delitos contra el servicio público con motivo de su ejercicio.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que fue suspendido.

Artículo 245 (Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad, profesión u oficio). Se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal para ejercer determinada profesión u oficio, cuando el delito que se impute haya sido cometido con motivo de los mismos; de igual forma, se podrá ordenar la suspensión en la realización de cualquier otro tipo de actividad, cuando ello esté directamente relacionado con el hecho que se atribuye.

Artículo 246 (Vigilancia policial). Se podrá ordenar la vigilancia policial del imputado cuando se encuentre en libertad, la cual consistirá en ejercer sobre éste observación y seguimiento de su conducta por elementos de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 247 (Garantía económica). Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, la autoridad, para fijarla, apreciará la idoneidad de la modalidad elegida por el imputado, el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios, las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele, a fin de que también queden garantizados, la gravedad y circunstancias del delito, los antecedentes del imputado, el mayor o menor interés que pueda tener en sustraerse a la acción de la justicia, su condición económica y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 248 (Tipo de garantía). La garantía podrá constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca; y
- IV. Prenda.

La garantía podrá ser otorgada por el propio imputado o por un tercero en su beneficio y podrá ser sustituida por otra equivalente, lo cual será resuelto por la autoridad previa audiencia.

Estas garantías se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil del Estado de Querétaro y demás legislación aplicable.

El depósito en efectivo será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello, pero cuando por razones de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito, la autoridad recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ello y la ingresará el primer día hábil siguiente a la institución de crédito autorizada. El certificado correspondiente quedará en resguardo en la caja de valores.

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor catastral será cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada.

Cuando la garantía consista en prenda, la autoridad deberá verificar la propiedad de la misma, su costo de mantenimiento, de conservación y de venta, su depreciación natural y la que sufra al momento en que deba hacerse efectiva la garantía, a efecto de que el valor del bien sea suficiente.

La fianza de institución autorizada se regulará conforme a la ley de la materia.

Artículo 249 (Ejecución de la garantía). Cuando el imputado incumpla con cualquiera de las obligaciones procesales que se le hayan impuesto al dictarse las medidas cautelares, a solicitud del Ministerio Público, de la víctima u ofendido o de su asesor jurídico, la autoridad judicial requerirá al imputado para que dentro del término de tres días justifique dicho incumplimiento y de no hacerlo, se hará efectiva la garantía; en caso de que un tercero la hubiere otorgado, requerirá a éste para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertido que si no lo hiciera, se hará efectiva la garantía. Todo lo anterior, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado o su comparecencia ante el juzgador.

Artículo 250 (Cancelación de la garantía). La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda, siempre y cuando no sea procedente hacerla efectiva;
- II. Se dicte auto de sobreseimiento, auto de no vinculación a proceso o sentencia absolutoria; y
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena y la garantía no deba ejecutarse.

Artículo 251 (Aplicación de la prisión preventiva). Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución judicial conforme a los términos y condiciones establecidos en la presente Ley; la misma se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados y se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años contados a partir del auto de vinculación a proceso, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el acusado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 252 (Excepciones a la prisión preventiva). Cuando se trate de un imputado que deba permanecer en prisión preventiva pero sea mayor de ochenta años de edad o padezca una enfermedad en fase terminal, se podrá autorizar que permanezca en resguardo en su domicilio o, de ser el caso, en un centro de atención médica o geriátrico, bajo los mecanismos de seguridad y vigilancia que se estimen pertinentes.

De igual forma, se podrá autorizar que la persona permanezca en resguardo en un centro de atención médica, cuando se trate de mujeres embarazadas que requieran de dicha atención o de personas afectadas por una enfermedad grave, en el caso de que la atención que requieren no les pueda ser proporcionada en el lugar de su internamiento.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del juzgador puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible un riesgo social.

Artículo 253 (Causas de procedencia de la prisión preventiva). El juzgador, a petición de parte, sólo podrá decretar prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de delito doloso.

Se ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos por el artículo 257 de la presente Ley.

Artículo 254 (Lineamientos para considerar que otras medidas son ineficaces para garantizar la presencia del imputado). Para determinar que otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la presencia del imputado se tomarán en cuenta, especialmente lo siguiente:

- I. Los antecedentes penales o procesales del imputado;
- II. Los motivos que existan para considerar que el sujeto tiene o no arraigo en el lugar donde deba ser juzgado, tales como su domicilio, residencia habitual, antigüedad de la misma, lugar y antigüedad en el trabajo, asiento de la familia y las facilidades y motivos para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
- III. La naturaleza y monto de los daños y perjuicios que deban ser resarcidos, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate;
- IV. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su disposición o rechazo a acatar las medidas que se decreten en el procedimiento;
- V. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas; y
- VI. El desacato de citaciones para actos procedimentales dictadas por autoridad competente, dentro del mismo o diverso procedimiento.

Artículo 255 (Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación). Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, se tomará en cuenta especialmente, si existen elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará las pruebas o los datos de prueba o medios de las mismas;
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; y
- III. Intimidará, amenazará u obstaculizará de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 256 (Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad). Se considerará que existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, cuando:

- I. Existan motivos para temer que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero; y
- II. Dicho riesgo se advierta atendiendo a las mismas circunstancias del hecho, su gravedad o su resultado.

Artículo 257 (Prisión preventiva oficiosa). El Juez de Control ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los siguientes casos:

A) Delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro:

- I. Homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126;
- II. Homicidio en agravio de mujeres por razones de género, denominado feminicidio, previsto en el artículo 126 BIS;

- III. Lesiones dolosas, en el caso previsto en la fracción IX, del artículo 127, cuando se cometa con medios violentos;
- IV. Violación, en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163, excepto cuando se cometa entre cónyuges o concubinos;
- V. Robo, cuando se cometa con medios violentos en los siguientes casos:
 - a) El previsto en la fracción III, del artículo 182, en los supuestos establecidos en el artículo 183, fracciones II, III, IV, VI y VIII y 183 BIS.
 - b) El previsto en el artículo 182, en todas sus fracciones, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 183, fracciones I, V, VII y IX.
 - c) El previsto en los artículos 183 BIS y 183 TER.
 - d) El previsto en el artículo 183 QUATER, cuando el valor de lo robado exceda 300 veces el salario mínimo;
- VI. Abigeato, previsto en las fracciones II y III del artículo 189, cuando se cometa con medios violentos;
- VII. Extorsión, previsto en el artículo 198;
- VIII. Despojo, previsto en el artículo 199, cuando concorra violencia según lo establecido en el párrafo primero del artículo 200;
- IX. Daños dolosos, previsto en el artículo 202, en el supuesto del artículo 203;
- X. Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los casos previstos en el artículo 246-F y primer párrafo del artículo 246-G, cuando se cometan con medios violentos;
- XI. Sedición, en el supuesto del segundo párrafo del artículo 247, cuando se cometa con medios violentos;
- XII. Rebelión, en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252;
- XIII. Terrorismo, en el supuesto del primer párrafo del artículo 254;
- XIV. Sabotaje, previsto en el artículo 255, cuando se cometa con medios violentos;
- XV. Evasión de personas aseguradas, previsto en el artículo 293, fracciones III, IV, V y VI y en todos los supuestos del propio artículo 293, cuando se cometa con medios violentos; y
- XVI. Tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311.

B) Delitos previstos en otros ordenamientos:

- I. Secuestro, en los supuestos de los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los casos y condiciones señaladas por la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con las fracciones I, II y III de los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y

- III. Trata de Personas, en los supuestos previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34.

La tentativa punible de todos los delitos mencionados en este artículo, también se califican como graves para los efectos del mismo.

Artículo 258 (Revisión de la prisión preventiva). Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa, el imputado y su defensor o el Ministerio Público, pueden solicitar la revocación de la prisión preventiva, cuando de las actuaciones practicadas se demuestre que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó; el juzgador, en audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, resolverá lo conducente. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente, la desechará de plano.

La revocación de la prisión preventiva oficiosa procederá sólo cuando el auto de vinculación a proceso se dicte o la acusación se formule, por un hecho que legalmente no la amerite. En este supuesto, el Ministerio Público, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, de manera inmediata podrán solicitar a la autoridad judicial la aplicación de otra u otras medidas cautelares que resulten procedentes, incluso la propia prisión preventiva, lo que se resolverá en audiencia en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 259 (Cesación de la prisión preventiva). La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Se revoque en los términos del artículo anterior;
- II. Se actualice el caso previsto por el artículo 251, párrafo segundo de la presente Ley;
- III. No se formule acusación dentro del plazo legal;
- IV. Se declare la existencia de una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado; y
- V. Cause ejecutoria la sentencia que se dicte.

Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que su internamiento implique condiciones precarias para su salud, se estará a lo previsto por el artículo 252 de la presente Ley.

Sección II

Medidas cautelares de carácter real

Artículo 260 (Embargo precautorio de bienes). Para asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados por un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público o la víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio sobre bienes del imputado o tercero obligado, en su caso.

El promovente, al solicitar el embargo, deberá expresar el carácter con que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretenda garantizar, así como la persona en contra de la cual se pida el embargo y los antecedentes o datos de prueba con los que se cuente para considerarlo como probable obligado de pagar o reparar los daños y perjuicios causados.

Artículo 261 (Competencia). Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Control del lugar donde se encuentren los bienes. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juzgador competente.

Artículo 262 (Resolución). El Juez resolverá sobre la solicitud de embargo, en audiencia privada, con el Ministerio Público y la víctima u ofendido o su asesor jurídico y podrá decretarlo siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el promovente, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea obligado de la reparación.

Artículo 263 (Embargo previo a la imputación). Si el embargo precautorio se decreta durante el desarrollo de la investigación inicial, estará vigente durante el tiempo que ésta dure, pero si al cabo de cuatro meses no se ha ejercitado la acción penal, el afectado por el embargo podrá solicitar la cancelación al Juez de Control, el cual resolverá en audiencia respecto a la pertinencia o no de que el embargo subsista.

Artículo 264 (Cancelación del embargo). El embargo precautorio será cancelado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó, garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;
- II. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero;
- III. Cuando se decrete en forma definitiva el no ejercicio de la acción penal; y
- IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 265 (Inadmisibilidad de excepciones y recursos en la ejecución del embargo). La ejecución del embargo precautorio no admite excepción ni recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 266 (Pago o garantía previos al embargo). No se ejecutará el embargo precautorio decretado, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó, consigna el monto de la reparación de los daños y perjuicios reclamados o da garantía por el monto total de los mismos. Si el pago o la garantía de la reparación fuere parcial, el embargo precautorio se realizará en la proporción del monto faltante.

Artículo 267 (Disposiciones de aplicación supletoria). El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 268 (Firmeza del embargo). El embargo precautorio se convertirá en definitivo, cuando la sentencia que condene a reparar los daños y perjuicios quede firme.

Título V De los datos de prueba, medios de prueba y pruebas

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 269 (De los datos de prueba, medios de prueba y prueba). Para los efectos de la presente Ley se considera dato de prueba, la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, que se advierta para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o que sea útil para establecer que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión o que se advierta útil para establecer cualquiera de los aspectos que son objeto de prueba dentro del procedimiento.

Los datos de prueba serán considerados cuando el conflicto penal se resuelva por alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento previstas en esta Ley o cuando deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia en juicio oral.

Se considera medio de prueba, el instrumento que las partes someten al juzgador para su desahogo en audiencia del juicio oral, con la finalidad de demostrar cualquiera de los aspectos que son objeto de prueba conforme a la presente Ley.

Prueba es la información que emana del medio de prueba desahogado en juicio o en anticipo de prueba, que será sometida a la valoración del juzgador al momento de dictar sentencia.

Artículo 270 (Derecho a ofrecer medios de prueba). Las partes tienen derecho a ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes bajo los presupuestos indicados en esta Ley.

Si para preparar un medio de prueba alguna de las partes tuviera necesidad de entrevistar a alguna persona que se niegue a ello, podrá solicitar el auxilio del juzgador, explicándole las razones que la hacen necesaria; el juzgador, en caso de otorgarlo, ordenará la práctica de la entrevista en el lugar y en el momento que para tales efectos determine, debiendo dejar constancia por cualquier medio de su realización.

Artículo 271 (Licitud probatoria). Los datos de prueba y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso, del modo que autoriza la presente Ley.

Para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral, sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo el caso de la prueba anticipada.

Artículo 272 (Nulidad de prueba ilícita). Cualquier dato de prueba o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales serán nulos.

No se considerará violatorio de derechos fundamentales, el dato de prueba o prueba cuando:

- I. Provenzan de una fuente independiente, es decir, cuando sea una diversa de la prueba considerada como ilícita y se pueda llegar a ella por medios legales;
- II. Exista vínculo atenuado; que se actualiza cuando la relación entre la obtención de datos de prueba o pruebas y, el origen ilícito de la fuente de conocimiento, es suficientemente débil, como para que una violación originaria no llegue a viciar el dato de prueba o la prueba derivada; y
- III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

Cualquier cuestión relacionada con la nulidad de prueba ilícita a que este precepto se refiere, deberá ser hecha valer por la parte interesada al momento del ofrecimiento de los medios de prueba.

Artículo 273 (Reglas para la admisión de los medios de prueba). Para ser admisibles los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación; útiles para el esclarecimiento de los hechos y no ser contrarios a derecho. Se podrán limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:

- I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes para demostrar un hecho o una circunstancia;
- II. Cuando resulten notoriamente abundantes para probar el mismo hecho;
- III. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio; y
- IV. Cuando se trate de delitos de carácter sexual y la prueba pretende rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado. En estos casos se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.

Artículo 274 (Valoración de los datos de prueba y medios de prueba). El juzgador valorará cada uno de los datos de prueba y medios de prueba, conforme a la sana crítica, es decir, atendiendo a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Debe motivar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorga determinado valor a los datos de prueba o medios de prueba y con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios y explicar las razones que le permiten arribar con certeza al hecho que se considere probado.

Capítulo II Técnicas de investigación

Sección I Actuaciones en la investigación que no requieren control judicial

Artículo 275 (Actuaciones que no requieren autorización del Juez de Control). No requieren autorización del Juez de Control las siguientes actuaciones de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al del hecho o del hallazgo;
- III. La inspección y la revisión de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrevista a testigos; y
- X. Las demás en las que expresamente no se fije control judicial.

Para los efectos de las fracciones IV y V no se requerirá de autorización judicial siempre y cuando medie consentimiento de la persona sujeta a revisión o poseedor o se actualice alguna de las hipótesis específicas de procedencia de estas figuras.

Artículo 276 (Inspección). La inspección es una técnica de investigación descriptiva sobre el estado que guardan personas, lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario la policía se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán de manera preferente, medios audiovisuales o, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que dejare el hecho que la ley señala como delito, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 277 (Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo). Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Artículo 278 (Inspección en lugares distintos al del hecho o del hallazgo). En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, para descubrir indicios útiles para la investigación se realizarán las diligencias señaladas en el artículo anterior, en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 279 (Revisión de personas). En la investigación de los delitos la policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus pertenencias en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho que se investiga, respetando en todo momento su dignidad.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias en la que no se ausculten intimidades naturales de la misma; deberá realizarse de modo que se resguarde su dignidad y la seguridad de las personas en forma adecuada, preferentemente por personas de su mismo sexo y quedará constancia de lo actuado; cuando se estime conveniente y sea posible, la diligencia podrá videograbarse.

Artículo 280 (Otorgamiento de muestras). La policía, durante la investigación, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas digitales, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad.

La policía deberá obtener el consentimiento informado de la persona.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y de ser posible, del sexo de la persona que le practica la revisión, con estricto respeto a la dignidad.

Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia. El material obtenido será confidencial.

Artículo 281 (Inspección de vehículos). La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando en el mismo puedan existir indicios del delito que se investiga o cuando se tengan indicios de que se ocultan en él personas u objetos relacionados con el mismo; para proceder a la inspección se requerirá la autorización del propietario, poseedor o tenedor, salvo en caso de flagrante delito o cuando existan razones fundadas para considerar que es indispensable inspeccionar de inmediato.

La inspección que lleve a cabo la policía, consistirá en una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo. Deberá dejarse registro de lo actuado, sin perjuicio de videograbarla, si fuera posible.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de éste artículo, en caso de que la persona propietaria, poseedora o detentadora se niegue a autorizar la inspección, la policía procederá a sellar el vehículo e informar esa situación al Ministerio Público para que éste, con base en los indicios disponibles, valore la procedencia de solicitar al Juez de Control la autorización para la inspección respectiva.

Artículo 282 (Levantamiento e identificación de cadáveres). En el caso de muerte de una persona en que no se tenga certeza de que la causa de la misma sea natural, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:

- I. La inspección del cadáver y del lugar de los hechos y del hallazgo;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. Traslado del cadáver; y
- IV. Los peritajes correspondientes.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando tanto la autoridad ministerial como los peritos estimen que no es necesaria.

El hecho de que el cadáver haya sido inhumado, no es motivo para impedir la necropsia.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente y tomadas las muestras que en su caso hayan sido necesarias, se procederá a entregar el cadáver a quien tenga derecho para que pueda darle destino final.

Artículo 283 (Pericial en caso de lesiones). Cuando se trate de lesiones provenientes de un hecho considerado por la ley como delito, el Ministerio Público nombrará al perito o peritos que deban practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y realicen la clasificación médico legal de las mismas.

Cuando el lesionado se encuentre en un hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el Ministerio Público haga designación de distinto perito o peritos.

Artículo 284 (Intervención de peritos). Durante la investigación, la policía de investigación del delito podrá ser asistida de los peritos que requiera y el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 285 (Aportación de comunicaciones privadas). Las comunicaciones privadas podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga. En ningún caso el juzgador admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 348 de esta Ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 286 (Procedimiento para reconocer persona). En el reconocimiento de personas que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;
- III. A excepción del imputado, quien deba hacer el reconocimiento será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;

- IV. Posteriormente, se permitirá a la persona que deba ser sometida a reconocimiento, que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes; se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y
- V. La diligencia se hará constar en un registro donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de personas menores de edad o de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación, que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público o los jueces dispondrán medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. Se deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.

Artículo 287 (Pluralidad de reconocimientos). Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 288 (Reconocimiento por fotografía o video). Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía o video legalmente obtenidos, a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas señaladas en los dos artículos anteriores. Se deberá guardar registro de las fotografías o videos exhibidos.

Artículo 289 (Reconocimiento de objeto). Antes del reconocimiento de un objeto se requerirá a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevarlo a cabo. En caso de reconocer el objeto se requerirá a la persona para que manifieste si observa alguna diferencia en el mismo.

Artículo 290 (Otros reconocimientos). Cuando se disponga reconocer voces, sonidos o cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, audio, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Sección II

Técnicas de investigación que requieren autorización judicial previa

Artículo 291 (Actuaciones que requieren autorización previa del Juez de Control). Requieren autorización previa del Juez de Control las siguientes actuaciones de investigación:

- I. Las órdenes de cateo y las de inspección de muebles o espacios cerrados;
- II. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, en los términos de la ley de la materia;

- III. La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; y
- IV. Las demás que señale la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 292 (Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado). Las diligencias de investigación que de conformidad con esta Ley requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aun antes de la vinculación a proceso.

Si el Ministerio Público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el Juez de Control autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación a proceso, el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el Juez de Control lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Artículo 293 (Cateo). Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a revisar es un domicilio o un inmueble que sea propiedad privada sin acceso público, solicitará al Juez de Control, por cualquier medio, incluido el informático, su autorización para practicar la diligencia correspondiente. El Ministerio Público deberá dejar constancia de dicha solicitud en la que expresará el lugar que ha de catearse, la persona o personas que han de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Cuando la orden expedida se transmita por medio informático, se estará a lo dispuesto por la presente Ley, en lo relativo a dichos medios.

No se requerirá orden de cateo, para penetrar al lugar en el que se encuentre algún cadáver o restos humanos, siempre y cuando así lo solicite o permita el propietario u ocupante del inmueble, a efecto de que se realice la actuación necesaria en términos de lo dispuesto por la presente Ley. Tampoco se requerirá orden de cateo para penetrar al lugar en el que se haya introducido un imputado que esté siendo perseguido en caso de delito flagrante, para efectos de su detención, ni cuando existan claros indicios de que en el interior de un lugar cerrado se está cometiendo un hecho que la ley señale como delito que ponga en peligro la vida, la integridad o la libertad personal.

Artículo 294 (Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo). La resolución judicial que ordena el cateo, tendrá que constar por escrito y deberá contener cuando menos:

- I. El nombre del Juez que lo autoriza y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o lugares o de los muebles que habrán de ser cateados; así como de lo que se busca;
- III. La fundamentación y motivación correspondiente;
- IV. La determinación de que la orden quedará sin efecto de no ejecutarse dentro de los seis días siguientes a su autorización; y
- V. La autoridad o autoridades que habrán de practicarlo.

La expedición de una orden de cateo implica la autorización para hacer uso de cerrajeros y de la fuerza material que sea racionalmente necesaria para su cumplimiento.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial en el menor tiempo posible, pero en todo caso dentro de un plazo de que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Artículo 295 (Negación del cateo). En caso de que el Juez de Control niegue la autorización de cateo, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitarla nuevamente o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 296 (Medidas para asegurar la diligencia de cateo). Aun antes de que el Juez de Control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 297 (Búsqueda de personas o cosas en residencias u oficinas públicas). Para la búsqueda de personas o cosas que se presuman se encuentran en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación o del Estado o en su caso, de organismos constitucionales autónomos y municipios, el Ministerio Público recabará la autorización correspondiente en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 298 (Formalidades del cateo). Será mostrada la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se vaya a efectuar o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a nadie, el cateo será igualmente ejecutado, dejándose constancia de ello.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que la practique, salvo que no existan otras personas que accedan a fungir como testigos, en cuyo caso los designados no deberán tener ninguna otra intervención en la diligencia. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de validez, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

El cateo podrá ser videograbado por quien lo practique, a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba complementario en los términos que señala este ordenamiento.

Artículo 299 (Recolección de indicios). Al practicarse un cateo se recogerán conforme a la cadena de custodia los indicios que fueren conducentes al éxito de la investigación.

Se formará un inventario de aquello que se recoja, observándose lo relativo a la cadena de custodia.

Artículo 300 (Descubrimiento de un delito diverso). Si durante la práctica de la diligencia de cateo se descubrieren indicios que permitan inferir la existencia de un hecho punible distinto del que dio origen al procedimiento en el que se ordenó el cateo, se asegurará todo objeto o documento que se relacione con el nuevo delito y, observándose lo relativo a la cadena de custodia, también se registrará en el acta correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad competente; en este caso, no se requerirá previa orden judicial.

Artículo 301 (Cateo de lugares que no estén destinados para habitación). Para la búsqueda de personas o cosas que deba realizarse en oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios de culto religioso, establecimientos de reunión o recreo o lugares abiertos al público que no estén destinados para habitación, mientras estén abiertos al público podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con la diligencia, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien se haya negado a otorgarlo.

Artículo 302 (Solicitud de intervención de las comunicaciones privadas). Cuando en la investigación el Procurador General de Justicia del Estado considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará por escrito o por cualquier medio informático al juzgador federal competente, expresando el objeto y necesidad de la intervención.

La solicitud de intervención deberá contener los preceptos legales en que se funda y los razonamientos por los que se considera procedente, señalar la persona o personas que serán investigadas, la identificación del lugar o lugares donde se realizará, el tipo de comunicación privada a ser intervenida, su duración, el procedimiento y equipos para la intervención y la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Artículo 303 (Objeto de la Intervención). Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor o correspondencia que bajo cubierta circule por estafetas.

Artículo 304 (Resolución). El juzgador federal competente resolverá sobre el pedimento en la forma y términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales; dicho juzgador podrá verificar en cualquier momento que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

Artículo 305 (Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas). En la autorización el juzgador federal competente determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración, en los términos de la ley adjetiva penal, a cuya regulación se sujetarán igualmente las prórrogas que en su caso procedan y la forma de ejecución de la medida.

Artículo 306 (Ampliación de la intervención a otros sujetos). Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Procurador General de Justicia del Estado, presentará al juzgador federal competente la solicitud respectiva.

Artículo 307 (Conocimiento de delito diverso). Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas, se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquél o aquéllos que motivaron la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, poniéndolo en conocimiento de la autoridad competente. Toda actuación hecha en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.

Artículo 308 (Registro de las intervenciones). Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o por el perito técnico que intervenga, a efecto de que aquéllas puedan ser ofrecidas como medio de prueba en los términos que señala la presente Ley.

Artículo 309 (Registro). De toda intervención se levantará registro por la policía, mismo que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma; de ser posible, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se observarán las reglas relativas a la cadena de custodia.

Artículo 310 (Conclusión de la intervención). Al concluir la intervención, la policía, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público lo informará al juzgador federal competente que haya autorizado la intervención.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 311 (Destrucción de las intervenciones ilegales). La destrucción será procedente cuando los medios en que hayan quedado registradas las comunicaciones intervenidas, provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

En caso de no ejercicio de la acción penal o cuando las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar o la aplicación de criterios de oportunidad no hayan sido impugnadas dentro del término legal o se hubiere decretado el sobreseimiento, los medios en que hayan quedado registradas las comunicaciones intervenidas, se pondrán a disposición del juzgador federal competente que autorizó la intervención a fin de que ordene su destrucción.

No se podrá hacer uso de información que haya sido obtenida a través de intervenciones ilícitas.

Artículo 312 (Colaboración con la autoridad). Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial que así lo establezca.

Artículo 313 (Confidencialidad del contenido de las comunicaciones). Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas, deberán observar el deber de confidencialidad sobre el contenido de las mismas.

Artículo 314 (Toma de muestras o imágenes). Cuando para los fines del procedimiento penal sea necesario tomar muestra de fluidos corporales, elementos histológicos, fisiológicos u otros análogos provenientes del cuerpo de una persona o de su imagen, se requerirá autorización de la misma; en el supuesto de que se niegue a proporcionarla, la policía informará esa situación al Ministerio Público, quien de considerar indispensable la muestra o imagen, procederá a solicitar al Juez de Control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de la muestra o imagen a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia; el Juez de Control resolverá esta petición sin necesidad de oír en audiencia a la persona de cuya muestra o imagen se trate.

De concederse la autorización requerida, el Juez facultará al Ministerio Público para tomar la muestra o imagen y en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, lo facultará igualmente para ordenar su localización y presentación para dicho fin.

El Juez de Control resolverá la petición a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de seis horas. Si el órgano jurisdiccional no resuelve en el plazo indicado, el Ministerio Público podrá interponer la queja prevista por la presente Ley, la que por la urgencia y naturaleza de la misma deberá resolverse dentro de las seis horas siguientes a su promoción.

Al acto en el que se tome la muestra o imagen, podrá asistir una persona de confianza del examinado quien será informado previamente de tal derecho; tratándose del imputado deberá de estar presente su defensor y en caso de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto y, en ausencia de éstos, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Capítulo III Prueba anticipada

Artículo 315 (Prueba anticipada). No podrá desahogarse ninguna prueba fuera de la audiencia de juicio oral, salvo que sea indispensable que alguna se desahogue anticipadamente, a cuyo efecto deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de Control, aun cuando ya se hubiere dictado el auto de apertura a juicio oral;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quien deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende incorporar;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad, y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se practique en audiencia con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

De manera enunciativa pero no limitativa, será motivo de prueba anticipada la declaración de cualquier testigo que tuviere imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a lugar distante, habitar fuera del territorio de la Entidad o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar en la citada audiencia o algún otro obstáculo semejante.

Artículo 316 (Prueba anticipada de personas menores de edad). Cuando la víctima o testigo del delito sea menor de edad y se trate de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, afecten el normal desarrollo psicosexual del niño o hayan sido cometidos con violencia, podrá obtenerse su declaración anticipada, a efecto de evitar la revictimización del menor y que ésta redunde en grave perjuicio psicológico o cuando por el tiempo que deba transcurrir hasta la audiencia de juicio oral, exista la posibilidad de que el menor no pueda rendir su testimonio o exista el riesgo de que se desvanezca la memoria acerca de los hechos.

El Ministerio Público solicitará recabar la declaración anticipada de manera oficiosa o a instancia del representante del menor, pero en todo caso se requerirá la opinión experta de un psicólogo. Ninguna declaración de menores a los tres años de edad, será admisible.

El representante de la víctima o testigo, podrá impugnar ante el Juez de Control la negativa del Ministerio Público a solicitar el anticipo de prueba.

Para el desahogo de la prueba anticipada, el Juez que la autorice velará por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que el menor deba participar en diligencias innecesariamente y con pleno respeto a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 317 (Procedimiento para prueba anticipada). La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querrela y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada, el Juez de Control citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en juicio por el riesgo de pérdida con motivo de la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 318 (Prueba testimonial en el extranjero o fuera del territorio estatal). Si el testigo se encuentra en el extranjero o fuera del territorio estatal, se procurará que su testimonio pueda realizarse mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a las autoridades correspondientes. Si ello no fuere posible, cualquiera de las partes podrá solicitar al juzgador que se reciba la declaración a manera de prueba anticipada.

Si la prueba debe recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Si el testigo se encuentra en otra Entidad Federativa de la República Mexicana, la petición se remitirá mediante exhorto al órgano judicial que corresponda.

Si se autoriza recibir la prueba en el extranjero o en otra Entidad Federativa y ésta no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Artículo 319 (Registro y conservación de la prueba anticipada). La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar al desahogo anticipado de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la prueba se desahogará en esta audiencia; para estos efectos, quien promovió el desahogo de la prueba anticipada tendrá la carga de sustentar, si dicha prueba debe subsistir con ese carácter o si lo que procede es su desahogo en la audiencia de juicio oral.

El registro de toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el juzgador; en caso de que la prueba sí pudiera desahogarse en la audiencia del juicio oral, deberá suprimirse todo registro de la prueba anticipada.

Artículo 320 (Entrevista como prueba anticipada). Se considerará como prueba anticipada, la entrevista de testigos realizada por la policía previa al juicio oral, destinada a probar algún elemento sustancial del hecho delictivo y que resulte imposible desahogar en el juicio. La entrevista deberá constar en videograbación y sólo podrá admitirse cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. Cuando el testigo fallezca con posterioridad a la entrevista;
- II. Cuando el testigo padezca una enfermedad grave, corroborada pericialmente, que le impida declarar;
- III. Cuando el testigo, con posterioridad a la entrevista, sufra una enfermedad mental que le impida recordarlo, corroborado pericialmente; y
- IV. Cuando el testigo sea víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o hecho delictivo de similar naturaleza.

La videograbación se presentará acompañada con el testimonio del policía que realizó la entrevista, para su desahogo en juicio, o bien, cuando por causas ajenas a las partes, no sea posible rendir el testimonio de la policía, se proyectará la videograbación.

Capítulo IV Ofrecimiento de medios de prueba

Artículo 321 (Libertad probatoria). Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba todos los que estimen pertinentes para la solución del caso sometido a enjuiciamiento, a fin de acreditar los hechos y circunstancias materia del procedimiento.

Se admitirá como prueba, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, siempre que sea pertinente y no vaya contra el derecho, a juicio del juzgador.

Artículo 322 (Medios de prueba). Son medios de prueba la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico o científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.

En tratándose de medios técnicos científicos, el juzgador determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola al medio de prueba más análogo.

Artículo 323 (Ofrecimiento de testimonios). Cuando cualquiera de las partes ofrezca como medio de prueba la declaración de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombres, apellidos y domicilio o residencia, señalando, además, los hechos sobre los que deban declarar, salvo que se deba resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro, contra el libre desarrollo de la personalidad o cuando a juicio del Juez sea necesario para su protección.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y anexar en su escrito de acusación la determinación mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

En todo caso deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.

Artículo 324 (Ofrecimiento de prueba pericial). Las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la audiencia de preparación de juicio oral que éstos fueren citados a declarar, acompañando los comprobantes que acrediten su idoneidad de peritos.

Procederá el informe de peritos cuando para el examen de personas, lugares, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 325 (Incorporación por lectura del dictamen pericial). Las partes en el proceso podrán ofrecer la práctica del peritaje, el cual podrá incorporarse por lectura a la audiencia de juicio oral para su desahogo, si se hubieren seguido las reglas previstas para la prueba anticipada, quedando a salvo la posibilidad de exigir la declaración del perito durante el debate.

Al ofrecerse indicios sometidos a resguardo, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia. No obstante, de manera excepcional, las periciales para detectar alcohol en la sangre o narcóticos u otras de similar naturaleza, así como los certificados de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante la sola presentación del informe o certificado respectivo. Sin embargo, si en la audiencia intermedia alguna de las partes solicitare fundadamente la comparecencia del perito a juicio oral no podrá ser substituida por la presentación de dicho informe o certificado.

Artículo 326 (Nombramiento de peritos). Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los puntos o cuestiones sobre los que deba versar la peritación y acordarán con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes, siempre que se encuentren dentro de aquel concedido por el Juez de Control.

Artículo 327 (Facultad de las partes). Las partes podrán solicitar al juzgador dicte las medidas necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin.

Antes de comenzar las peritaciones se notificará a las partes la autorización judicial para practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer, por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el párrafo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, puntos o cuestiones para el peritaje y objetar los propuestos por las demás partes.

Artículo 328 (Ofrecimiento de documentos). Las partes podrán ofrecer como prueba documental los textos, escritos, imágenes y símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren registrados o plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico y, en general, todo soporte que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción. Si las partes ofrecen esta prueba, especificarán la fuente y adjuntarán una copia del documento.

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que los ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción o indicar dónde pueden reproducirse en el supuesto de que la autoridad ante quien se presenten no cuenten con la capacidad técnica para hacerlo.

Artículo 329 (Prueba material). Si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse la evidencia sometida a cadena custodia, deberá anexarse la documentación respectiva que acredite tal circunstancia.

Artículo 330 (Métodos de autenticación e identificación). Las partes, así como el juzgador a solicitud de éstas, podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada para demostrar la autenticidad e identificación de un documento.

La identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado, producido o visto;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales; y
- IV. Informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 331 (Información generada por medios técnicos científicos). La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba, siempre que se acredite:

- I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
- II. La integridad y cabalidad de la información a partir del momento en que se generó en su forma definitiva; y

- III. La vinculación directa en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.

Capítulo V Desahogo de medios de prueba

Sección I Disposiciones generales

Artículo 332 (Prueba). Prueba es la información que emana del medio de prueba desahogado en juicio o en anticipo de prueba, que será sometida a la valoración del juzgador al momento de dictar sentencia.

Artículo 333 (Reglas para proceder con peritos, testigos e intérpretes). Antes de rendir declaración, se tomará la protesta de ley a los que han de declarar o, en su caso, se les exhortará para que se conduzcan con verdad, en términos de lo previsto por el artículo 61 de la presente Ley. Posteriormente, se llevará a cabo la identificación de los peritos y testigos, los cuales serán interrogados de manera individual sobre su nombre, apellidos, edad, estado civil, ocupación, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad. Se le preguntará al testigo si es su deseo proporcionar sus datos personales en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y mantenidos en reserva.

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela y a falta de éstos, por representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

En debates prolongados, a petición de parte, el juzgador que presida la audiencia puede disponer que las testimoniales que se relacionen con un mismo hecho se desahoguen en la misma fecha y, por excepción, que se practiquen en fechas distintas las que por el número de testigos o la complejidad de su desahogo, así lo justifiquen.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurriera en audiencia.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas, pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto. Sin embargo, los peritos y policías podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones, con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta. Después de declarar, previa consulta a las partes, el Juez que presida la audiencia dispondrá si ellos deben continuar en antesala o pueden retirarse.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de transmitir al acusado aquello que se manifieste en el debate o a los concurrentes a la diligencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma español o padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, permanecerán a su lado durante todo el debate.

El intérprete para desempeñar el cargo conferido, deberá previamente protestar su fiel desempeño.

Artículo 334 (Reglas para interrogar a testigos y peritos). Otorgada la protesta y realizada la identificación del testigo o perito, el juzgador que presida la audiencia concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo interroge y, con posterioridad, a las demás partes que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, la parte que haya propuesto a un testigo o perito deberá formular sus preguntas de forma abierta, de tal manera que en ellas no indique o sugiera la respuesta.

Durante las repreguntas formuladas por la contraparte del oferente, se podrá confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración de viva voz no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes o quien las represente; al finalizar la declaración, el juzgador podrá solicitar del perito o del testigo la aclaración respecto de alguna de las respuestas emitidas, cuidando en todo caso no afectar los principios de imparcialidad judicial y de contradicción.

Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Artículo 335 (Metodología del interrogatorio). El interrogatorio se realizará observando lo siguiente:

- I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;
- II. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa o confusa;
- III. Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
- IV. Se podrá autorizar a los policías o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá verificar y aprobar en el acto la contraparte; y
- V. Se excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

Artículo 336 (Reglas sobre el contrainterrogatorio). La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio, mediante preguntas sugestivas o cerradas, con la finalidad de ejercer contradicción y control del testigo adverso.

Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier manifestación que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración previa o en la propia audiencia del juicio oral.

En contrainterrogatorio de perito se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas referentes a la materia de controversia.

Artículo 337 (Objeciones). La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta de quién interroga cuando viole alguna de las reglas que regulan los interrogatorios o contrainterrogatorios.

Si el juzgador encuentra obvia la procedencia de la pregunta, sin contestar al objetante y de plano, requerirá la respuesta inmediata del testigo; de lo contrario, después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada o no. Contra estas determinaciones no se admite recurso alguno.

Artículo 338 (Cuestionamiento de la credibilidad del testigo). El cuestionamiento de la credibilidad del testigo tiene como única finalidad hacer notar al juzgador la naturaleza inverosímil o increíble del mismo; la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración; la existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; las manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros o en entrevistas, exposiciones, declaraciones o interrogatorios en audiencias ante el Juez de Control; el carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad y contradicciones en el contenido de la declaración.

Artículo 339 (Desahogo de medios de prueba por lectura). Las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación del delito, los actos del Ministerio Público, las declaraciones rendidas en la fase de control previo y los datos de prueba que en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten podrán ser incorporadas al juicio por lectura, sólo en lo pertinente:

- I. La prueba documental;
- II. Los registros sobre declaraciones de imputados o sentenciados rendidas en un proceso acusatorio diverso que tengan relación con el hecho que la ley señala como delito objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juzgador, sin perjuicio de que declaren en el debate;
- III. Los dictámenes de peritos, cuando:
 - a) Las partes en el proceso no hayan exigido la declaración de aquellos en la audiencia de debate.
 - b) Él o los peritos hayan fallecido o existan condiciones objetivas que hagan suponer que estén ausentes del país o se ignore su residencia actual.
 - c) Se solicite la declaración en la audiencia de juicio oral de peritos adscritos a una institución o dependencia oficial y ésta acredite que ya no laboran en la misma o ya no desempeñan la función en ejercicio de la cual emitieron los dictámenes;
- IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y no se le pueda hacer comparecer al debate.

Artículo 340 (Lectura de apoyo en la audiencia de juicio oral). Sólo una vez que el acusado, el testigo o el perito hubieren declarado, se podrá leer en el interrogatorio, parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores rendidas ante el Ministerio Público o el Juez, respectivamente, en presencia de su defensor, cuando fuere necesario para:

- a) Ayudar a la memoria del respectivo acusado o testigo.
- b) Demostrar o superar contradicciones.
- c) Solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito, partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 341 (Desahogo en juicio de la declaración del imputado). La declaración del imputado podrá ser incorporada a juicio mediante lectura y desahogada como prueba anticipada, cuando:

- I. Haya sido autorizada y rendida ante el Juez de Control;
- II. Se haya rendido en presencia del defensor del imputado; y
- III. Haya sido emitida en forma libre, voluntaria e informada y se haya hecho saber previamente al imputado su derecho a guardar silencio y que lo declarado podrá ser valorado en cualquier etapa del procedimiento, inclusive como prueba anticipada en la fase de juicio oral.

Si el acusado, en la audiencia de juicio oral manifiesta su deseo de rendir declaración, le será recibida, cumpliendo los requisitos del artículo 20 Constitucional.

Artículo 342 (Desahogo de documentos y otros medios de prueba). Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su desahogo durante el interrogatorio de testigos o peritos para su reconocimiento e informe sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia según su forma de reproducción habitual.

El juzgador, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte pertinente.

Cuando se requiera garantizar el resguardo de identidad de la víctima, testigos o intervinientes en el proceso en términos de la presente Ley, la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 343 (Prohibición de incorporación de antecedentes procesales). Para efectos de acreditar el delito y la culpabilidad, no se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba en la audiencia de juicio oral, ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio, de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento simplificado o abreviado.

Artículo 344 (Prueba superveniente). El juzgador de juicio oral podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer los hechos, siempre que la parte que la solicita demuestre no haber tenido conocimiento de su existencia o acredite una razón justificada para no haberla ofertado con anterioridad.

Artículo 345 (Constitución del juzgador en lugar distinto). Cuando por causa de extrema necesidad lo considere indispensable para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el juzgador, a solicitud fundada de alguna de las partes, podrá constituirse con ellas, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del procedimiento.

Sección II Testimonios

Artículo 346 (Deber de testificar). Salvo disposición en contrario, toda persona que sea citada por autoridad, tendrá la obligación de concurrir a entrevistas o a prestar declaración testimonial, según sea el caso y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, sin ocultar circunstancias o elementos del hecho que se pretenda esclarecer.

Artículo 347 (Facultad de abstención de declarar). Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado; sus ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado por consanguinidad o por adopción; parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

Bajo pena de nulidad, antes de recibir el testimonio de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se les hará saber su derecho de abstenerse de hacerlo, y si aun así tuvieran la voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se procederá en consecuencia.

Artículo 348 (Excepciones al deber de declarar). No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

- I. Los abogados, consultores técnicos, corredores públicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse por el ejercicio de su profesión;
- II. Los ministros de cualquier culto religioso, cuando la información la hubieren recibido en función de su ministerio, siempre y cuando sean reconocidos por una asociación religiosa que cuente con registro ante la Secretaría de Gobernación;
- III. Los periodistas, respecto de los nombres, grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado; y
- IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifieste su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien o quienes les confiaron el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración testimonial.

La reserva de información que por disposición de la propia ley deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rijan las facultades del servidor público correspondiente.

Si el juzgador estima que el testigo invoca errónea, indebida o injustificadamente la facultad de abstenerse de declarar o una excepción al deber de hacerlo, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 349 (Protección policial a personas). Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, se otorgue protección policial por el tiempo que sea necesario a testigos, víctimas u ofendidos del delito o familiares de éstos, Jueces, Ministerios Públicos, Abogados defensores, asesores jurídicos de la víctima, policías de investigación, peritos o cualquier otro interviniente en el proceso, cuando:

- I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en el proceso penal; y
- II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al imputado.

Artículo 350 (Citación de testigos). Para el examen de testigos, se librárá orden de citación por cualquiera de los medios autorizados. El testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside fuera de la demarcación territorial del órgano jurisdiccional donde deba declarar y carezca de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueron empleados públicos o de una empresa del Estado y la citación en carácter de testigo lo es en relación a hechos de los que tuviere conocimiento por razón de su empleo, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales, si persiste su actitud, se denunciará ese hecho ante el Ministerio Público.

Artículo 351 (Excepciones a la obligación de comparecencia). Los servidores públicos a que hace referencia en el artículo 105 de la presente Ley, que renunciaren al derecho de no concurrir a desahogar su testimonio en audiencia en términos del referido artículo, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 352 (Separación de testigos). Los testigos deben ser examinados separadamente, sin que haya comunicación previa entre éstos en el lugar del juicio.

Artículo 353 (Testimonios especiales). Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, víctimas de secuestro o trata de personas, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá disponer su recepción en sesión privada con el auxilio de familiares o peritos especializados, o bien, por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier medio audiovisual que impida confrontarlas físicamente con el imputado y garantice el resguardo de su identidad, salvaguardando los principios de contradicción e inmediación y el derecho de defensa; igual previsión se aplicará en casos diversos que estén legalmente previstos.

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juzgador que presida la audiencia, debiendo las partes dirigir las preguntas por su conducto.

Sección III Peritajes

Artículo 354 (Título oficial para peritos). Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, arte, técnica u oficio a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, cuando ésta se encuentre legalmente reglamentada; en caso contrario, se podrán designar peritos prácticos.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 355 (Testimonio de peritos oficiales). Los peritos oficiales que en el ejercicio de sus funciones sean designados para intervenir en algún asunto, deberán emitir su dictamen y rendir la declaración que en su caso corresponda.

Artículo 356 (Dictamen pericial). Toda declaración de perito deberá estar precedida de un dictamen donde se exprese la base técnica o científica de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

Artículo 357 (Emisión y presentación del Dictamen). Los peritos, para emitir el dictamen solicitado, realizarán todos los estudios y operaciones que conforme a los principios de su ciencia o técnica o, en su caso, a las reglas de su arte u oficio sean necesarios.

El dictamen deberá contener de manera clara y precisa cuando menos la descripción de la persona, lugar, hecho, objeto o circunstancia relevante examinados, en las condiciones que se encuentren al momento de su intervención; la metodología que describa los estudios realizados, las fuentes consultadas, el tipo de equipo utilizado, la indicación de las operaciones y experimentos efectuados, los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión y las conclusiones a las que se haya arribado, así como la fecha en que la operación se practicó.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, en el tiempo propuesto a la autoridad judicial que hubiere autorizado el medio de prueba, quien lo hará del conocimiento de las demás partes, al menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de juicio oral, donde se desahogará la peritación, sin perjuicio de lo establecido sobre el descubrimiento de la prueba.

Salvo en los casos previstos en esta Ley, si el perito no declara en la audiencia de juicio oral, el dictamen no será admisible como indicio.

Si algún perito no cumple oportunamente con su función, se utilizarán los medios de apremio y, en su caso, se procederá a sustituirlo.

Artículo 358 (Acceso a los indicios). Los peritos que vayan a rendir dictamen o que lo hayan elaborado, tendrán en todo momento, acceso a los indicios a que se refiera el dictamen pericial.

Artículo 359 (Actividad complementaria del perito). El juzgador podrá ordenar la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas si es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado y a otras personas, con las limitaciones previstas por este ordenamiento, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y se hará del conocimiento del juzgador y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al juzgador antes de proceder para que resuelva lo conducente.

Artículo 360 (Peritaje irreproductible). Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase identificado, para que, si lo desea, designe perito que conjuntamente con el designado por el Ministerio Público practique el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la peritación practicada por aquél; de no tener identificado al imputado, deberá participar en la diligencia un defensor público.

Aun cuando el perito designado por el defensor del imputado no comparezca a la realización del peritaje o se omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como base para la declaración en juicio y como prueba.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, el dictamen pericial en cuestión deberá ser excluido como medio de prueba si es ofrecido como tal.

Artículo 361 (Peritajes especiales). Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictuoso lo amerite, deberá integrarse un equipo multidisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas requeridas; dicho equipo deberá quedar integrado en un lapso razonable para lograr su conformación, de tal modo que no implique riesgo de perder datos o indicios ni mayores afectaciones para la persona.

Desde la entrevista, el equipo de profesionales deberá seguir la metodología diseñada para el caso concreto y designará, cuando sea conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima y la toma de muestras a que haya lugar, respetando la dignidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo el personal indispensable para realizarlo y lo llevará a cabo una persona del sexo que la víctima elija, cuando esto fuere posible.

Artículo 362 (Perito impedido para concurrir). Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia a declarar acerca de su dictamen, de no hallarse disponible el sistema de teleconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, su declaración se recibirá en los términos del artículo 315 último párrafo, bajo los lineamientos del 318 de la presente Ley.

Artículo 363 (Declaración de peritos). La declaración de los peritos se registrará por las reglas conducentes a los testigos.

Durante la audiencia, los peritos serán interrogados personalmente. Salvo las excepciones previstas en la ley, su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Artículo 364 (Deber de guardar reserva). El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Sección IV Documental

Artículo 365 (Exhibición de documentos). Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original, excepto cuando esto no sea material o jurídicamente posible, lo que será debidamente analizado y resuelto por el juzgador.

Una vez exhibidos los documentos, si se requiere su devolución, deberán ser reproducidos electrónicamente para que consten en los registros correspondientes.

Artículo 366 (Documentos públicos). Para los efectos de esta Ley se consideran como documentos públicos los expedidos por servidores o fedatarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Los documentos públicos se consideran auténticos, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad o demostrar que han sido alterados.

Los documentos remitidos por autoridad extranjera en cumplimiento de petición de autoridad competente mexicana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, se considerarán auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.

Sección V Medios de prueba diversos y reconocimiento de objetos

Artículo 367 (Medios de prueba diversos y reconocimiento de objetos). Además de los previstos en esta Ley, podrá desahogarse como medio de prueba, cualquiera otro que pueda generar convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, siempre que no vulnere derechos fundamentales de las personas, ni sea contrario a derecho, debiéndose cumplir para tal efecto las reglas de ofrecimiento y desahogo de pruebas previstas en este cuerpo normativo y las establecidas para el medio de prueba al que más se asemeje.

Durante la audiencia de juicio oral, podrán ser mostrados al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, los indicios u objetos que hubieren sido previamente incorporados al proceso, así como los que lo hayan sido a través de algún medio de prueba superveniente.

Título VI El proceso

Capítulo I Objeto, inicio y duración del proceso

Artículo 368 (Objeto del proceso penal). El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen.

Artículo 369 (Inicio del proceso). Para efectos de este ordenamiento, la etapa del proceso comienza con la fase de control previo.

La acción penal podrá ejercerse con o sin detenido. En el primer caso se procederá a realizar la audiencia inicial en los términos previstos en este ordenamiento. En el supuesto de que aquélla se ejerza sin detenido, el juzgador resolverá la petición de orden de aprehensión o comparecencia que haya realizado el Ministerio Público, en términos de las disposiciones previstas en este cuerpo normativo.

Artículo 370 (Duración del proceso). El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de un año; en cualquier otro caso, la duración máxima será de cuatro meses, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo, se contarán desde el momento en que inicia el proceso en términos del párrafo primero del artículo anterior hasta el dictado de la sentencia.

Capítulo II Fase de control previo

Sección Única Audiencia inicial y de vinculación a proceso

Artículo 371 (Objeto de la audiencia). La audiencia inicial será concentrada, continua e ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspenderla y tendrá por objeto:

- I. Que el Juez de Control resuelva sobre la legalidad de la detención y de las medidas cautelares o providencias precautorias que el Ministerio Público hubiere decretado;
- II. Que el Ministerio Público formule imputación;
- III. Que el imputado, en su caso, rinda declaración;
- IV. Que el Juez de Control resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
- V. Que el Juez de Control resuelva sobre la vinculación a proceso; y
- VI. Que el Juez de Control fije plazo para el cierre de la investigación formalizada.

Artículo 372 (Solicitud de audiencia inicial). El Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Control la celebración de la audiencia inicial:

- I. Al poner a disposición del juzgador al inculpado que haya sido detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión;
- II. Al poner a disposición del juzgador al detenido por flagrancia o caso urgente; y

- III. Al pedir se ordene comparecer a una persona para formularle imputación, a quien se le indicará que deberá presentarse el día y hora señalados, acompañada de su defensor, apercibida de que en caso de no presentarse, se ordenará su aprehensión o presentación, según sea el caso.

Cuando el imputado en contra de quien se hubiere emitido una orden de aprehensión comparezca voluntariamente ante el Juez que la haya girado para que se le formule imputación, el Juez citará a la audiencia inicial en los términos previstos en el siguiente párrafo.

En los casos de las fracciones I y II de este precepto, la audiencia deberá desahogarse a la mayor brevedad posible, sin que transcurran más de veinticuatro horas contadas a partir de la puesta a disposición; la misma regla será aplicable al caso previsto en el párrafo anterior, contando el plazo a partir de que el imputado haya comparecido voluntariamente ante el juzgador.

Artículo 373 (Desarrollo de la audiencia). La audiencia inicial, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos y nombramiento de defensor.

Al iniciar la audiencia el Juez informará al imputado de sus derechos, le preguntará si cuenta con defensor y, en caso negativo, lo requerirá para que designe uno. En los casos establecidos por este ordenamiento, se le asignará un defensor público. Asimismo, se le hará saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba y acceso a los registros.

Si la víctima u ofendido comparece a la audiencia, el Juez le preguntará si fue informado de sus derechos; en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto; asimismo, se verificará si cuenta con asesor jurídico, en caso negativo, se le preguntará si desea estar asistido de uno y si puede nombrarlo; de requerir la asistencia jurídica pero no poder hacer la designación, se le designará un asesor jurídico público.

II. Control de detención y otras medidas cautelares.

Inmediatamente después de que el detenido por caso urgente o flagrancia sea informado de sus derechos y cuente con un defensor, el juzgador, con base en el informe que reciba del Ministerio Público sobre la justificación o motivos de la detención, procederá a calificarla, ratificándola en caso de encontrarla ajustada a derecho o decretando la libertad del detenido con las reservas de ley en caso contrario. Además, se pronunciará sobre la legalidad de las medidas cautelares que en su caso hubieran sido decretadas por el Ministerio Público.

Si el Juez califica como legal la detención, le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para formular la imputación y solicitar la aplicación de medidas cautelares, el Juez se pronunciará sobre la procedencia de lo solicitado o aplicará la medida cautelar oficiosa que en su caso proceda y se continuará con la audiencia.

En caso de que se haya calificado no ajustada a derecho la detención, el Ministerio Público podrá optar por formular imputación, solicitando las medidas cautelares que sean legalmente procedentes o por seguir integrando su investigación inicial sin detenido.

III. Formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión.

Cuando el Ministerio Público exprese su determinación de formular imputación, el Juez le concederá la palabra para que señale verbalmente en qué hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho y, en su caso, el nombre de la persona o personas que deponen en su contra; expondrá motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considere queda establecido

que se cometió el hecho imputado y que existe la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, procediendo a solicitar la vinculación a proceso. En ese acto el Ministerio Público deberá expresar los razonamientos relativos a la reparación de los daños y perjuicios sin menoscabo de que la víctima u ofendido también lo haga directamente.

El juzgador, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

IV. Declaración inicial del imputado.

Una vez formulada la imputación correspondiente, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo; el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio. Sin embargo, el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Independientemente de su respuesta, el imputado deberá indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, en su caso nombre y domicilio de su cónyuge, concubina o concubinario, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo, fuente y monto de sus ingresos económicos, dependientes económicos, si es afecto a las bebidas embriagantes o al consumo de drogas o enervantes o sustancias análogas, si está siendo procesado o cuenta con antecedentes penales, nombre de sus padres, números telefónicos donde pueda ser localizado, correo electrónico, si cuenta con él y, en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Si el imputado decidiera declarar con relación a los hechos que se le imputan, se le permitirá expresar todo lo que estime pertinente.

Las partes podrán formularle preguntas, siempre que sean pertinentes; deberán ser claras y precisas y no se permitirán las sugestivas, capciosas, insidiosas o confusas. Las respuestas no deberán ser inducidas.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas durante la misma audiencia pero sucesivamente; las autoridades evitarán que los imputados se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas y cada una de ellas.

V. Medidas cautelares.

Formulada la imputación, el Juez abrirá debate sobre la aplicación de medidas cautelares que se soliciten y resolverá sobre las mismas.

VI. Vinculación a proceso.

El Juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro de los plazos señalados en este ordenamiento, contados a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente.

Artículo 374 (Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso). El juzgador deberá de resolver sobre la vinculación o no a proceso dentro de la audiencia inicial, al concluir la intervención de las partes; cuando lo estime necesario podrá suspender la audiencia para estar en condiciones de dictar dicha resolución, la que en cualquier caso deberá ser dictada dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición.

El plazo mencionado en el párrafo anterior podrá duplicarse, cuando lo solicite el imputado por sí o por su defensor después de escuchar la imputación, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar datos de prueba para que el Juez resuelva su situación jurídica, caso en el cual el juzgador decretará la

suspensión de la audiencia inicial y deberá señalar día y hora para su reanudación. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juzgador resolverla de oficio.

La ampliación del plazo se deberá notificar a la autoridad competente en donde se encuentre internado el imputado, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 375 (Solicitud de auxilio judicial). Si el imputado requiere del auxilio judicial para entrevistar testigos o peritos deberá solicitarlo al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la reanudación de la audiencia inicial.

Artículo 376 (Reanudación de la audiencia). La audiencia se reanudará, en su caso, con la exposición por parte de la defensa de los datos de prueba que haya logrado recabar; acto continuo, se concederá la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación convenga; si se encuentra presente, se concederá el uso de la palabra a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico y por último al imputado. Agotado el debate, el juzgador resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 377 (Requisitos para vincular a proceso al imputado). El juez decretará la vinculación a proceso del imputado, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se le haya formulado la imputación e informado de sus derechos;
- II. Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar;
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 206 de este ordenamiento; y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Cuando no sea posible informar al imputado de sus derechos o que rinda su declaración o manifieste su deseo de no declarar, por imposibilidad material insuperable, de cualquier forma deberá decretarse, en su caso, la vinculación a proceso, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos previstos en éste precepto y se cumplan las formalidades del procedimiento.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el delito o delitos que se imputen; pero el Juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles fundadamente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, independientemente de la denominación técnica que se le haya o se les haya dado en momentos procesales diversos. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido, además, un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado o modalidad que haya sido materia del auto de vinculación.

Artículo 378 (Del auto de vinculación a proceso). La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se exprese:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los datos que establezcan el delito que se le imputa y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y
- IV. El plazo de la investigación formalizada, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 379 (Efectos de la no vinculación a proceso). En caso de que no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 377 de la presente Ley, el juzgador dictará auto de no vinculación a proceso y revocará las medidas cautelares que se hubieren decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 380 (Efectos de la vinculación a proceso). La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Sujetar al imputado al proceso;
- II. Que comience a correr el plazo señalado para el cierre de la investigación formalizada; y
- III. Precisar el hecho o los hechos delictivos por los que se seguirá el proceso, cualquiera que sea la denominación o denominaciones que el delito pudiere tener y que sirvan, en las demás fases del proceso para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 381 (Identificación administrativa). Dictado el auto de vinculación a proceso se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la ley de la materia.

Las constancias de antecedentes penales, de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por la instancia facultada para ello, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento o cuando lo solicite la persona de quien se trata para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso se comunicarán a las unidades administrativas correspondientes, las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se hagan las anotaciones respectivas.

Artículo 382 (Anotaciones en la identificación administrativa). En el documento de identificación administrativa, se asentará nota de manera destacada en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;
- II. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue al imputado; y
- III. En el caso de que se resuelva favorablemente para el sentenciado el recurso de revisión contemplado en este ordenamiento.

En estos supuestos, el juzgador, de oficio y sin mayor trámite, ordenará a la instancia correspondiente que haga la anotación a que se refiere este precepto.

Capítulo III Fase de la investigación formalizada

Sección I Duración de la investigación formalizada

Artículo 383 (Objeto de la investigación formalizada). La fase de investigación formalizada tendrá por objeto que las partes se alleguen la información necesaria que les permita definir los medios probatorios que consideren habrán de serles útiles para efecto de formular o no la acusación o desvirtuarla, según sea el caso o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 386 de la presente Ley.

Artículo 384 (Plazo para la investigación formalizada). El Ministerio Público deberá concluir la investigación formalizada dentro del plazo señalado por el Juez de Control, pero si la agota antes de que se venza el plazo fijado para tal efecto, deberá comunicarlo a dicho juzgador y éste deberá dar vista al imputado y a su defensor, así como a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado o su defensor y la víctima u ofendido y su asesor jurídico expresan su aceptación o no se oponen u omiten manifestarse al respecto en el plazo fijado por el Juez de Control, éste decretará el cierre de la investigación formalizada.

Artículo 385 (Prórroga del plazo de la investigación formalizada). De manera excepcional, el Ministerio Público, el imputado y su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez, para resolver sobre la solicitud de prórroga, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, en la que el solicitante de la misma deberá exponer y podrá ampliar la fundamentación y motivación de su petición, y si las demás partes no se oponen el Juez podrá acceder a la prórroga, siempre y cuando el plazo pedido, sumado al otorgado originalmente, no sea mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, tengan pena alternativa o no privativa de la libertad, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

Trascurrido el plazo de la prórroga, el Juez de Control declarará cerrada la investigación.

Artículo 386 (Consecuencias del cierre de la investigación). Al decretarse el cierre de la investigación formalizada, el Juez de Control dará vista al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes determine:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del procedimiento;
- III. Solicitar acuerdos reparatorios;
- IV. Solicitar la suspensión condicional del proceso;
- V. Solicitar la apertura del procedimiento simplificado o abreviado, según proceda; y
- VI. Formular acusación.

Artículo 387 (Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo). Cuando el Ministerio Público no se pronuncie en términos del artículo anterior, dentro del plazo de diez días siguientes al cierre de la investigación formalizada, el Juez de Control hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien delegue esta facultad, tal circunstancia, para que se pronuncie en el

plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se pronuncie, el Juez de Control declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

Artículo 388 (Peticiónes diversas a la acusación). Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación de las previstas en el artículo 386 de esta Ley o alguna otra, el Juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

Sección II Sobreseimiento

Artículo 389 (Causales de sobreseimiento). El Juez competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

- I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituye delito;
- III. Cuando se acredite una causa de inexistencia del delito;
- IV. Se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado, por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;
- V. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
- VI. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;
- VII. Cuando no se hubiere formulado acusación en los plazos y términos establecidos en éste ordenamiento;
- VIII. El acusador privado se desista; y
- IX. Una nueva ley suprima el carácter de ilícito al hecho por el cual se sigue el proceso.

Artículo 390 (Facultades del Juez respecto del sobreseimiento). El Juez, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá decretarlo por un motivo distinto al invocado o rechazarla.

Cuando se actualice de manera ostensible alguna causa de sobreseimiento, el juzgador podrá decretarlo de oficio, en cuyo caso resolverá de plano.

Artículo 391 (Efectos del sobreseimiento). El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado a quien le beneficia, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que el proceso haya motivado en relación a dicho imputado. Tiene el efecto de cosa juzgada.

Artículo 392 (Sobreseimiento total y parcial). El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a sólo a algún delito o imputado. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 393 (Medio de impugnación). La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento es apelable, aun cuando se dicte durante la fase de juicio oral.

Sección III Suspensión del procedimiento

Artículo 394 (Suspensión). El Juez competente decretará la suspensión del procedimiento cuando:

- I. El imputado se hubiere evadido de la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos de procedibilidad y éstos no se hubieren cumplido;
- III. El imputado se coloque en alguna causa de inimputabilidad; en este caso, se ordenará la apertura del procedimiento especial correspondiente; y
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión.

Artículo 395 (Reapertura del procedimiento al cesar la causal de suspensión). A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de las partes u oficiosamente, el Juez decretará la reapertura del procedimiento, cuando cese la causa que haya motivado su suspensión.

Artículo 396 (Reapertura de la investigación). En cualquier momento y hasta en tanto no haya concluido la audiencia intermedia, el imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico, podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

El Juez competente podrá ordenar al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El Ministerio Público podrá solicitar ampliación del mismo, por una sola vez. En ningún caso, se podrán exceder los plazos a que se refieren los artículos 378, fracción IV y 385 de la presente Ley.

El Juez no podrá ordenar la realización de aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición del imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico y no se hubieren desahogado por negligencia o hecho imputable al peticionario, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni las que hubieren sido solicitadas con fines meramente dilatorios.

Vencido el plazo o aún antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el juzgador declarará el cierre de la investigación.

Capítulo IV Fase intermedia

Sección I La acusación

Artículo 397. (Objeto de la fase intermedia). La fase intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la delimitación de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; esta fase iniciará con la formulación de la acusación. Al ofrecer los medios de prueba, las partes deberán precisar el objeto de los mismos.

Artículo 398 (Contenido de la acusación). Una vez concluida la investigación formalizada, si el Ministerio Público o, en su caso, el acusador privado, estiman que cuentan con los medios probatorios necesarios para someter a juicio público al imputado, formularán por escrito la acusación y requerirán la apertura a juicio.

La acusación deberá contener, en forma clara y precisa:

- I. La identificación del o de los acusados;
- II. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- III. La relación de las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieren;
- IV. La intervención que en los hechos se atribuye al acusado;
- V. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VI. El señalamiento de los medios de prueba que el acusador ofrece para que sean desahogados en juicio, incluyendo las relativas a la reparación de daños y perjuicios, y a la individualización de la sanción, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- VII. El monto de la reparación de daños y perjuicios;
- VIII. Las penas y medidas de seguridad cuya aplicación solicita;
- IX. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; y
- X. En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación jurídica o se le dé una denominación técnica distinta a los hechos imputados, lo cual deberá hacerse saber a las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos.

Sección II **La audiencia intermedia**

Artículo 399 (Citación a la audiencia). Presentada la acusación, el juzgador ordenará su notificación a las partes entregándoles copia del escrito correspondiente, además de indicarles que los registros y antecedentes de la investigación estarán a su disposición para consulta; en la misma notificación se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá de desahogarse en un plazo que no podrá ser menor de veinte ni exceder de treinta días.

Artículo 400 (Postura de la víctima u ofendido ante la acusación). Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, por sí o a través de su asesor jurídico, mediante escrito podrá:

- I. Adherirse a la acusación;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; y
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para acreditar el monto de la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 401 (Adhesión a la acusación). En el escrito de adhesión, la víctima u ofendido, si lo estima pertinente, ofrecerá los medios de prueba que considere necesario sean desahogados en la audiencia de juicio, para acreditar el monto de la reparación de los daños y perjuicios, sin que por ello se alteren las facultades concedidas al Ministerio Público, ni se exima de sus responsabilidades legales, conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el caso de existir varias víctimas u ofendidos, podrán nombrar un representante común, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Artículo 402 (Corrección de vicios formales). En el supuesto de que la víctima u ofendido, por sí o través de su asesor jurídico, considere que la acusación adolece de vicios formales, el escrito correspondiente será notificado al Ministerio Público a través del órgano jurisdiccional, para que dentro del plazo de cinco días manifieste lo que a su representación convenga.

De considerar procedente la corrección, el Ministerio Público presentará el escrito modificadorio ante el juzgador, expresando en proposiciones concretas y claras los aspectos en que debe tenerse por modificada la acusación ya formulada.

En caso de que el Ministerio Público sea omiso o exprese ante el juzgador que no es procedente la corrección sugerida, éste lo notificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya el plazo indicado en el primer párrafo de este artículo o se reciba el escrito confirmatorio, al Procurador General de Justicia del Estado, para que mediante escrito y en el plazo de cinco días, exprese si modifica o ratifica la acusación formulada. De no existir manifestación alguna, se tendrá por formulada la acusación primigenia.

Artículo 403 (Plazo de notificación a las partes). Si el Ministerio Público o, en su caso, el Procurador General de Justicia del Estado, modifican la acusación primigenia, el escrito correspondiente será notificado a las partes, cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia intermedia.

Artículo 404 (Derechos del acusado). Al inicio de la audiencia intermedia, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá:

- I. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que versen sobre incompetencia, cosa juzgada, extinción de la pretensión punitiva y falta de requisitos de procedibilidad;
- II. Requerir la aclaración respecto de las circunstancias confusas que advierta en el escrito de acusación y que afecten a su derecho de defensa;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios;
- IV. Señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios;
- V. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de las penas y medidas de seguridad o a la procedencia de sustitutivos o beneficios alternos a las mismas; y
- VI. Proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar la forma de terminación anticipada del procedimiento ofrecida por el Ministerio Público.

Artículo 405 (Desarrollo de la audiencia intermedia). La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de Control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del Juez, el Ministerio Público, el acusado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia. Su inasistencia no la suspende, aunque si ésta fuere injustificada, permite tener por desistida su acusación en caso de que se hubiera adherido a la del Ministerio Público. Se entenderá injustificada la inasistencia, por el sólo hecho de no haber informado y acreditado previamente la causa de ésta.

Cuando sea procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, la víctima u ofendido y su asesor jurídico deberán ser convocados para que participen en la audiencia.

Al inicio de la audiencia, el Juez de Control debe hacer una exposición sintetizada de las promociones que hubieren realizado las partes y otorgará la palabra por su orden al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, al defensor y al imputado si quieren hacer uso de ella, para que resuman los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones, enuncien la totalidad de las pruebas que ofrecen, manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, el relativo a la prueba anticipada y manifiesten si tienen interés en llegar a acuerdos probatorios; en este caso se decretará un receso por el tiempo que el Juez estime conveniente que no podrá exceder de tres horas, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que las partes se manifiesten al respecto.

El Juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 406 (Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes). Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las demás partes, respecto de los cuales el juzgador se pronunciará.

Artículo 407 (Conciliación en la audiencia). Al inicio de la audiencia, cuando la naturaleza del delito lo permita, el juzgador exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses.

Artículo 408 (Unión y separación de acusaciones). Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una sola audiencia de juicio oral, por referirse a un mismo hecho o acusado o porque deban ser desahogados los mismos medios de prueba y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio oral.

Artículo 409 (Concepto de acuerdos probatorios). Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido por sí o a través de su asesor jurídico, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido por sí o a través de su asesor jurídico se opusiere, el Juez determinará si es fundada y motivada la oposición; de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

Artículo 410 (Procedencia de los acuerdos probatorios). Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez de Control que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez de Control autorizará el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 411 (Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate). El juzgador, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a las partes, ordenará fundadamente que se excluyan de ser desahogados en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el Juez estima que la testimonial o documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte oferente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos con la materia que se someterá a juicio, quedando, en todo caso, a cargo del oferente el derecho de seleccionar quiénes de los testigos, dentro del número aceptado o cuáles de los documentos, serán los que se ofrezcan.

Del mismo modo, el Juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas por haber sido obtenidas con inobservancia de derechos fundamentales.

Cuando el Juez excluya, rechace o inadmita una prueba, deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.

Artículo 412 (Prohibición de pruebas de oficio). En ningún caso el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Artículo 413 (Auto de apertura a juicio oral). Si no procedió el sobreseimiento total o alguna forma anticipada de terminación del procedimiento, al término de la audiencia el Juez de Control dictará auto de apertura a juicio oral que deberá indicar:

- I. El juzgador competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
- II. La identificación del o los acusados;
- III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación y su clasificación jurídica, la que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación;
- IV. Los hechos que conforme a los acuerdos probatorios se dieren por acreditados;
- V. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia;
- VI. Los medios de prueba que, en su caso, deban desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este ordenamiento;
- VIII. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y
- IX. La identificación de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura a juicio oral es irrecurrible. El Juez de Control hará llegar el auto de apertura al juzgador de juicio oral competente, dentro de los tres días siguientes a su dictado y pondrá a su disposición los registros, así como a los acusados sometidos a prisión preventiva.

Capítulo V Fase de juicio oral

Artículo 414 (Juicio oral y principios que lo rigen). El juicio es la fase de desahogo de los medios de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de un juicio acusatorio y oral.

Artículo 415 (Formalidades de la audiencia de juicio oral). La audiencia de juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y peticiones de las partes, así como los argumentos en los que se sustenten, tanto en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en ella, con las salvedades previstas en la ley.

Las decisiones serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Artículo 416 (Dirección del debate). En la audiencia, el juzgador de juicio oral dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, moderará las intervenciones, impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación penal, ni la libertad de defensa.

Artículo 417 (Sobreseimiento en el juicio). Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el juzgador, una vez oídas las partes, podrá dictar el sobreseimiento.

Artículo 418 (Causales de suspensión). La audiencia de juicio oral se podrá suspender por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

- I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente;
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;
- III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. Cuando un Juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate. No se suspenderá la audiencia si el juzgador puede ser sustituido inmediatamente, en el caso de que el órgano jurisdiccional se hubiere constituido desde el inicio del debate con un número superior al requerido para su integración, de manera que un suplente pase a integrarlo y permita la continuación del debate;
- V. Cuando el Ministerio Público o el particular que ejerza la acción penal, lo requieran para ampliar la acusación por causas supervenientes o el defensor lo solicite una vez ampliada, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente;
- VI. Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación; y
- VII. En los demás casos que expresamente establezca la ley.

El juzgador decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de reanudar audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El juzgador ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate.

Artículo 419 (Interrupción de la audiencia). Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio. Los medios de prueba que hubieren sido desahogados hasta ese momento en los términos previstos por este ordenamiento, se reputarán desahogados en el nuevo juicio, siempre y cuando sean reconocidos por el órgano de prueba en la audiencia del mismo; en caso de no ser factible el reconocimiento en los términos ya señalados, serán incorporados conforme a las reglas de la prueba anticipada, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que conforme a este ordenamiento hace procedente la admisión de dicha prueba.

La sustracción a la acción de la justicia por parte del acusado interrumpirá el debate, salvo que tal situación se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior; la interrupción en este caso no impide la aplicación de las medidas cautelares que sean procedentes.

Ante la incapacidad del acusado se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 447 de la presente Ley.

Artículo 420 (Inicio de la fase de juicio oral). Recibido el auto de apertura a juicio oral por el órgano correspondiente, se procederá de inmediato a señalar lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales contados a partir de la notificación del auto de apertura a juicio, debiendo ordenarse la citación de quienes deban intervenir en ella.

El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días naturales de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

Capítulo VI Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral

Artículo 421 (Apertura). En el día y la hora fijados, el juzgador de juicio oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en la misma y de la existencia de los objetos que deban exhibirse o sean objeto de la prueba que haya de desahogarse, en cuyo caso la declarará abierta.

Respecto de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley.

Artículo 422 (Cuestiones incidentales). Previo al debate, las partes podrán plantear todas las cuestiones incidentales, que serán resueltas en un solo acto, a menos que el juzgador resuelva sucesivamente o difiera alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales se concederá la palabra a quien la hubiese planteado y a las demás partes, quienes sólo podrán intervenir por única vez y al hacerlo se pronunciarán por sí o a través de su defensor o asesor jurídico, según el caso.

Las cuestiones incidentales que surjan en el transcurso de la audiencia de juicio oral, se resolverán inmediatamente por el juzgador salvo que por su naturaleza sea necesario aplazar o suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán recurribles de manera independiente.

Artículo 423 (Alegatos de apertura). Una vez abierto el debate, el juzgador concederá la palabra al Ministerio Público, para que exponga la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla; a continuación y en caso de que así lo solicite, se concederá el uso de la palabra a la víctima u ofendido, quien podrá expresarse en lo que le compete, por sí o a través de su asesor jurídico. Posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa y por último al acusado.

Artículo 424 (División del debate único). Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el juzgador podrá disponer, sólo a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

Cuando la pena máxima que pudiese corresponder a alguno de los hechos punibles acorde a la clasificación jurídica de la resolución de apertura a juicio supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate, obligará al juzgador a proceder conforme a ese requerimiento.

Artículo 425 (Declaración del acusado). El juzgador procederá a la identificación del acusado, le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra; le explicará, que el debate continuará aún si no se pronuncia sobre la acusación y asimismo le señalará que tiene derecho a no autoincriminarse; hecho lo cual le dará oportunidad para que se pronuncie acerca de la acusación.

Si el acusado resuelve declarar, se le permitirá que manifieste libremente lo que considere conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores. El juzgador sólo podrá formular preguntas destinadas exclusivamente a aclarar las manifestaciones del acusado. La formulación de preguntas seguirá ese orden.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del juzgador. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, se le hará comparecer.

Artículo 426 (Declaración de varios acusados). Si los acusados fueren varios, el juzgador ordenará separar a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 427 (Derechos del acusado durante el debate). En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor guardando el debido orden y discreción, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

El juzgador instruirá al acusado de que deberá de abstenerse de divagar y si lo hace, podrá separarlo de la audiencia.

Artículo 428 (Corrección de errores). Durante la audiencia se podrá realizar la corrección de simples errores de forma pero no de fondo o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación ni provoque indefensión a fin de que no sea considerada una ampliación de la acusación y no sea necesario proceder conforme a lo establecido en el artículo 430 de la presente Ley.

Artículo 429 (Recepción de prueba). Rendida la declaración del acusado, se recibirán los medios de prueba señalados en el auto de apertura a juicio oral, en el orden indicado en éste, salvo que sea indispensable hacer algún cambio en dicho orden por causa debidamente justificada o en el orden fijado por el juzgador.

Artículo 430 (Clasificación jurídica distinta de los hechos). Desahogados los medios de prueba en audiencia, el Ministerio Público podrá hacer una clasificación jurídica distinta de los hechos a la señalada en el auto de apertura a juicio oral, siempre y cuando en efecto se trate de los mismos hechos. En tal caso, se dará vista al acusado y su defensa, y se suspenderá la audiencia, para que argumenten lo que a su derecho convenga, en un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Si conforme a la nueva clasificación jurídica hecha por el Ministerio Público, se tratare de algún delito que requiera querrela del ofendido para su persecución o algún otro requisito de procedibilidad, éste podrá ser cubierto dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 431 (Alegatos finales). Concluido el desahogo de los medios de prueba, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al defensor, en su caso, a la víctima u ofendido o su asesor jurídico y por último al acusado, para que en ese orden, expongan sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio; alegatos que se formularán durante el tiempo que el juzgador les otorgue, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver.

El Ministerio Público podrá concluir proponiendo la absolución o requiriendo una condena más leve que aquella solicitada en la acusación, cuando en la audiencia hubieren surgido elementos de convicción que conduzcan a

esa determinación de conformidad con las leyes penales. En el caso de la solicitud de absolución, el Ministerio Público sólo podrá hacerlo previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se haya delegado esta facultad.

Para el supuesto de lo previsto en el párrafo anterior, si la víctima u ofendido está presente en la audiencia de debate, por sí o a través de su asesor jurídico, podrá hacer uso de la palabra para efecto de réplica, la que se deberá limitar a refutar aquellos argumentos que antes no hubieren sido objeto de alegatos o con lo que no esté conforme.

En caso de manifiesto exceso en el uso de la palabra, el juzgador llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

La audiencia de debate se preservará en audio y video o en cualquier otro medio tecnológico de reproducción.

Antes de dar por cerrada la audiencia, el Juez hará saber verbalmente a las partes el día y la hora, dentro del plazo que señala el artículo 432 de la presente Ley, para la celebración de la audiencia de emisión y explicación de la sentencia.

Capítulo VII Deliberación y sentencia

Sección I Disposiciones generales

Artículo 432 (Análisis previo a la emisión de la sentencia). Inmediatamente después de concluido el debate, el juzgador ordenará un receso para análisis y emisión del fallo correspondiente. El receso no podrá exceder de setenta y dos horas, ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juzgador. En este caso, la suspensión podrá ampliarse hasta por diez días, salvo que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 418 de la presente Ley.

Artículo 433 (Emisión del fallo). Habiendo convocado previamente a las partes, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias para emitir el fallo sobre la decisión de absolución o condena y, en su caso, sobre la sanción aplicable debidamente individualizada.

Artículo 434 (Explicación de la sentencia). Al pronunciar la sentencia, se procederá a explicarla en términos llanos, de manera puntual y comprensible para las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que en el ejemplar escrito en el que deberá constar, se cumpla lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 435 (Fundamentación y motivación de sentencias). El juzgador está obligado a fundar y motivar sus decisiones.

Las sentencias deberán ser pronunciadas de forma concisa, clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral o de manera anticipada, sin que esto implique hacer una transcripción de las mismas. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y los fundamentos expuestos.

Una adecuada motivación, es aquella en la que el enlace entre la totalidad de los indicios y los hechos constitutivos de delito se ajusta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. Nadie puede ser condenado sin pruebas, en presencia de contrapruebas no refutadas o sin que se hayan desvirtuado las pruebas que demuestren su inocencia.

Artículo 436 (Resolución escrita). Dentro de los cinco días siguientes a la explicación de la sentencia, se deberá redactar y agregar un ejemplar escrito de la misma a los registros. El contenido de la sentencia deberá ser congruente con la explicación efectuada y exhaustiva en los términos del artículo anterior. En caso de contradicción entre lo escrito y lo expresado oralmente prevalecerá lo oral.

Artículo 437 (Contenido de la sentencia). El escrito en el que quede plasmada la sentencia deberá contener:

- I. Lugar y fecha en que se comunicó y explicó el fallo;
- II. Identificación precisa del órgano jurisdiccional que lo emite;
- III. Nombre y apellido del sentenciado y demás datos que lo identifiquen, así como si se encuentra o no en libertad;
- IV. Datos de identificación de la víctima u ofendido, salvo en las excepciones establecidas en la ley;
- V. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y la puntualización de las penas o medidas de seguridad solicitadas por el Ministerio Público; los acuerdos probatorios celebrados; los planteamientos formulados por el Ministerio Público y por la víctima o el ofendido en materia de reparación de daños y perjuicios y las defensas del acusado;
- VI. Exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados;
- VII. Las razones y fundamentos que sirvieran para clasificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
- VIII. La condena o absolución decretada a cada uno de los sentenciados por los delitos que en la acusación se les hubiere atribuido y, en su caso, la imposición de la sanción penal correspondiente debidamente individualizada, así como la condena o absolución que corresponda en cuanto a la reparación de daños y perjuicios;
- IX. En su caso, las razones por las que se conceda o niegue al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o sustitutivos de las sanciones impuestas; y
- X. Firma del órgano jurisdiccional que la hubiere dictado.

Artículo 438 (Resolución firme). Cuando las sentencias definitivas no sean recurridas dentro del término señalado por la ley, quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 439 (Remisión de la sentencia). El juzgador dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias dictadas en los procedimientos simplificado o abreviado, previstos en la presente Ley.

Sección II

Sentencia absolutoria

Artículo 440 (Sentencia absolutoria y medidas cautelares). Si la sentencia fuere absolutoria, el juzgador dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que impliquen privación o restricción de la libertad personal que se hubieren decretado en contra del acusado.

Una vez que la resolución cause ejecutoria, se ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren; en este mismo momento, también se ordenará la cancelación y devolución de cualquier garantía económica que se haya otorgado y, en su caso, el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso y del acusado.

Artículo 441 (Pronunciamiento de la sentencia absolutoria). En la audiencia en la que se dicte el fallo absolutorio, se hará la explicación a que se refiere el artículo 434 de la presente Ley y se procederá a su redacción escrita según lo previsto en el artículo 436.

Sección III Sentencia condenatoria

Artículo 442 (Convicción del juzgador). Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el juzgador que lo determine tenga la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable. En caso de duda fundada debe absolverse.

El juzgador sólo formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, así como de la prueba anticipada.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 443 (Sentencia condenatoria). En caso de sentencia condenatoria, deberán haber quedado acreditados plenamente el delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

El juzgador constatará también que no opere en favor del acusado algunas de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal para el Estado de Querétaro.

A la sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, se abonará el tiempo de detención o prisión preventiva del imputado, que deberá servir de base para su cumplimiento.

Cuando se impongan penas privativas de libertad contra la misma persona en distintos procesos o por distintos juzgadores, éstas se computarán de manera separada y sucesiva.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución a quien tuviere derecho, cuando fuere procedente.

El Juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación de daños y perjuicios si ha emitido sentencia condenatoria por delito que haya ocasionado destrucción, deterioro o afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el juzgador podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado.

Artículo 444 (Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación). La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la nueva clasificación jurídica hecha en juicio oral en los términos de la presente Ley.

Título VII Procedimientos especiales

Capítulo I Procedimiento para inimputables

Artículo 445 (Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación). Si durante la investigación el Ministerio Público advierte que la persona detenida en flagrancia o caso urgente, se encuentra en algunos de los supuestos previstos por el artículo 25, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Querétaro, sin suspender el procedimiento, lo mandará examinar pericialmente, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

Si tomando en cuenta los informes y opiniones periciales obtenidos, resulta probable que en efecto el imputado se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el numeral citado y si existe motivo fundado que hiciere temer que atentará contra sí o contra otras personas, el Ministerio Público ordenará provisionalmente el internamiento del imputado en un establecimiento adecuado dada su condición, en tanto se resuelve la situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 446 (Determinación de la inimputabilidad en el proceso). Cuando en cualquier momento del procedimiento el juzgador advierta que el imputado puesto a su disposición, probablemente se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 25, fracción XI, del Código Penal, inmediatamente y sin suspender el procedimiento, lo mandará examinar por peritos para determinar tal circunstancia y, en su caso, ordenará su internamiento en un establecimiento adecuado dada su condición o, bajo su responsabilidad, lo pondrá bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él, decretando las medidas cautelares adicionales que sean necesarias, en tanto se tramita y concluye el procedimiento. Poner al imputado bajo el cuidado de quienes deban hacerse cargo de él, no procederá en los casos de delito grave.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando sea legalmente procedente y existan motivos para temer que el sujeto atentará contra sí o contra otras personas, a petición de alguna de las partes el juzgador podrá ordenar la internación provisional.

Mientras se haga el examen por peritos, el Juez adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable.

El dictamen pericial que se emita, comprenderá todos los puntos conducentes a establecer si el imputado se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en el primera párrafo de éste artículo y, en la medida de lo posible, la antigüedad del padecimiento. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Artículo 447 (Apertura del procedimiento especial). Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, independientemente de si él mismo lo provocó, el juzgador suspenderá el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del hecho que la ley tipifica como delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable, de las características de su personalidad, del padecimiento que sufre y si el mismo existía en el momento en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor.

Artículo 448 (Tramitación del procedimiento). La apertura del procedimiento especial se hará en audiencia, a la que el juez convocará y escuchará al Ministerio Público, al defensor y al representante legítimo o tutor del inimputable, así como a este último si está en posibilidad de hacerlo; igualmente citará a la víctima u ofendido, sus asesores o representantes legales, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Artículo 449 (Reglas especiales del procedimiento). El procedimiento especial para inimputables se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- II. Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal, en que lo será por su representante legítimo;
- III. El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad; y
- IV. No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento simplificado, abreviado, ni las de suspensión del procedimiento a prueba.

Artículo 450 (Resolución del caso). Si se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal para el Estado de Querétaro, el Juez resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, que podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del ordenamiento invocado. Asimismo, corresponderá al Juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y de haber sido declarado responsable.

Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el juez absolverá al inimputable, lo pondrá en libertad y dará cuenta de la liberación a la institución de salud o autoridad administrativa que deba intervenir según las circunstancias del caso o a quien se haga cargo de él.

En todo caso, para los efectos de determinar la procedencia de la medida de seguridad o la sanción penal según el caso, el Ministerio Público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o al menos le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

Capítulo II

Procedimiento para la aplicación de medidas a personas jurídicas

Artículo 451 (Investigación). Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en el que se relacione a alguna persona jurídica, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 19 del Código Penal para el Estado de Querétaro, acuda ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber los derechos consagrados en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado, podrá representarla.

Artículo 452 (Ejercicio de la acción penal). Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona moral, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público solicitará las medidas procedentes en contra de ésta, conforme a lo que establece este ordenamiento y las leyes aplicables, independientemente de ejercer la acción penal en contra de la persona o personas físicas que deban responder por el delito cometido.

Artículo 453 (De la formulación de la imputación). En la misma audiencia en que se vincule a proceso a la persona física imputada, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, las medidas que se soliciten en contra de ésta, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, podrá participar en todos los actos del proceso, salvo las excepciones que establezca la ley. En tal virtud se le notificarán todos los actos que tenga derecho a conocer, se le citará a las audiencias en que deba estar presente, podrá promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a su representación perjudique.

Artículo 454 (De la sentencia). En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, las medidas que se dicten procedentes conforme al Código Penal para el Estado de Querétaro.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

Capítulo III Del procedimiento por delitos de acción penal por particulares

Artículo 455 (Acción penal por particular). El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido, en los casos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

La acción penal por particular no será procedente cuando se actualicen las causas que impidan el ejercicio de la acción penal o cuando el Ministerio Público haya ejercido la acción penal pública o aplicado criterios de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por este ordenamiento.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos, no podrán ejercer la acción penal por particular, el Ministerio Público ejercerá, en su caso, la acción penal correspondiente.

Artículo 456 (Delitos de acción penal por particular). La víctima u ofendido podrá ejercer ante el Juez de Control la acción penal, sin necesidad de acudir al Ministerio Público, cuando se trate de los delitos perseguibles de querrela.

Artículo 457 (Oportunidad). Tratándose de los delitos señalados en el artículo anterior, si la víctima u ofendido considera que cuenta con los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, podrá ejercer la acción penal por particular directamente ante el Juez de Control, aportando para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin acudir previamente al Ministerio Público, solicitando la celebración de la audiencia inicial para formular imputación en contra de una persona.

En el caso de que la víctima u ofendido haya deducido la querrela ante el Ministerio Público, en cualquier momento a partir del sexto mes, podrá requerirle que resuelva si a su criterio existen elementos para el ejercicio

de la acción penal por tales delitos. Para tal efecto, el Ministerio Público deberá resolver en un plazo de quince días hábiles. Si resuelve en sentido negativo o no resuelve dentro de dicho plazo, la víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal por particular.

Si la víctima u ofendido de delito perseguible por querrela cuenta con los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y el Ministerio Público determine el archivo temporal, la abstención de investigar, que no existen elementos para resolver el ejercicio de la acción penal o resuelve el no ejercicio, aquellos podrán impugnar dicha resolución o ejercer la acción penal directamente ante el Juez de Control.

En el supuesto de los dos párrafos anteriores de este precepto, la víctima u ofendido que ejerza acción penal por particular, aportará copia de los registros de investigación que le deberá proporcionar el Ministerio Público y demás datos de prueba que sustenten su acción.

Artículo 458 (Requisitos de la solicitud). El ejercicio de la acción penal por particular deberá presentarse por escrito, ante el Juez de Control competente y contendrá los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- III. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como la clasificación jurídica de los mismos;
- IV. Los datos de prueba que establezcan tales hechos y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños y perjuicios causados y su monto aproximado, así como aquellos que demuestren la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión; y
- VII. La firma del particular que la ejercita o del representante legal en el caso de la persona jurídica.

En dicha solicitud, el particular podrá solicitar al Juez de Control, la orden de aprehensión o comparecencia para audiencia inicial en contra del imputado, según proceda; así como la providencia precautoria que estime necesaria y pertinente y la reclamación de la reparación de daños y perjuicios.

Si la víctima u ofendido es una persona jurídica, se indicará su denominación o razón social, su domicilio social, el nombre de su representante legal y se comprobará su existencia y representación legal con la documentación correspondiente.

Artículo 459 (Admisión). Recibida la promoción en la que se ejercite la acción penal por particular, el Juez de Control examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho que la ley señala como delito materia de acción penal por particular y dará vista al Ministerio Público por un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifieste lo que al interés público corresponda.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el Juez de Control prevendrá al particular para su cumplimiento en un plazo de tres días. De no subsanarse la omisión o de ser improcedente, se tendrá por no ejercitada la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular en esos mismos hechos.

Artículo 460 (Procedimiento). Admitida la acción promovida por el particular, el Juez de Control librará la orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.

En el caso de orden de comparecencia, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro de los diez días siguientes, le indicará al imputado que debe presentarse a la misma acompañado de su defensor, apercibiéndolo de que en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión o presentación forzosa, según corresponda. Junto con la citación se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia y de los datos de prueba que la víctima u ofendido haya exhibido.

Si el imputado citado no comparece a la audiencia, se mandará hacer efectivo el medio de apremio que resulte procedente.

Cuando se trate de orden de aprehensión, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la presente Ley.

Artículo 461 (Audiencia inicial). La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en este ordenamiento, pero es imprescindible que a la misma concurra la víctima u ofendido y que formule imputación, por sí o a través de su asesor jurídico, expresando verbalmente en que hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho o hechos, así como el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios.

El Juez de Control, a petición del imputado o su defensor podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto de la imputación formulada.

Artículo 462 (Carga de la prueba). La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios ofrecidos no sujetos a la cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia, de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán presentarse por los particulares; en todo caso deberán ser exhibidos por las autoridades competentes.

En ningún caso el procedimiento de la acción penal por particular obstará a la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 463 (Auto de vinculación a proceso). Si se decreta auto de vinculación a proceso, en la misma audiencia el particular que ejerció la acción penal formulará verbalmente su acusación, presentará los datos de prueba en que la apoye y se continuará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública en lo que resulte aplicable. Antes de que la víctima u ofendido formule acusación, el Juez exhortará a las partes para que lleguen a una solución alterna.

El auto de no vinculación a proceso impide que el particular pueda aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos.

Artículo 464 (Desistimiento de la acción). El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular cuando:

- a) El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico y éstos no lo activen dentro del tercer día de haberseles notificado el proveído, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento.
- b) El particular o su asesor jurídico no concurren sin justa causa a la primera audiencia del debate, abandonen la audiencia o no presenten alegatos.

- c) En caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca el albacea o su representante legal a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

Si el Juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y dejará a salvo los derechos del particular para que los ejercite en otra vía.

Artículo 465 (Disposiciones aplicables). Se aplicarán al procedimiento por delitos de acción penal por particulares, las disposiciones contenidas en este Capítulo y, en lo no previsto, las normas comunes previstas en este ordenamiento y las disposiciones del procedimiento ordinario.

Título VIII Formas anticipadas de terminación del procedimiento

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 466 (Principio general). En los asuntos sujetos a procedimiento simplificado o abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Artículo 467 (Formas de terminación anticipada del procedimiento). Son formas de terminación anticipada del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio;
- II. El procedimiento simplificado;
- III. La suspensión condicional del proceso; y
- IV. El procedimiento abreviado.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento a cualquiera de las formas anticipadas de la solución de conflictos señaladas en este artículo, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna de las formas de terminación anticipada del proceso. La impresión oficial de los registros de la base de datos referida es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

Capítulo II Acuerdos reparatorios

Artículo 468 (Definición). Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control, según el caso, que lleva como resultado la

solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, definiendo puntualmente lo acordado en lo que respecta a la reparación de los daños y perjuicios.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los daños y perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.

Para llegar a un acuerdo reparatorio se requiere que tanto el imputado como la víctima u ofendido presten su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Artículo 469 (Procedencia). Los acuerdos reparatorios a que este Capítulo se refiere, procederán únicamente en los delitos que se persiguen por querrela.

No procederán los acuerdos reparatorios en los siguientes casos:

- I. Cuando el imputado haya celebrado otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza, si no han transcurrido al menos tres años desde su suscripción; y
- II. Cuando el imputado haya incumplido algún acuerdo reparatorio que hubiera celebrado en causa diversa.

Artículo 470 (Oportunidad). Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos.

El Juez, a petición de las partes, podrá suspender por una sola ocasión el proceso penal hasta por treinta días para que puedan concretar el acuerdo; en este caso también se tendrá por suspendido el plazo para la prescripción de la acción penal y cualquier plazo procesal. En caso de que alguna de las partes decida no tener acuerdo, cualquiera de ellas puede solicitar la continuación del proceso.

Artículo 471 (Auxilio de especialistas). Para facilitar el acuerdo de las partes, el Ministerio Público o el Juez, propondrá la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente, para que participe y facilite la concreción del acuerdo reparatorio.

Artículo 472 (Contenido de los acuerdos reparatorios). Si las partes llegaren a acuerdos, se elaborará el documento correspondiente en el que se establecerán las obligaciones que se contraen y el plazo para su cumplimiento, que en ningún caso podrá exceder de seis meses.

Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones se contarán a partir del día siguiente de su aprobación por autoridad competente.

Artículo 473 (Control sobre los acuerdos reparatorios). Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Ministerio Público si se celebran durante la etapa de la investigación inicial o por el Juez de Control en los demás casos. Previa a la aprobación de los acuerdos, el Ministerio Público o el juzgador, según corresponda, verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no han actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 474 (Efectos del acuerdo reparatorio). La aprobación del acuerdo reparatorio suspenderá el trámite del procedimiento, de cualquier plazo relacionado con el mismo y del plazo para la prescripción de la acción penal, durante el tiempo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado en los acuerdos el procedimiento continuará.

Artículo 475 (Base de datos de acuerdos reparatorios). La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas, conformará una base de datos en la que quedará registro de los casos en que se aprobaren acuerdos reparatorios, así como del contenido de cada uno de ellos y del cumplimiento o incumplimiento de los mismos.

Artículo 476 (Impedimento del uso de acuerdos reparatorios en el proceso). Nada de lo que se exprese durante las negociaciones tendientes a obtener acuerdos reparatorios ni los contenidos de éstos, podrá ser utilizado en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Capítulo III Procedimiento simplificado

Artículo 477 (Requisitos de Procedencia). El procedimiento simplificado procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de la imputación y de los alcances de la acusación que formule el Ministerio Público para este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- III. Que el imputado pague o asegure la reparación de los daños y perjuicios;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena de prisión máxima de hasta cinco años;
- V. Que el delito no haya sido cometido con violencia, salvo cuando se trate del delito de lesiones o daños;
- VI. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo; y
- VII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero común o en cualquier otro, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Artículo 478 (Oportunidad). El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento simplificado a partir de que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, siempre que existan medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decreta la vinculación a proceso, la acusación podrá ser formulada verbalmente, para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el Juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el Ministerio Público podrá formular verbalmente o por escrito la acusación en ese acto.

Si ya se hubiere formulado acusación, el Ministerio Público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento simplificado y, en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Capítulo.

El Ministerio Público solicitará la sanción específica que estime aplicable al caso concreto, la cual no podrá ser rebasada por el juzgador y deberá ser reducida de entre una cuarta parte y hasta la mitad, a criterio del juzgador, aún cuando se trate de la sanción mínima prevista por la ley.

Artículo 479 (Oposición de la víctima u ofendido). La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento simplificado, cuando considere que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 480 (Verificación por parte del Juez). Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará en audiencia que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento simplificado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento simplificado y las consecuencias que éste pudiere significarle; y
- IV. Acepta en forma libre su responsabilidad conforme a la acusación que el Ministerio Público formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye.

Artículo 481 (Admisibilidad). El Juez de Control aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando concurren los requisitos previstos en este Capítulo.

Si el procedimiento simplificado no fuere admitido por el Juez de Control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento simplificado sean eliminados del registro.

Artículo 482 (Trámite). Acordado el procedimiento simplificado, el Juez de Control abrirá el debate y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiere formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. Si no hubiere formulado aún la acusación, el Ministerio Público lo hará verbalmente, fundamentándola en los datos de prueba que se hubieren obtenido durante la investigación; a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 483 (Sentencia). Terminado el debate el Juez emitirá sentencia en la misma audiencia, explicando en forma sintetizada los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. Sólo podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, existan datos fundados que hagan ostensiblemente inverosímil la aceptación de responsabilidad.

Posteriormente a la explicación de la sentencia y, en su caso, de la individualización de la pena, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual deberá reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 437 de la presente Ley.

En ningún caso el procedimiento simplificado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 484 (Reglas generales). La existencia de coimputados no impide la aplicación de las reglas de este Capítulo.

La inasistencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia, no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento simplificado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos simplificados, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público, antes de solicitar dicho procedimiento y por el Juez antes de autorizarlo. La impresión oficial de los registros de la base de datos es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

Capítulo IV Suspensión condicional del proceso

Artículo 485 (Procedencia). El juzgador podrá decretar la suspensión condicional del proceso cuando el Ministerio Público o el imputado lo solicite, en los casos en los que se haya dictado auto de vinculación a proceso por un delito sancionado con pena de prisión, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, siempre que no se trate de los delitos previstos en el artículo 195 de esta Ley, ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión y, además, concurren respecto del imputado las siguientes circunstancias:

- I. Que pague o asegure la reparación de los daños y perjuicios y, en su caso, el cumplimiento de los acuerdos pactados;
- II. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por cualquier forma de terminación anticipada del proceso, tanto en el fuero común como en cualquiera otro, ni se encuentre gozando de la misma;
- III. Que el imputado no haya sido condenado por delito culposo grave o doloso, en cualquier fuero;
- IV. Que el delito no se haya cometido en asociación delictuosa o pandilla;
- V. Que tenga domicilio fijo y conocido;
- VI. Que tenga modo honesto de vivir;
- VII. Que no exista peligro de que se sustraiga de la acción de la justicia; y
- VIII. Que de las circunstancias del hecho y personales del imputado, no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.

La suspensión del proceso procederá después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

La solicitud de suspensión deberá contener, en su caso, plan de reparación de los daños y perjuicios causados, los plazos para cumplirlo, así como la forma de garantizarlos.

Artículo 486 (Trámite de la solicitud). Recibida la solicitud, el Juez citará a audiencia en la que luego de escuchar a las partes, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o si se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad.

La víctima u ofendido tendrá el derecho de oponerse a la suspensión, expresando los argumentos correspondientes, los cuales no serán vinculatorios, pero deberán ser tomados en cuenta por el juzgador al dictar la resolución.

Artículo 487 (Condiciones por cumplir en el proceso). El Juez fijará el plazo de suspensión, que no podrá ser inferior de dos años ni superior a cinco, dentro del cual el imputado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;
- II. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- III. Desempeñar un trabajo o empleo o ejercer, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte o profesión para el que sea apto;
- IV. Someterse a la vigilancia que determine el Juez por cualquier medio;
- V. Abstenerse de frecuentar bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que su fuente de trabajo implique concurrir a dichos sitios;
- VI. Observar buena conducta; y
- VII. Otorgar la garantía económica que se estime suficiente y adecuada para asegurar el cumplimiento de las condiciones que se le impongan.

Además de las anteriores condiciones, el juzgador podrá, atendiendo a la naturaleza del hecho delictivo y circunstancias del imputado, aplicar cualesquiera de las siguientes u otras análogas, para lo cual podrá disponer que éste sea sometido a las evaluaciones necesarias:

- a) Abstenerse de acudir a determinados lugares o frecuentar a determinadas personas.
- b) Participar en los programas especiales de tratamiento que se estimen pertinentes, con el fin de abstenerse de consumir drogas o bebidas alcohólicas, lograr control de impulsos o situaciones similares.
- c) Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido o cualquier otra actividad educativa que se estime pertinente.
- d) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez.
- e) No poseer o portar armas.
- f) No conducir vehículos automotores.

Artículo 488 (Conservación de los datos de prueba y medios de prueba). En los procesos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos de prueba y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 489 (Revocación de la suspensión). Si el imputado se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o comete un nuevo delito doloso o preterintencional, el Juez, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, citará a audiencia, dentro

de los tres días siguientes a partir de la solicitud, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación de la suspensión y, en su caso, ordenará la reanudación del procedimiento.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso que posteriormente es revocada, ellos se abonarán al pago de la reparación del daño que, en su caso, le pudiere corresponder.

Artículo 490 (Suspensión del plazo). El plazo de suspensión se interrumpirá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso por conducta anterior y goce de libertad, el plazo seguirá su curso.

Artículo 491 (Efectos de la suspensión condicional del proceso). La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplidas las obligaciones impuestas, se extinguirá la pretensión punitiva, debiendo el Juez, de oficio o a petición de parte, dictar el sobreseimiento.

Artículo 492 (Suspensión de la prescripción). Durante el período de suspensión condicional del proceso quedará suspendida la prescripción de la pretensión punitiva.

Artículo 493 (Causales de improcedencia). No se admitirá la suspensión condicional del proceso, respecto de quien hubiere incumplido anteriormente alguna de las condiciones impuestas en un trámite anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, previo al comienzo del procedimiento de suspensión condicional del proceso, se deberá solicitar a las unidades respectivas un informe acerca de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen o haya participado el imputado.

Capítulo V Procedimiento abreviado

Artículo 494 (Requisitos de procedencia). El procedimiento abreviado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el Ministerio Público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- III. Que el imputado pague o asegure la reparación de los daños y perjuicios;
- IV. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo; y
- V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero común o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para todos los delitos en los que no sean admisibles los acuerdos reparatorios, el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional del proceso.

Artículo 495 (Oportunidad). El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Si la solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decreta la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente, para lo cual hará saber al imputado, en forma circunstanciada, los hechos por los cuales se le acusa, así como la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se le atribuye y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento abreviado es posterior, el Juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el Ministerio Público podrá formular verbalmente o por escrito la acusación en ese acto.

Si ya se hubiere formulado acusación, el Ministerio Público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El Ministerio Público solicitará reducir la sanción, hasta en una tercera parte de la pena que le correspondiere al delito por el cual se acusa, reducción que se aplicará a la pena individualizada por el juzgador, aun cuando se trate de la mínima prevista por la ley.

Artículo 496 (Oposición de la víctima u ofendido). La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento abreviado, cuando considere que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 497 (Verificación por parte del Juez). Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará en audiencia que se satisfacen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 494 de la presente Ley y, además, que el imputado o acusado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento abreviado y las consecuencias que éste pudiere significarle; y
- IV. Acepta en forma libre su responsabilidad conforme a la acusación que el Ministerio Público formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye.

Artículo 498 (Admisibilidad). El Juez de Control aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando concurren los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de Control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Artículo 499 (Trámite del procedimiento). Acordado el procedimiento abreviado, el Juez de Control abrirá el debate y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiere formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. Si no hubiere formulado aún la acusación, el Ministerio Público lo hará verbalmente, fundamentándola en los datos de

prueba que se hubieren obtenido durante la investigación; a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 500 (Sentencia). Terminado el debate el Juez emitirá sentencia en la misma audiencia, explicando en forma sintetizada los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. Sólo podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, existan datos fundados que hagan ostensiblemente inverosímil la aceptación de responsabilidad.

Posteriormente a la explicación de la sentencia y, en su caso, de la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el Juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual deberá reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 437 de la presente Ley.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 501 (Reglas generales). La existencia de coimputados no impide la aplicación de las reglas de este capítulo.

La inasistencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos abreviados, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público, antes de solicitar dicho procedimiento y por el juez antes de autorizarlo. La impresión oficial de los registros de la base de datos es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

Capítulo VI

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 502 (Mecanismos alternativos de solución de controversias). Los mecanismos alternativos de solución de controversias serán aplicables en los términos de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 503 (Oportunidad). La solicitud para someter un conflicto penal a un mecanismo alternativo de solución de controversias podrá tener lugar en cualquier etapa del procedimiento, incluso después de que la sentencia dictada haya causado ejecutoria, pero en este caso sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el Ministerio Público, durante la investigación o, en su caso, el Juez de Control en la audiencia inicial, deberán informar al imputado y a la víctima u ofendido, sobre la posibilidad de someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias en busca de un resultado restaurativo. En caso de que acuerden resolver el conflicto penal por esa salida alterna, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, deberá suspender la investigación o el proceso por el plazo establecido en la ley de la materia o por este ordenamiento, a solicitud de las partes, a fin de que puedan ocurrir a un centro de justicia alternativa a solicitar la intervención de especialistas para resolver esa situación.

Artículo 504 (Resolución de conflictos). El convenio resultante de la conciliación, mediación o cualquier otro mecanismo que hubiere solucionado la controversia penal, debidamente autorizado por el Ministerio Público o la autoridad judicial, según sea el caso, obligará a las partes como si se tratara de cosa juzgada y producirá:

- I. En la investigación, efectos de perdón o de anuencia de la víctima para que el Ministerio Público prescinda de ejercer la pretensión punitiva o determine el archivo de la investigación; y

- II. Durante el proceso, efectos de perdón o desinterés jurídico de parte de la víctima, a efecto de que se declare extinguida la pretensión punitiva ejercida, una vez que se ha cumplido el convenio y se dicte el sobreseimiento.

Artículo 505 (Justicia restaurativa). En los procedimientos penales se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima y el imputado o acusado, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

Título IX Medios de impugnación de las resoluciones judiciales

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 506 (Impugnabilidad). Las resoluciones judiciales podrán ser impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la presente Ley.

Artículo 507 (Objeto de las impugnaciones). Las impugnaciones tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios de valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Artículo 508 (Plazos). Los plazos establecidos en este ordenamiento para hacer valer los medios de impugnación tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios y correrán desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 509 (Legitimación para impugnar). El derecho de interponer un medio de impugnación corresponde al Ministerio Público, al imputado y a su defensor, a la víctima u ofendido o su asesor jurídico, en los términos y condiciones que establezca esta Ley.

Artículo 510 (Impugnación de las resoluciones judiciales). Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes medios de impugnación:

- I. La reconsideración;
- II. La apelación;
- III. La revisión extraordinaria; y
- IV. Los demás expresamente previstos en la presente Ley.

Artículo 511 (Condiciones de interposición). Los medios de impugnación se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en esta Ley.

Artículo 512 (Expresión de agravios). La expresión de agravios en cualquier medio de impugnación se realizará conforme a las reglas que este ordenamiento establece para cada uno de ellos; en los mismos se expresará la lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron.

La motivación del agravio no podrá variarse pero sí podrán ampliarse o modificarse los fundamentos del mismo; en todo caso, el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente aún con distinto fundamento.

Artículo 513 (Admisión y efectos). Una vez que se interponga cualquier medio de impugnación, el propio juzgador debe resolver si lo admite o desecha. Esta resolución debe tomar en cuenta únicamente si el acto es impugnado por el medio interpuesto, si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma y si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

Artículo 514 (Pérdida del derecho de impugnar y desistimiento de los medios de impugnación). Se tendrá por perdido el derecho de impugnar cuando:

- I. Se haya conformado expresamente con la resolución contra la cual procediere; y
- II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un medio de impugnación, podrán desistir de él antes de su resolución; en todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

Para que el Ministerio Público pueda desistir de sus recursos, deberá hacerlo de forma fundada y motivada. Para que el defensor desista, se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 515 (Decisiones sobre los medios de impugnación). El órgano jurisdiccional que conociere de un medio de impugnación solo podrá pronunciarse sobre el mismo, sin que pueda resolver sobre cualquier otra cuestión no planteada o que no fuera materia del recurso.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún medio de impugnación contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el juzgador declararlo así expresamente.

Artículo 516 (Prohibición de modificación en perjuicio). Cuando el medio de impugnación ha sido interpuesto sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución impugnada en perjuicio del imputado.

Artículo 517 (Inadmisibilidad o improcedencia de los medios de impugnación). Cuando un medio de impugnación sea declarado inadmisiblemente o improcedente, no podrá interponerse nuevamente aunque no haya vencido el término establecido por la ley para hacerlo.

Capítulo II Reconsideración

Artículo 518 (Procedencia del recurso de reconsideración). La reconsideración procede contra todas las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento o contra las cuales no se concede por esta Ley el recurso de apelación, con excepción de las resoluciones que la ley señale como inimpugnables, a fin de que el órgano jurisdiccional que las pronunció examine la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda.

Artículo 519 (Trámite). Para la tramitación de la reconsideración, son aplicables las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;

- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite;
- III. No se admitirán pruebas al substanciar la reconsideración, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquélla; y
- IV. La resolución que decida la reconsideración deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en su caso a la audiencia concedida a las demás partes, en términos de la fracción II de este precepto y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

Capítulo III Apelación

Artículo 520 (Resoluciones apelables). El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia;
- II. Las que concedan o nieguen la unión o separación de las acusaciones;
- III. Las que pongan fin al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;
- IV. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- V. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- VI. El auto que decida sobre la vinculación a proceso del imputado;
- VII. Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia solicitadas por el Ministerio Público o por la víctima u ofendido;
- VIII. Las que decreten o nieguen providencias precautorias;
- IX. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas;
- X. El auto que niegue la apertura del procedimiento simplificado, del procedimiento abreviado y de la suspensión condicional del proceso;
- XI. Las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- XII. La sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos especiales, procedimiento simplificado o abreviado, previstos en esta Ley;
- XIII. Las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral; y
- XIV. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 521 (Materia del recurso). La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante; no obstante, si el tribunal de apelación detectare una grave violación a los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido, deberá suplir la deficiencia de la queja y resolver con plenitud de jurisdicción. En caso de que el tribunal no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Artículo 522 (Objeto). El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, teniendo como materia los agravios expresados, analice si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 523 (Interposición). El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia.

Los agravios en que se sustente la impugnación y la contestación de los mismos, deberán ser expresados en audiencia ante el tribunal de segunda instancia.

Artículo 524 (Trámite). Interpuesto el recurso, el juzgador lo notificará a las otras partes para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su interés convenga; con la manifestación de las partes o transcurrido el plazo para ello, se enviarán al tribunal de segunda instancia los registros correspondientes.

Artículo 525 (Trámite en segunda instancia). Recibida la totalidad de los registros, el tribunal de segunda instancia se pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la admisión del recurso y, en su caso, el efecto en el cual es admitido.

Artículo 526 (Admisión del recurso). El tribunal que deba conocer de la apelación resolverá sobre su admisión tomando en cuenta:

- I. Si la resolución impugnada es apelable;
- II. Si el recurrente está legitimado para apelar; y
- III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo y forma.

Para la tramitación de la segunda instancia, se tendrá como defensor del imputado a quien haya sido nombrado por éste para la primera instancia, sin perjuicio de los derechos que al respecto establece la presente Ley.

Artículo 527 (Audiencia de expresión y contestación de motivos de inconformidad). Admitido el recurso, se citará a las otras partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro del plazo de tres días, en la que el apelante y quien se haya adherido a la apelación, deberán expresar los motivos de inconformidad que tengan respecto del acto impugnado.

Hecho lo anterior, las otras partes podrán dar contestación y rebatir lo expresado por el apelante y, en su caso, por quienes se hayan adherido; sin embargo, en caso de que alguna de ellas lo solicite, se suspenderá esta audiencia hasta por un máximo de tres días, a efecto de que la parte solicitante este en aptitud de dar contestación y rebatir los argumentos del apelante.

Concluido el debate, se declarará visto el asunto y se pronunciará oralmente la sentencia de inmediato; sin embargo, si el tribunal de segunda instancia lo considera necesario, la sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución apelada u ordenando la reposición del procedimiento, según el caso.

Artículo 528 (Derecho a la adhesión). En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 523 de esta Ley; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 529 (Efectos). En el auto que admita el recurso de apelación, el tribunal deberá expresar además el efecto que la admisión tenga con relación a la ejecución de la resolución recurrida.

Este efecto podrá ser:

- I. El ejecutivo, cuando la interposición no suspende la ejecución de la resolución apelada ni el curso del proceso; y
- II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no debe ejecutarse hasta en tanto el recurso se resuelva.

Artículo 530 (Efecto ejecutivo). Salvo disposición legal expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto ejecutivo.

Artículo 531 (Efecto suspensivo). La apelación se admitirá en efecto suspensivo cuando se trate de:

- I. Sentencias pronunciadas en cualquiera de los procedimientos especiales, en el procedimiento simplificado, abreviado o dentro del juicio oral en que se imponga una pena o medida de seguridad;
- II. Las resoluciones denegatorias de prueba, ya sea porque no se admitan o se excluyan; y
- III. Las demás que expresamente señale la presente Ley.

Artículo 532 (Inadmisibilidad). El tribunal de segunda instancia declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera de plazo;
- II. Se hubiere deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile mediante apelación; y
- III. Lo interpusiere persona no legitimada para ello.

Artículo 533 (Reposición del procedimiento). La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte por irregularidades en el mismo, siempre que quien las alegue por vía de agravio no haya consentido expresamente la irregularidad, ni las que causen alguna resolución con la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda. Se decretará de oficio, cuando se adviertan irregularidades que constituyan violaciones esenciales en el procedimiento.

Artículo 534 (Causas de reposición). Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haberse hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere; excepto en los casos previstos por la fracción III, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el juez hubiere autorizado el mantenimiento de la reserva del nombre y datos del acusador, así como en los demás casos previstos por la fracción V, apartado C, del artículo 20 del citado ordenamiento;

- II. Si se hubiere quedado sin defensa el imputado;
- III. Por haber omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala este ordenamiento;
- IV. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este ordenamiento señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia; y
- VI. La sentencia hubiere sido pronunciada por un órgano jurisdiccional incompetente.

Artículo 535 (Efectos de la reposición). Si el tribunal, al resolver sobre el recurso de apelación, decreta la reposición del procedimiento, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven o rectifiquen. El tribunal de segunda instancia, en caso de ser necesario, ordenará la celebración de un nuevo juicio y enviará el auto de apertura a un órgano jurisdiccional de la misma categoría, diferente de aquél que profirió la decisión, a fin de que celebre nuevo juicio.

Capítulo IV Revisión extraordinaria

Artículo 536 (Procedencia). La revisión extraordinaria procederá contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en pruebas documentales o testimoniales que después de dictada, fueren declaradas falsas en juicio;
- II. Cuando después de emitida la sentencia aparecieren pruebas documentales que invaliden la prueba en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena; y
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive.

Artículo 537 (Legitimación). Tendrá derecho a promover la revisión extraordinaria el sentenciado y si ya ha fallecido, podrá hacerlo quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad.

Artículo 538 (Promoción). La revisión extraordinaria se interpondrá ante el mismo tribunal competente para conocer el recurso de apelación. El escrito debe referir:

- I. Los datos precisos de la sentencia ejecutoriada que condenó al sentenciado;
- II. El delito o delitos que motivaron la sentencia de condena;
- III. La causa que invoca, los fundamentos de hecho y de derecho en que la apoya; y
- IV. Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de su causa y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funda la revisión extraordinaria, debe exhibirse acompañada al escrito de promoción. Si el promovente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

Artículo 539 (Trámite del recurso). El tribunal examinará si se reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo, admitirá la revisión mediante auto en el que dispondrá solicitar los registros del proceso objeto de la misma; notificará personalmente su admisión y correrá traslado a las otras partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga; admitirá las pruebas ofrecidas que sean pertinentes, ordenará de oficio las diligencias preparatorias que sean necesarias y fijará fecha para la audiencia de debate oral dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 540 (Celebración de la audiencia). Una vez abierto el debate, el juzgador concederá la palabra al defensor del sentenciado para que exponga en forma sucinta la causa que invoca para la revisión extraordinaria, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; enseguida se ofrecerá la palabra al Ministerio Público, quien podrá exponer argumentos a favor o en contra y finalmente a las demás partes; posteriormente, se procederá al desahogo de los medios de prueba admitidos.

Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra al defensor, al Ministerio Público y a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico y, en caso de solicitarlo, al sentenciado, para que en ese orden emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la causal de revisión extraordinaria invocada, mismos que lo harán por el tiempo que el juzgador les otorgue conforme a la naturaleza y complejidad del asunto.

Al término del debate, en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 541 (Desistimiento). El promovente o el defensor, con la autorización de aquél, podrán desistirse de la revisión extraordinaria antes que el juzgador dicte resolución que le ponga fin.

Artículo 542 (Efectos de la procedencia de la revisión extraordinaria). Si el juzgador encuentra fundada la causal invocada, dictará la resolución absolutoria. De igual forma el juzgador remitirá copia de la sentencia correspondiente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar, para que sin más trámite se acate el reconocimiento de inocencia del sentenciado con todos sus efectos legales y, en su caso, se ponga en libertad.

En la misma resolución se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria, indexada al momento en que se haga la restitución y, siempre que sea posible, los objetos de uso lícito que hubieren sido decomisados, pero en caso de que ello no sea posible, se pagará el valor debidamente actualizado del bien decomisado. Además, ordenará, si fuere el caso, la cesación de la inhabilitación que haya sido impuesta como pena principal o accesoria y, en general, la de los efectos de cualquier pena o medida de seguridad que se hubiere impuesto.

Título X Ejecución de sanciones

Capítulo Único Ejecución de sanciones penales

Artículo 543 (Remisión a la ley de ejecución). En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en los demás ordenamientos aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en las modalidades y fechas dispuestas en los siguientes artículos.

Artículo Segundo. La implementación del sistema de justicia penal acusatorio en el Estado de Querétaro será gradual y regional; por lo tanto, la vigencia y aplicación de este Ordenamiento será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

a) El 31 de marzo de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.

b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán, que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra, que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.

c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

Artículo Tercero. Las disposiciones de esta Ley, se aplicarán a hechos que ocurran a partir de las cero horas de las fechas señaladas en el artículo anterior, en los territorios de los distritos judiciales que en el mismo se precisan.

Artículo Cuarto. Durante la *vacatio legis*, deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, Ministerio Público, policía, defensoría pública, así como todos aquellos ordenamientos y disposiciones que resulten necesarias para la operación e instrumentación armonizada del nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Artículo Quinto. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro actualmente en vigor, quedará abrogado a la entrada en vigor del presente Ordenamiento, pero seguirá rigiendo en lo conducente conforme a la gradualidad establecida, para aplicarse en los procedimientos iniciados durante su vigencia y hasta entre tanto queden concluidos.

Artículo Sexto. Quedan derogados, en los términos señalados en los presentes artículos transitorios, las disposiciones legales de igual o menor jerarquía de la Entidad, que se opongan a las del presente Ordenamiento.

Artículo Séptimo. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Ordenamiento, se continuarán tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Octavo. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos previstos en la ley como delitos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente ordenamiento y otro al del Código de Procedimientos Penales abrogado.

Artículo Noveno. Las diligencias o actos procedimentales que se realicen en algún lugar del Estado de Querétaro, en que conforme a la gradualidad establecida en el Artículo Segundo Transitorio, aún no opere el sistema de justicia penal acusatorio, deberán desahogarse conforme a las disposiciones de la presente Ley, si derivan de un procedimiento donde ya se aplique éste.

Artículo Décimo. Cuando un asunto se inicie en una región y se hubiesen realizado diligencias o actos procedimentales en ésta, se seguirá conforme al ordenamiento que se aplicó, independientemente que por razón de competencia corresponda a otra región cuyo sistema procesal penal sea diferente.

Artículo Decimoprimer. En los casos en que el asunto provenga de otra entidad federativa, se substanciará conforme a las reglas del presente Ordenamiento o del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro que se abroga, según el sistema en que se haya tramitado en la entidad de origen.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JUAN GUEVARA MORENO
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis de julio del año dos mil trece; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia del Estado
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que a medida que los gobiernos y el derecho positivo han encontrado las fórmulas idóneas, incluso por medio de la influencia del exterior, para establecer en una carta constitucional la organización política, económica, social y cultural de los mexicanos, a la par se ha querido que la Constitución sea el documento indubitable a partir del cual se tenga la protección de los principios fundamentales del hombre, el control de la competencia de la autoridad y la adecuación de las demás normas legales a la misma.

El Estado de Derecho no puede subsistir si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la sociedad, sobre todo de una sociedad inmersa en un profundo proceso de cambio, como es la nuestra.

2. Que la participación ciudadana es un elemento esencial en las democracias modernas, lo que representa trascender en la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Representación y participación, términos que se requieren inexorablemente. Una verdadera representación no puede existir en la democracia, sin el auxilio de la forma más elemental de la participación ciudadana. En una verdadera democracia, ambas formas se entrelazan de manera constante, a través de los votos: la forma más simple e insustituible, a la vez, de participar en la selección de los representantes políticos.

3. Que el día 9 de agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política*, en el que se reforman, entre otros numerales, el primer párrafo y la fracción II del artículo 35, para establecer como un derecho ciudadano el solicitar su registro como candidato de manera independiente, estableciendo en el Artículo Tercero Transitorio, la obligación de los Congresos de los Estados para realizar las adecuaciones necesarias en su respectiva legislación secundaria. Las directrices insertas en la citada reforma, han regulado las nuevas condiciones de competencia electoral en la que participan tanto los partidos políticos como los ciudadanos, a través de las figuras de la candidatura independiente y la consulta ciudadana.

4. Que en la materia electoral, la única constante es el cambio. Cada proceso electoral presenta nuevas experiencias que los órganos legislativos deben transformar en leyes, para adecuar las disposiciones jurídicas a la cambiante sociedad de toda democracia.

5. Que más allá de la dinámica natural de lo electoral y de las reformas constitucionales en la materia, es preciso reconocer que México, como nación y Querétaro, como parte de ella, se encuentran inmerso en una transformación jurídica de gran calado a partir de tres elementos claves: la resolución del Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a ejercer control de convencionalidad; la resolución del asunto varios 912/2010 que obliga a las autoridades jurisdiccionales a ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad dentro de sus respectivas reglas procesales, así como a las autoridades administrativas a realizar interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, y, finalmente, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos fundamentales.

6. Que la reforma constitucional federal del 9 de agosto de 2012, modificó el sistema de partidos políticos para incorporar la figura de los candidatos independientes. Si bien, el modelo exclusivo de partidos políticos había sido considerado como convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México, el Poder Revisor de la Constitución consideró importante adecuar nuestro sistema a un modelo híbrido en el que coexisten partidos políticos y candidatos independientes, modelo que también resulta acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad de los estados de Durango, Quintana Roo y Zacatecas, determinó que el legislador local tiene un amplio margen de configuración normativa, lo cual permite contar con modelos de un solo candidato (como Quintana Roo) o modelos en los que pueden participar tantos candidatos como ciudadanos superen el umbral de apoyo popular.

7. Que esta transformación obliga a todas las autoridades, ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales, a modificar sus marcos normativos en materia electoral para garantizar el ejercicio los derechos de los ciudadanos y los valores de la democracia. En ese marco, es que se propone la adecuación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en concordancia con las reformas y sentencias antes aludidas, para perfeccionar el diseño de las instituciones y procedimientos electorales en torno a una democracia de mayor calidad y de mejores resultados.

8. Que entre los temas que se incorporan a la citada Ley Electoral, están los siguientes:

a) Cargos de elección.

Se prevé, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los ciudadanos puedan ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular. Para maximizar dicho derecho fundamental, en términos de la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, se presenta la idea de que puedan postularse candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputado por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos.

b) Procedimiento para obtener el registro.

La experiencia de Zacatecas y Quintana Roo, así como la previa de Yucatán o Tlaxcala, anteriores a la reforma de 2007, permiten diseñar un procedimiento que, respetando los derechos de los ciudadanos y maximizando su ejercicio, dé certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en general, respecto a qué personas, jurídicamente hablando, pueden ser consideradas como candidatos independientes.

El procedimiento comprende las siguientes etapas: I. Registro de aspirantes; II. Obtención del respaldo ciudadano; y III. Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Los aspirantes a candidatos independientes deberán solicitar su registro como aspirantes y sólo habiendo sido aprobado éste, podrán iniciar un proceso de acercamiento a la ciudadanía para obtener su respaldo, a fin de ser considerados como candidatos independientes. En esta etapa, sus actividades serán financiadas con recursos privados que, para evitar cualquier infiltración ilícita a los procesos, serán auditados por el Instituto Electoral de Querétaro. Se establece que los aspirantes deberán contar con un mínimo de tres por ciento de firmas de los ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de Electores, correspondiente a la demarcación territorial por la que deseen competir. Los aspirantes que alcancen el umbral señalado, serán registrados como candidatos independientes.

c) Financiamiento de los candidatos independientes.

En este rubro se prevén dos supuestos diferenciados de financiamiento. El primero, que los aspirantes a candidatos independientes deberán sostener sus actividades con financiamiento privado, el cual será auditado por el Instituto Electoral de Querétaro. El segundo, implica que una vez obtenido el registro como candidatos independientes, éstos recibirán, para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección. Además, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos. Con ello, se busca que existan condiciones de equidad en la contienda, pero, a su vez, que el financiamiento que reciban los candidatos independientes provenga de fuentes lícitas, como debe ser en toda democracia moderna.

d) Acceso a la radio y la televisión.

Respecto de este tema, se recoge el mandato del numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el Instituto Federal Electoral será la única autoridad competente para administrar los tiempos en radio y televisión. En ese tenor, se contempla que en el convenio de colaboración que celebre el órgano

encargado de organizar las elecciones federales con el Instituto Electoral de Querétaro, se soliciten los espacios para los candidatos independientes en radio y televisión, a fin de que puedan ejercer su derecho de participar en la contienda electoral en condiciones de equidad.

e) Naturaleza jurídica y fines del Instituto Electoral de Querétaro.

Para armonizar la normatividad queretana con los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que el Instituto Electoral de Querétaro, como órgano constitucional autónomo, es el encargado de organizar los comicios locales y las consultas populares, contando entre sus fines la preservación de la participación política de los candidatos independientes y la organización de los procesos de democracia directa en los términos de la ley respectiva.

f) Integración de los órganos electorales.

Para efectos de la representación en los órganos colegiados del Instituto, se dispone que cada candidato independiente podrá designar un representante propietario y un suplente para participar en la integración de los Consejos General, Distritales o Municipales, de acuerdo con la elección para la cual compitan, sea a Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, respectivamente. Con ello, se protege su derecho de participar en la conducción del proceso electoral desde el seno mismo de los órganos electorales, con derecho de voz, al igual que los partidos políticos y coaliciones, para defender sus intereses y contribuir al mejoramiento de la vida democrática del Estado.

Idéntica circunstancia en el ámbito de las mesas directivas de casilla, en las que tendrán representantes de casilla para vigilar, junto con los representantes de los partidos políticos y las coaliciones, así como los observadores electorales, la legalidad de los comicios.

g) Representación proporcional.

Como una novedad en el sistema electoral mexicano, se establece, por vez primera, que los candidatos independientes tengan acceso a la representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos. Lo anterior, es acorde con el objetivo plasmado desde la reforma política de 1977, de permitir el acceso de las minorías a los órganos de representación política y la de 2012, que tiene como finalidad que los ciudadanos no vinculados a un instituto político puedan acceder al poder público, cuando cuenten con el respaldo popular suficiente.

Las reglas de la representación proporcional, a nivel de ayuntamientos, permitirán a la fórmula de candidatos independientes que superen el umbral del tres por ciento señalado en la norma, participar en la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2; 6, párrafo primero; 10, fracción II; se reforma el artículo 21; se reforma el último párrafo del artículo 39; se reforma el artículo 42, primer párrafo; se reforma el primer párrafo y adiciona un inciso e) a la fracción I y se reforman las fracciones II y III, así como su inciso b) del artículo 43; se reforma el artículo 44, párrafo primero y fracciones II y IV; se adiciona un nuevo cuarto párrafo al artículo 46, recorriéndose el subsecuente; se reforma el párrafo tercero del artículo 47; se reforma el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 48; se reforma el primer párrafo del artículo 49; se reforma el artículo 50; se reforma el artículo 51 y se le adiciona un segundo párrafo; se reforma el primer párrafo del artículo 52; se reforman las fracciones I y II del artículo 53; se reforma el artículo 55; se reforman las fracciones II y VI del artículo 56 y se le adiciona una fracción VII; se reforma el artículo 60; se adiciona una fracción IV, al artículo 61 se reforman las fracciones VIII, IX, XIV, XXVI y XXIX del artículo 65; se reforma la fracción IX del artículo 67; se reforman las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 78; se reforma el primer párrafo, la fracción III y se adiciona con una fracción IV al artículo 82; se reforma la fracción III del artículo 84; se reforma la fracción VII del artículo 88; se reforma la fracción III, inciso d) del artículo 90; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 100; se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 102; se reforma el primer párrafo del artículo 103; se reforma el artículo 105; se reforman las fracciones I, segundo párrafo y III del

artículo 107; se reforman el primer y el último párrafo, se reforma el b) de la fracción II y se adiciona un segundo párrafo al I artículo 109; se reforma el artículo 110, primer párrafo, así como las fracciones III, segundo párrafo, VIII y IX del mismo, adicionándole una fracción X; se reforma el primer párrafo del artículo 115; se reforman las fracciones V, VI y VII del artículo 116; se reforma el artículo 117; se reforman las fracciones II y IV del artículo 118; se reforman las fracciones II y III, así como último párrafo del artículo 119; se reforma el artículo 121 en sus párrafos primero, segundo y tercero; se reforma el artículo 122; se reforma el artículo 123 primero y último párrafos, así como fracción VI; se reforma el artículo 125; se reforma el primer párrafo del artículo 126; se reforma el primer párrafo de la fracción IV, así como incisos a) y c) del artículo 127; se reforma la fracción I del artículo 130; se reforma el artículo 132 fracción I; se reforman los artículos 133 y 134; se reforma el último párrafo del artículo 136; se reforma la fracción II del artículo 137; se reforma la fracción I del artículo 139; se reforma el segundo párrafo del artículo 140; se reforma el primer párrafo del artículo 141; se reforma el primer párrafo del artículo 142; se reforma el último párrafo del artículo 144; se reforma la fracción I del artículo 147; se reforma el artículo 150 en sus fracciones I, inciso d) y, II, incisos a) y c), adicionándole a éste un segundo párrafo; se reforma el inciso b) de la fracción I, apartado 2, del artículo 153; se reforma el párrafo quinto del artículo 154; se reforma el primer párrafo del artículo 159; se reforma el artículo 160, fracción I, incisos a) y b), así como las fracciones II y IV; se reforma el artículo 192; se reforma el primer párrafo y la fracción VII, del artículo 194; se reforma el último párrafo del artículo 195; se reforma el artículo 196, segundo párrafo; se adiciona con un segundo párrafo el artículo 198; se divide en dos secciones el Capítulo Segundo del Título Segundo, denominándose a la Sección Primera *“Del Registro de Candidatos de Partidos Políticos y Coaliciones”*, comprendiendo de los artículos 199 a 203, reformándose el primer párrafo del artículo 200 y el artículo 201 en sus párrafos segundo y tercero; se reforma el primer párrafo del artículo 202; la segunda Sección se denomina *“De los Candidatos Independientes”*, comprendiéndose en ella los artículos del 204 al 227 los que se adicionan, recorriéndose en su numeración los artículos subsecuentes; conforme a la nueva numeración, se adiciona al artículo 235 con un tercer párrafo y se reforman las fracciones I, II inciso a), III, IV, V, VI y VII (antes 211); se reforma la fracción I del artículo 236 (antes 212); se reforma el primer párrafo y la fracción VI del artículo 237 (antes 213); se reforma la fracción I del artículo 238 (antes 214); se reforma la fracción I del artículo 244 (antes 220); se reforma la fracción I del artículo 246 (antes 222); se reforma el artículo 251(antes 227) primer párrafo; se reforma la fracción II del artículo 256 (antes 232; se reforma la denominación del Capítulo Sexto, para quedar *“Del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas”*, así como la fracción I, inciso a), del artículo 260 (antes 236) y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 264 (antes 20), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes, y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad...

Para los efectos...

Artículo 10. Es derecho de...

I. ...

II. Deberán señalar en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y que no tienen vínculos con partido político, candidato independiente u organización política alguna;

III. a la IX. ...

Artículo 21. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año de la elección que corresponda.

El proceso electoral se tendrá por iniciado a las 00:01 horas del día diez del mes de enero del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 39. El financiamiento privado...

Por cuotas de...

Las donaciones y...

Cualquier donación o...

Las donaciones a...

De cada cuota...

Ningún candidato o...

Las aportaciones totales que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes, no excederán en su totalidad del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

Artículo 42. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

I. a la IV. ...

Artículo 43. Los candidatos independientes, partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará su contabilidad.

I. El Reglamento de...

a) al d) ...

e) Procedimiento para la rendición de cuentas de los candidatos independientes.

f) Infracciones y sanciones.

g) Disposiciones y prevenciones generales;

II. Los candidatos independientes y los partidos políticos deberán cumplir las disposiciones previstas en la presente sección, en el Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, aplicables durante el tiempo en el que cuenten con registro estatal o inscripción de registro nacional; y

III. Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los candidatos independientes, partidos y asociaciones políticas previstas en esta sección, se atenderá lo siguiente:

a) ...

b) El Instituto Electoral de Querétaro, a través del órgano competente, otorgará orientación, asesoría y lineamientos con las bases técnicas necesarias a los partidos y asociaciones políticas, preferentemente al responsable del órgano interno encargado de las finanzas y a los encargados de llevar los registros contables. El mismo servicio brindará a los candidatos independientes que lo soliciten.

Artículo 44. Los candidatos independientes, partidos y las asociaciones políticas, estos últimos a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Administrar el patrimonio de la candidatura independiente partido o asociación política;

III. ...

IV. Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal. La validación que realizarán los candidatos independientes, se hará de manera conjunta con el representante ante el Consejo que corresponda.

V. a la VI. ...

Artículo 46. Los partidos políticos...

En los mismos...

Tratándose de las...

Los candidatos independientes atenderán lo que disponga esta Ley, el Reglamento y el catálogo de cuentas y formatos de reporte.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 47.- La Dirección Ejecutiva...

El Consejo General...

La documentación legal comprobatoria será devuelta a los candidatos independientes, partidos y asociaciones políticas, una vez que cause estado la determinación correspondiente, debiendo conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.

ARTÍCULO 48.- El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los candidatos independientes y partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días. Concluida la auditoría y dentro de los diez días hábiles siguientes, se rendirá un dictamen con los resultados al Consejo General, quien, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

Las auditorías serán...

El partido político...

Los candidatos independientes se les aplicará en lo conducente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

En el proceso ...

Artículo 49. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos y las asociaciones políticas; los de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, así como los del periodo

de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que presenten los candidatos independientes; así como con los resultados arrojados por los mecanismos de monitoreo de actividades de precampaña y de campaña. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

Los particulares que...

Artículo 50. Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Capítulo Primero del Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado y al Instituto Electoral de Querétaro en radio y televisión destinado a sus fines propios, y como para el ejercicio del derecho de candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones de acuerdo con lo que establezcan las leyes; así como para conocer y resolver sobre las infracciones relacionadas con esta materia, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Para el otorgamiento de los tiempos de radio y televisión a los candidatos independientes, se atenderá a los convenios de colaboración que sobre la materia se suscriban con el Instituto Federal Electoral.

Artículo 52. Los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones o sus militantes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Los permisionarios y...

En caso de ...

a) al c) ...

Artículo 53. Tratándose de los...

I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales e iguales para todos los candidatos independientes, los partidos políticos y coaliciones; y

II. La imposibilidad de obsequiar espacios a algún candidato independiente, partido político o coalición, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo constitucional autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales y las consultas populares; en su integración participan los partidos políticos y ciudadanos, en los términos previstos en las leyes vigentes.

Artículo 56. Son fines del...

I. ...

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes;

III. a la V. ...

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y

VII. Organizar las consultas populares en los términos de la normatividad específica de la materia.

Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 61. El Consejo General ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente que contienda al cargo de Gobernador, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente; concluido éste, la representación del candidato dejará de formar parte del Consejo.

Sólo los consejeros...

El Director General...

Artículo 65. El Consejo General...

I. a la VII. ...

VIII. Vigilar que las actividades de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

IX. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones en los términos de esta Ley;

X. a la XIII. ...

XIV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, debiendo informar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, a los consejos distritales y municipales, por conducto del Secretario Técnico, para efecto del registro de candidatos;

XV. a la XXV. ...

XXVI. Ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos, asociaciones políticas y candidatos independientes, en los términos establecidos por esta Ley;

XXVII. a la XXVIII. ...

XXIX. Remitir, por conducto de su Presidente, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público a que tienen derecho los candidatos independientes y partidos políticos previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura del Estado;

XXX. a la XXXV. ...

Artículo 67. Corresponde al Secretario...

I. a la VIII. ...

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes;

X. a la XIV. ...

Artículo 78. La Dirección Ejecutiva...

I. a la VII. ...

VIII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los candidatos independientes y partidos políticos, que sean de su competencia;

IX. Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los candidatos independientes y partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;

X. Practicar a los candidatos independientes y partidos políticos, las auditorías ordenadas por el Consejo General;

XI. Realizar las actividades necesarias, para que los candidatos independientes y partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley;

XII. Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos y las asociaciones políticas; los de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, así como los del periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que presenten los candidatos independientes para someterlos a la consideración del Consejo General;

XIII. a la XV.

Artículo 82. Los consejos distritales...

I. Cinco consejeros electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del Instituto por conducto del Presidente del Consejo, previa convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo General, en el mes de octubre del año anterior al de la elección.

II. ...

III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales y;

IV. Un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente.

En caso que por cualquier causa establecida en la presente Ley, un candidato independiente, un partido político o coalición según corresponda, no obtenga o pierda el registro de candidatos, la acreditación de sus representantes quedará sin efectos en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.

Artículo 84. Es competencia de...

I. a la II. ...

III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, y resolver sobre las mismas;

IV. a la XII. ...

Artículo 88. Corresponde a los...

I. a la VI. ...

VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los candidatos independientes y partidos políticos;

VIII. a la X. ...

Artículo 90. Los capacitadores-asistentes...

I. a la II. ...

III. Para efectos de...

a) al c) ...

d) Los plazos para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes realicen comentarios o soliciten ampliación de información sobre la presentación de las propuestas.

e) ...

IV. a la VII. ...

Artículo 97. El proceso electoral iniciará a las 00:01 horas del día diez del mes de enero del año de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 100. La exhibición y entrega de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas de electores, a los órganos electorales, a los candidatos independientes, a partidos políticos y coaliciones, será realizada por el Instituto Electoral de Querétaro o el Instituto Federal Electoral, en los términos que prescriba el convenio a que se refiere el artículo anterior, las que deberán reintegrarse al Instituto Federal Electoral.

Artículo 102. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria...

I. a la II. ...

III. Las precampañas electorales y la obtención de apoyo por parte de los candidatos independientes;

IV. a la XII. ...

ARTÍCULO 103. El Consejo General celebrará sesión previo al inicio del Proceso Electoral para:

I. ...

II. ...

Artículo 105. Las candidaturas independientes y los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

El Instituto expedirá la constancia de registro de la plataforma correspondiente, siendo éste requisito de procedibilidad.

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, promueven ante los habitantes del Estado.

Artículo 107. Desde el inicio...

I. Por campaña electoral...

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. ...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

IV. a la VIII. ...

Quienes desacaten las...

Artículo 109. Los gastos que realicen los candidatos independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

I. ...

II. El Consejo General...

a) ...

b) El tope de gastos de campaña para la elección de cada diputado de mayoría relativa y de representación proporcional, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme al inciso a) de esta fracción, entre quince.

c) ...

Cuando un candidato de partido político o coalición obtenga su registro como candidato a diputado por ambos principios, deberá respetar los topes establecidos en esta ley, pudiendo solo erogar y comprobar gastos por la candidatura del principio de mayoría relativa.

En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del Instituto Electoral de Querétaro

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I a la II. ...

III. Podrá fijarse o...

En estos espacios, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

IV. a la VII. ...

VIII. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los candidatos independientes, los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita;

IX. Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General, a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año de la elección. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria; y

X. En el caso de los candidatos independientes, cada municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 115. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidatos, incluidos los independientes, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que éstos sostendrán durante sus campañas.

Asimismo, dentro del...

El Instituto electoral...

La celebración de...

Artículo 116. Para la emisión...

I. a la IV. ...

V. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada candidato, incluidos los candidatos independientes en el orden de su registro;

VI. En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidato independiente, partido político o coalición que contenga la fórmula de candidatos propietario y suplente; en el reverso, la lista sólo de cada partido político o coalición que postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político o coalición que contenga la fórmula, incluyendo la planilla de candidatos independientes en el orden de su registro; en el reverso, la lista que cada planilla de candidatos independientes, partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;

VIII. a la XI. ...

La cantidad de...

Concluido el proceso...

Artículo 117. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas no serán modificadas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones que hubieren postulado la candidatura cancelada, o bien, al candidato sustituto. Tratándose de candidaturas independientes canceladas o sustituidas, los votos no contarán a favor de nadie, en caso de cancelación; y lo harán a favor del candidato sustituto, en caso de reemplazo.

Artículo 118. Cuando menos cinco...

I. ...

II. El secretario técnico del consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y cargos de los funcionarios presentes, así como la relación de los representantes de los candidatos independientes y de los partidos políticos que participan en la elección y que se encuentren presentes;

III. ...

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el secretario técnico, los consejeros electorales, los representantes de los candidatos independientes, los partidos políticos y coaliciones y demás funcionarios electorales presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio. De los actos anteriores, el secretario técnico elaborará un acta circunstanciada.

Artículo 119. Los consejos distritales...

I. ...

II. Las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal más las adicionales aprobadas por el Consejo General, de las cuales se dispondrá para que los representantes de los candidatos independientes, partidos y coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ejerzan su sufragio;

III. La relación de los representantes de los candidatos independientes, partidos acreditados ante la mesa directiva;

IV. a la VI. ...

Con la documentación a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, se integrará un paquete, el que deberá ser abierto hasta la instalación de la casilla, en presencia de los funcionarios de la misma y representantes de los candidatos independientes y partidos políticos que se encuentren presentes.

Artículo 121. Los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a acreditar representantes propietario y suplente ante cada mesa directiva de casilla. Los representantes generales serán acreditados por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, teniendo éstos sólo el carácter de propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

Los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mesas directivas de casilla.

En caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de candidato independiente, partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al candidato independiente, partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución.

Artículo 122. Los representantes generales de los candidatos independientes, partidos o coaliciones ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito o municipio para el que fueron acreditados, sin contar con suplencia alguna y sólo actuarán en caso de ausencia de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, supliéndolos en sus funciones.

Artículo 123. Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones que estén acreditados debidamente ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

I. a la V. ...

VI. Portar en lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del candidato independiente, del partido político o coalición que representen; y

VII. ...

Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales actuarán con respeto y se abstendrán de presionar u hostigar a los votantes, manteniéndose alejados de las filas respectivas; en el desempeño de sus funciones, sólo estará uno de los acreditados, el propietario o el suplente, ante la mesa directiva de casilla o el representante general; no podrán actuar bajo ninguna circunstancia de manera simultánea ante la misma casilla, más de uno de los representantes, independientemente de su calidad.

Artículo 125. El día de la jornada electoral, ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones o a los funcionarios y servidores públicos de los órganos electorales, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 126. El día señalado para las elecciones, a partir de las 8:00 horas, los funcionarios presidente, secretario y escrutadores de cada casilla, en presencia de los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones acreditados que se encuentren presentes, procederán a su instalación en el lugar señalado. Una vez instalada la mesa directiva de casilla, se procederá a recibir la votación.

El acta de...

I a la III. ...

En ningún caso...

En caso de...

Artículo 127. De no instalarse...

I. a la III. ...

IV. En ausencia del funcionario o capacitador-asistente electoral, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez de la localidad o notario público, quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos. Para tal efecto una semana antes de la elección se publicará en los medios impresos de mayor circulación, los nombres y direcciones de los notarios públicos, quienes ofrecerán a la ciudadanía, funcionarios de casilla y representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, sus servicios de forma gratuita, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

b)...

c) En ausencia del juez o notario, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos presentes, designarán de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva que faltaren.

De ocurrir alguno...

Artículo 130. La votación se...

I. El elector, de manera secreta, marcará el espacio correspondiente de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido, coalición o candidato independiente por el que sufragará.

Si el elector...

II. a la III. ...

Artículo 132. El presidente de...

I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos, el notario público o juez en ejercicio de sus funciones, los observadores electorales y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II. a la V. ...

Artículo 133. Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, algún representante ante la misma o algún representante general de un candidato independiente, partido político o coalición deba ser retirado de la casilla, por haber infringido las disposiciones de esta Ley o de cualquier modo obstaculizar el desarrollo de la votación, el secretario hará constar en la hoja de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

Artículo 134. El secretario de la casilla recibirá los escritos de protesta y las pruebas documentales correspondientes que interpongan los electores y los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes. El original se integrará al paquete electoral respectivo y una más le será entregada al recurrente, firmada por el secretario de la mesa.

La presentación de dichos escritos será optativa para los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus representantes, y no constituirá requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 136. El presidente declarará...

Inmediatamente después, el...

I. a la II. ...

El acta de la jornada electoral deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de candidatos independientes, partido o coalición que se encuentren presentes, en su caso.

Artículo 137. El escrutinio y...

I. ...

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; y

III. ...

Artículo 139. Para determinar la...

I. Se contará un voto válido por la marca que manifieste la intención del elector en el espacio que contenga el emblema de un candidato independiente, partido político o coalición, independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio;

II. a la III. ...

Artículo 140. Concluido el escrutinio...

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que actuaron en la casilla podrán firmar las actas respectivas y tendrán derecho de hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 141. Una vez levantadas las actas de escrutinio y cómputo de los votos, el presidente de la mesa directiva de casilla fijará en el lugar visible del exterior de la misma, los carteles con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y por los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que así lo deseen, teniendo derecho a recibir una copia de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo. En caso de que no haya representante en la casilla, podrá ser entregada a los representantes generales de los candidatos independientes, partidos y coaliciones. El secretario levantará constancia de la firma del representante que reciba las actas, mencionando en ella si éste estuvo presente o no durante la jornada electoral.

Con la firma...

Artículo 142. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla, el cual deberá ser firmado por los funcionarios de casilla y por los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que así lo deseen para garantizar su inviolabilidad. El expediente contendrá:

I. a la V. ...

Adicionalmente al expediente...

El expediente y...

En el exterior...

Artículo 144. Los presidentes de...

I. a la III. ...

Los consejos distritales...

A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

Artículo 147. La difusión de...

I. Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos acreditados ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;

II. a la III. ...

Artículo 150. Los cómputos y...**I.** Los cómputos atenderán...**a) al c) ...**

d) Los candidatos independientes y partidos políticos interesados harán valer en la sesión de cómputo las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Querétaro y el Consejo estará facultado para anular la votación correspondiente.

e) al g) ...**II.** El recuento administrativo...

a) Sólo se desahogará a petición del representante del candidato independiente, partido político o coalición que haya obtenido el segundo lugar en la votación, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el Consejo electoral correspondiente.

b) ...

c) Para el desahogo del recuento se podrán formar grupos de trabajo integrados por consejeros electorales, representantes de candidatos independientes, partido político y/o coalición y Secretario Técnico, conformando tantos como sea necesario.

El presidente del consejo electoral requerirá de manera inmediata a los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, que designen a un representante por cada grupo de trabajo.

d) al g) ...**Artículo 153.** El domingo siguiente....**1.** La sesión de...**2.** El cómputo y...**I.** El cómputo atenderá...**a) ...**

b) Los candidatos independientes y partidos políticos interesados harán valer, en la sesión de cómputo, las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. El Consejo General estará facultado para anular la votación correspondiente.

c) al e) ...**II. ...****a) al c) ...****Artículo 154.** En la misma...

Tendrán derecho a...

Después de esta...

La asignación anterior...

Cuando un partido haya alcanzado quince curules, no podrá seguir participando en las asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula.

En la asignación de...

Artículo 159. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de candidatos independientes que:

a) al c) ...

Los candidatos de...

Artículo 160. Los Consejos Municipales...

I. ...

a) Se hará la declaratoria de los partidos políticos y fórmulas de candidatos independientes que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida en el municipio correspondiente. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido político, coalición o fórmula de candidatos independientes que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;

II. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos, coaliciones o candidatos independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida;

III. ...

IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político, coalición o fórmula de candidatos independientes que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.

Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido o candidato independiente que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político, coalición o candidato independiente que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

Artículo 192. Los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar, a través de su representante legal, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral de Querétaro, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrán ser registrados como candidatos independientes, los ciudadanos que cumplan con el procedimiento fijado en esta Ley.

Artículo 194. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

I. a la VI. ...

VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá...

Artículo 195. A la solicitud...

I. a la IV. ...

Los documentos a...

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Artículo 196. Las relaciones de...

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de...

Artículo 198. Los partidos políticos...

Las fórmulas de diputados y ayuntamiento integradas por candidatos independientes, tendrán derecho a sustituir a sus candidatos, con ciudadanos integrantes de la misma fórmula.

Capítulo Segundo Del Registro

Sección Primera Del Registro de Candidatos de Partidos Políticos y Coaliciones

Artículo 199. El periodo de registro...

En los Casos...

Artículo 200. En los casos previstos por el último párrafo del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo ante el que se presente la solicitud, levantará acta circunstanciada en la que conste el motivo manifestado por el candidato independiente, partido político o coalición, para presentar, ante dicho órgano electoral, la referida solicitud.

El consejo receptor...

Artículo 201. Recibida una solicitud...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 194 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al candidato

independiente o partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones electorales o candidatos independientes, relativa al registro de candidatos o fórmulas, estará a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones electorales y candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, para su revisión.

ARTÍCULO 202.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo 199 de esta Ley, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria al cuarto día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Los consejos electorales...

Cuando algún aspirante...

En caso de ciudadanos...

Sección Segunda De los Candidatos Independientes

Artículo 204. Los ciudadanos tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Miembros de los Ayuntamientos; y
- III. Diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 205. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 206. El financiamiento público y privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en esta Ley y el Reglamento de Fiscalización, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 207. En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Artículo 208. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Artículo 209. A más tardar el último día de febrero del año de la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse al día siguiente de su aprobación en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

Artículo 210. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, ciento once días antes de la jornada electoral.

Artículo 211. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y Ayuntamientos, y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Deberá designar, además, un representante, así como el responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano e identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta

Artículo 212. Para efectos del artículo anterior, el Instituto Electoral de Querétaro facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la credencial para votar;
- III. Original de la constancia de residencia;
- IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes; y
- V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado de Querétaro para el cargo de elección popular de que se trate.

Artículo 213. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto Electoral de Querétaro verificará que se hayan exhibido los documentos que señala el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios documentos, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva o funcionario habilitado para tal efecto por el Consejo General, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, se tendrá por no presentada.

Artículo 214. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las prohibidas por esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampaña al que se refiere esta Ley.

Artículo 215. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en las oficinas del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o en los inmuebles que al efecto se habiliten y que señale la convocatoria; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

Artículo 216. El Consejo correspondiente deberá emitir las resoluciones relacionadas con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en la fecha señalada para emitir las de los partidos políticos o coaliciones.

Dichas resoluciones se notificarán de manera personal a todos los interesados por conducto de su representante, ordenando la publicación de las mismas, en los estrados, en la página de Internet del Instituto Electoral de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 217. Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;
- III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones.

Artículo 218. Los aspirantes a candidatos independientes deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de esta Ley.

Artículo 219. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, así como su clave de elector. El Consejo General podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, previo anexo técnico, el cotejo de los datos para acreditar que el ciudadano está dado de alta en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda, en su caso.

Artículo 220. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 221. Los aspirantes a candidatos independientes tendrán la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal justificativa y comprobatoria del gasto en términos del Reglamento de Fiscalización.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitirá un informe, en el mismo plazo establecido para los de precampañas.

Artículo 222. El Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, los cuales deberán obtener, por lo menos, el tres por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección;

II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y

III. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el tres por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Artículo 223. El Consejo que corresponda notificará la declaratoria de procedencia del registro como candidato independiente o fórmulas de candidatos independientes, según corresponda, en las siguientes veinticuatro horas en el domicilio que hayan fijado para oír y recibir notificaciones en su solicitud.

Artículo 224. Los candidatos independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos, salvo las excepciones que esta Ley señale.

Los candidatos independientes podrán solicitar el uso de bienes inmuebles públicos para sus actos de campaña, en los términos que esta Ley dispone para los partidos políticos.

Artículo 225. Los candidatos independientes, recibirán para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección y será entregado a dichos candidatos, una vez que obtengan su registro ante el órgano electoral competente.

Artículo 226. Los candidatos independientes para el sostenimiento de sus campañas políticas, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos.

Artículo 227. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en esta Ley.

Capítulo Tercero De la sustitución

Artículo 228. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos, el órgano electoral que conoció del registro de candidatos que se pretendan sustituir.

Artículo 229. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito y deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidatos y fórmulas.

Artículo 230. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, la sustitución podrá realizarse de manera libre, atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley.

La sustitución de aspirantes a candidatos y candidatos, únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

Los aspirantes a candidatos también podrán sustituirse por causas de inelegibilidad, en los casos previstos por el artículo 202 de esta Ley.

Artículo 231. En caso de renuncia de algún aspirante a candidato o candidato, se observará lo siguiente:

a) Cuando la renuncia sea presentada por el aspirante o candidato, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución.

b) Cuando la renuncia sea presentada por el representante del partido político o coalición o por un tercero, el órgano electoral deberá requerir al aspirante o candidato para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

Artículo 232. Cuando se presente una solicitud de sustitución, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo Electoral competente, verificará que se presente la documentación del nuevo aspirante a candidato prevista en los artículos 194 y 195 de esta Ley.

En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político o coalición postulante, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

Artículo 233. En caso de sustitución de aspirantes a candidatos, el consejo electoral competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 230 de esta Ley, en la sesión referida en el artículo 202 de este ordenamiento.

En caso de sustitución de candidatos, el Consejo Electoral competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 230 de esta Ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato

Artículo 234. Contra la resolución que conceda o niegue la sustitución de candidatos, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Capítulo Cuarto **Del registro de representantes de partidos políticos** **ante mesas directivas de casilla y generales**

Artículo 235. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del inicio de las campañas y hasta diez días antes de la elección, los candidatos independientes, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar a sus representantes ante los consejos municipales o distritales correspondientes;

II. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a)** Denominación del candidato independiente, partido político o coalición.
- b)** Nombre del representante.
- c)** Tipo de nombramiento.
- d)** Número del distrito, municipio y casilla en que actuarán.
- e)** Clave de elector;

III. Los consejos distritales o municipales devolverán a los candidatos independientes, los partidos políticos o coaliciones, en un término de tres días, el original de los nombramientos respectivos debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario de los mismos, conservando un ejemplar, a partir de que el Consejo General les notifique la lista de representantes;

IV. Los candidatos independientes, los partidos políticos y coaliciones, por escrito, podrán sustituir a sus representantes, hasta diez días antes de la elección;

V. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos exigidos, se devolverán al candidato independiente, partido político o coalición solicitante para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane las omisiones;

VI. El Consejo General hará el registro supletorio de los representantes en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita, debidamente acreditados por el candidato independiente, partido político o coalición solicitante;

VII. Para garantizar a los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, los consejos distritales o municipales y, en su caso, el Consejo General, entregarán a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la misma, quienes deberán identificarse con su credencial de elector;

VIII. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con inclusión del número de las casillas que cubrirán; y

IX. El Consejo General aprobará, dentro de los primeros quince días del mes de abril, el formato para el registro de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Los candidatos registrados no podrán ser representantes ante las mesas directivas de casilla, ni representantes generales.

Los candidatos independientes tendrán derecho a designar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

Título Tercero
Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno

Capítulo Primero
De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones

Artículo 236. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:

- I. Los candidatos independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas;
- II. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- IX. Los funcionarios electorales; y
- X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 237. Constituyen infracciones de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a la presente Ley:

- I. Incumplir las obligaciones que les señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Incumplir las resoluciones del Instituto Electoral de Querétaro o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o solicitar crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- IV. Aceptar donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley;
- V. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere;
- VI. Sobrepasar, los topes a los gastos señalados por esta ley; y
- VII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular, acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos.

Artículo 238. Constituyen infracciones de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso;

- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 239. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 240. Constituyen infracciones de los observadores electorales, a la presente Ley:

- I. Realizar cualquiera de las conductas contempladas en la fracción V del artículo 10; y
- II. El incumplimiento de cualquiera sus disposiciones.

Artículo 241. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;
- IV. La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 242. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los notarios públicos, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso a) de la fracción IV del artículo 127.

Artículo 243. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los extranjeros, que se inmiscuyan o de cualquier forma pretendan inmiscuirse en asuntos políticos.

Artículo 244. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de los partidos políticos, candidatos independientes o fórmulas que participen en el proceso;
- II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político o candidato; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 245. Constituyen infracciones de los funcionarios electorales, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la presente Ley.

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.

- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

- f) Con las demás que esta Ley señale.

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual;

- II. Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.

- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso.

c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aún cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más;

IV. Respecto de los observadores electorales:

a) Con amonestación pública.

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales.

c) Con la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y

V. Respecto de los funcionarios electorales:

a) Con amonestación pública.

b) Suspensión.

c) Multa hasta de cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

d) Destitución del cargo.

Artículo 247. Cuando las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipio incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral de Querétaro, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.

b) El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto conozca del incumplimiento de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar al Consejo General, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

Cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 248. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente; si el infractor no cumple con esta obligación, la autoridad competente procederá a desahogar el procedimiento económico coactivo. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Las resoluciones del Consejo General, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables mediante el recurso de apelación.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

Capítulo Segundo De la acumulación

Artículo 249. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo Tercero Del procedimiento ordinario

Artículo 250. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

I. De oficio: Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior, informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento; y

II. A instancia de parte: cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba la denuncia correspondiente.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de cinco años.

Artículo 251. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General. Los candidatos independientes y los partidos políticos lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la presente Ley y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

I. La denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- e) Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personalidad, la denuncia se tendrá por no presentada;

II. Recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) Su registro.
- b) Su revisión, para determinar si debe prevenir al denunciante sobre la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en la fracción anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera subsanar, se tendrá por no presentada la denuncia.
- c) Su análisis, para determinar la admisión o desechamiento de la misma.
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; y

III. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.

Artículo 252. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva emitirá acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

I. La denuncia será improcedente cuando:

- a) Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- b) El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- c) Los actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia resuelta en el fondo por el Consejo General, sin que se haya impugnado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o que, habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la Sala.
- d) Se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;

II. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de que el expediente se ponga en estado de resolución y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;

III. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, lo hará del conocimiento del Consejo General quien podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General.

Artículo 253. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.

- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- d) Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
- e) Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Artículo 254. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará ésta de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia en la Secretaría o del inicio del procedimiento de oficio por parte del Consejo General. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo del Consejo, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través del funcionario electoral que ésta designe.

Artículo 255. Transcurrido el plazo de la investigación, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente.
- b) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución.
- c) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría, podrá emitir su voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias, éstos se podrán agrupar y votar en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo Cuarto Del procedimiento especial

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley; y
- III. Constituyan actos anticipados de campaña.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

Capítulo Quinto Del procedimiento de los funcionarios electorales

Artículo 257. Para la aplicación de sanciones por infracciones cometidas por funcionarios electorales, una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba el escrito correspondiente, en un término de cinco días lo hará del conocimiento del funcionario presuntamente infractor, para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Artículo 258. El Consejo General del Instituto determinará lo conducente, en sesión que celebre dentro de los treinta días posteriores a la notificación a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 259. En caso de que la sanción que se imponga al funcionario electoral sea de las contempladas por los incisos a), b) o d) de la fracción V del artículo 246, la sanción se aplicará por conducto del superior jerárquico, quien deberá informar al Director General del Instituto de su cumplimiento.

Capítulo Sexto Del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas.

Artículo 260. El procedimiento previsto en este Capítulo podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. De oficio:
 - a) Por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas.
 - b) Por irregularidades derivadas de las auditorías que, en su caso, ordene practicar el Consejo General; y
- II. A instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba las denuncias a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 261. Toda denuncia deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en la que el promovente deberá acreditar su personalidad.

Artículo 262. El escrito en el que se presente la denuncia deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Las denuncias deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la determinación del Consejo General relativa al dictamen de los estados financieros correspondientes al trimestre durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o bien, los relativos a las actividades de campaña y precampaña.

Artículo 263. Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba la denuncia, procederá a registrarlo y lo comunicará al Consejo General;

La Secretaría Ejecutiva podrá desechar la denuncia, de plano, en los siguientes casos:

- a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles o si, siendo ciertos, carecen de sanción legal.
- b) Si la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 261 y 262 de la presente Ley.
- c) Si la denuncia no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor de indicio, que respalde los hechos que denuncia.
- d) Si por cualquier otro motivo la denuncia resulta notoriamente improcedente.

El desechamiento de una denuncia, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto y no constituye en obstáculo para que el Consejo General pueda ejercer sus atribuciones legales.

La Secretaría Ejecutiva, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad, solicitará a las autoridades competentes entreguen las pruebas que obren en su poder o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso, deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días más.

La Secretaría Ejecutiva también podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en el plazo de quince días naturales.

También podrá solicitar informe detallado al partido o asociación denunciada, respecto de los hechos imputados y requerirles la entrega de la información y la documentación que juzgue necesaria.

Artículo 264. Cuando la denuncia cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa para su desechamiento o se inicie de oficio el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva emplazará al candidato independiente, partido, coalición o asociación denunciada, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y los elementos probatorios presentados por el denunciante, para que, en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, produzca su contestación por escrito.

En el escrito de contestación, el candidato independiente, partido, coalición o asociación podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos imputados y ofrecerá y exhibirá sus pruebas, debiendo relacionarlas con los hechos, presentando los alegatos que estime procedentes.

La Secretaría Ejecutiva deberá informar al Consejo General, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

El Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado.

Artículo 265. El Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Capítulo Primero del presente Título.

Para fijar la sanción, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, conforme a lo siguiente:

- a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta.
- b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma.

En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna denuncia se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva procederá a dar parte a las autoridades competentes.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 4, 32, fracción I, 58, 90, 110, 113, último párrafo, 116 y 120, fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. Las autoridades, los servidores públicos, los organismos electorales, las instituciones políticas y los candidatos independientes, velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Artículo 32. La interposición de...

I. Los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) al b) ...

II. a la III. ...

Artículo 58. El partido político, coalición o candidato independiente, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate.

Artículo 90. Durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección, la Sala editará la compilación de criterios vigentes; asimismo, publicará los criterios obligatorios que establezca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en el portal de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro

Artículo 110. Las causas de nulidad se harán valer por el candidato independiente, partido político o coalición interesados, en la sesión de cómputo que corresponda y de ellas conocerá el órgano electoral que lo realice, quien deberá resolver de plano en la misma sesión.

Artículo 113. La votación recibida...

I. a la IX. ...

Los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 116. Para proceder a la realización de recuentos jurisdiccionales, se requiere la petición del candidato independiente, partido político o coalición, en el recurso de apelación.

Artículo 120. El recuento jurisdiccional...

I. a la VIII. ...

IX. Concluido el recuento, se procederá a la clausura de la bodega electoral y se levantará un acta circunstanciada de todo lo actuado durante el desarrollo del recuento, la que deberá ser firmada por los

funcionarios judiciales, los integrantes de los consejos y, en su caso, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones presentes y que así lo deseen; y

X. ...

Una vez recibida...

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Artículo Tercero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las reformas necesarias al Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones administrativas en materia de candidatos independientes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JUAN GUEVARA MORENO
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22, fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis de julio del año dos mil trece; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 22, fracciones VIII, de la Constitución Política de Estado de Querétaro y 64 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; y

CONSIDERANDO

1. Que la movilidad de las personas se ha convertido en un tema prioritario en nuestro Estado, lo que hace necesaria la formulación de instrumentos jurídicos y financieros que contribuyan, entre otros cosas, a la modernización y mejoramiento constante del servicio público de transporte y garantice a la ciudadanía su prestación en términos de seguridad, sustentabilidad, accesibilidad y eficiencia.

2. Que el servicio de transporte público colectivo se ha convertido en una necesidad básica para la población y en un factor importante del desarrollo económico y social del Estado, toda vez que permite a los ciudadanos movilizarse desde sus hogares a sus destinos laborales, de estudio, abasto y recreación, así como conectar lugares y centros de población con ciudades o localidades ubicadas dentro de la Zona Metropolitana de Querétaro.

3. Que lo anterior ha sido visualizado y proyectado por la Administración Pública Estatal que encabezo, a través del Plan Estatal de Desarrollo denominado "Plan Querétaro 2010-2015, Soluciones Cercanas a la Gente"; que en su eje 4 denominado "Ordenamiento Territorial e Infraestructura para el Desarrollo", considera a la planeación urbana y al ordenamiento territorial como los fundamentos para el establecimiento de programas que incidan en el desarrollo urbano y en la movilidad integral, a fin de mejorar la calidad de vida de los gobernados a través de una política incluyente que permita modernizar las prácticas operativas y administrativas del sistema de transporte público de Querétaro.

4. Que en fecha 3 de marzo de 2012, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, que tiene como objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, administrar, supervisar, dar seguridad y protección a la movilidad de las personas y, garantizar el desarrollo del transporte público en el Estado de Querétaro, bajo criterios generales de movilidad, sustentabilidad, racionalidad, uso adecuado y mayor aprovechamiento de la infraestructura vial, que atiendan fundamentalmente a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento, en relación con los centros de población, polos de desarrollo industrial o comercial y de cualquier otro que lo requiera, a fin de elevar la calidad de vida de las personas.

5. Que mediante reforma a la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el día 5 de julio de 2013, se creó el Instituto Queretano del Transporte, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones relacionadas con la prestación de los servicios de transporte público y especial en el Estado.

6. Que es imprescindible modernizar los esquemas de operación y administración que actualmente rigen al sistema de transporte público, lo que implica emitir instrumentos jurídicos y financieros que lo consoliden como un sector productivo de la economía de nuestro Estado, al ser una actividad necesaria que moviliza a la población, traslada sus bienes y mejora la integración de los centros de población y ciudades.

7. Que para impulsar la modernización del sistema de transporte público colectivo en nuestro Estado, se adquirió por parte del Estado, un sistema de recaudo de la tarifa y de gestión de flota del servicio público de transporte colectivo de la Zona Metropolitana de Querétaro, que se compone de un sistema central de recaudo, el sistema central de gestión de flota, los equipos a bordo de los autobuses, los equipos de recarga y venta de TISC y los componentes y accesorios necesarios para su debido funcionamiento.

8. Que a fin de implementar el sistema de recaudo de la tarifa y de gestión de flota del servicio público de transporte colectivo de la Zona Metropolitana de Querétaro, se requiere constituir un Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, en el que participe el Instituto Queretano de Transporte y los concesionarios de dicho servicio, con el objeto de orientar y administrar de forma adecuada los recursos económicos que se obtengan por la prestación del servicio.

9. Que con base en el artículo 64 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Gobernador puede autorizar la constitución de fideicomisos públicos; que en la especie, busca lograr estándares superiores de calidad en el servicio transporte colectivo y propiciar mejoras en su cobertura y efectividad, todo ello, en un marco de movilidad sustentable, segura, y oportuna, en beneficio de los concesionarios, chóferes y de la población usuaria.

10. Que la administración pública a mi cargo tiene como propósito, garantizar la accesibilidad, modernización y eficiencia del Servicio Público de Transporte Colectivo dentro de la Zona Metropolitana de Querétaro, que sirva como elemento fundamental para el desarrollo de nuestro Estado, razón por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO, DE LA ZONA METROPOLITANA DE QUERÉTARO.

Artículo 1.- Se autoriza la creación de un Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, para la Modernización del Sistema de Transporte Público Colectivo Urbano, de la Zona Metropolitana de Querétaro, en los términos y condiciones que se establecen en el presente Acuerdo, así como las que se prevean en el contrato de fideicomiso que al efecto se suscriba y en sus reglas de operación.

Artículo 2.- El objeto general del fideicomiso será:

a).- Que la fiduciaria reciba y conserve en propiedad el patrimonio que en forma inicial los fideicomitentes aporten al fideicomiso, así como aquellos otros recursos que, durante la vigencia del mismo, fueren aportados en incremento al patrimonio fideicomitado, en los términos y condiciones que se establezcan en el contrato respectivo y sus reglas de operación.

b).- Que la fiduciaria por instrucciones del Comité Técnico y previo cumplimiento del procedimiento y requisitos establecidos en el contrato respectivo y en las reglas de operación del fideicomiso, realice el pago que corresponda a favor de los concesionarios organizados, del servicio de transporte público colectivo urbano de la Zona Metropolitana de Querétaro, y constituya una fuente alterna de pago parcial o total de las obligaciones que éstos contraigan.

Artículo 3.- El fideicomiso deberá constituirse con una institución nacional o sociedad de crédito legalmente autorizada, que ofrezca las mejores condiciones y rendimientos para la contratación.

Artículo 4.- El fideicomiso tendrá la duración que será la máxima permitida por las leyes para el cumplimiento de sus fines. Su extinción podrá producirse por cualquiera de las causas previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 5.- Serán partes en el fideicomiso:

I.- COMO FIDEICOMITENTES:

a).- **FIDEICOMITENTE "A".-** El Instituto Querétaro del Transporte como fideicomitente único del Gobierno del Estado de Querétaro, exclusivamente respecto de la aportación que éste realizará de los equipos a bordo de autobuses, que son parte del Sistema de Recaudo de la Tarifa y de Gestión de Flota del Servicio Público de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana de Querétaro.

b).- FIDEICOMITENTE "B".- Los concesionarios del servicio de transporte público colectivo urbano organizados de la Zona Metropolitana de Querétaro, respecto de totalidad de los recursos económicos que aporten, provenientes del recaudo de la tarifa que se cobre a los usuarios, obtenidos a través del servicio de recaudo con motivo del cobro de la tarifa por la prestación del servicio público de transporte colectivo urbano de la Zona Metropolitana de Querétaro, ya sea producto de la venta de pasajes en efectivo a bordo de los autobuses o a través de la recarga de las tarjetas de prepago por parte de los usuarios en los puntos de venta, así como cualquier otro ingreso que se obtengan como parte del sistema de recaudo.

II.- COMO FIDEICOMISARIOS:

a).- FIDEICOMISARIOS EN PRIMER LUGAR: El Instituto Querétaro del Transporte respecto de los equipos a bordo de autobuses, que son parte del Sistema de Recaudo de la Tarifa y de Gestión de Flota del Servicio Público de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana de Querétaro.

b).- FIDEICOMISARIO EN SEGUNDO LUGAR: Las sociedades mercantiles concesionarias del servicio público de transporte, en su modalidad de colectivo urbano de la zona metropolitana de Querétaro.

c).- FIDEICOMISARIOS EN TERCER LUGAR: Las personas físicas o morales que se establezcan en el contrato de fideicomiso.

III.- COMO FIDUCIARIA:

La institución nacional o sociedad de crédito legalmente autorizada como tal y que determine el Instituto Queretano del Transporte.

Artículo 6.- Los concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de colectivo urbano, que pierdan ese carácter en virtud de resolución de autoridad, con carácter de cosa juzgada, automáticamente dejarán ser fideicomitentes y fideicomisarios y únicamente tendrán derecho a que se les reembolsen los recursos que hasta ese momento les correspondan.

Artículo 7.- El patrimonio del fideicomiso estará constituido por:

- a) Las aportaciones que realice cada uno de los fideicomitentes, en los términos de este Acuerdo, el contrato que al efecto se suscriba, sus reglas de operación y la legislación y reglamentación aplicable.
- b) Por los valores en que se invierta el patrimonio del fideicomiso, los rendimientos que generen dichas inversiones y cualesquiera otros rendimientos que se generen en virtud de la inversión de los recursos disponibles que integren el fideicomiso.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que el fideicomiso adquiera por cualquier título legal.
- d) Las aportaciones que por cualquier título legal se hagan al fideicomiso.

Artículo 8.- El Comité Técnico se integrará en el mismo acto de la firma del contrato de fideicomiso, como órgano que coadyuve con el Delegado Fiduciario al buen funcionamiento del fideicomiso.

Artículo 9.- Serán miembros propietarios del Comité Técnico los siguientes:

- a) Un representante del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que será el Secretario de Gobierno.
- b) Un representante del Instituto Querétaro del Transporte.
- c) Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- d) Un representante de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

- e) Cuatro representantes de los concesionarios del servicio de transporte público colectivo urbano organizados de la Zona Metropolitana de Querétaro, nombrados de común acuerdo entre ellos mismos.
- f) Un representante de la fiduciaria, con voz pero sin voto.
- g) Un Secretario Técnico con voz pero sin voto, que será nombrado directamente por el Presidente del Comité Técnico, de entre la terna que le propongan los representantes de los concesionarios del servicio de transporte público colectivo urbano organizados de la Zona Metropolitana de Querétaro.

Los miembros del Comité Técnico serán honorarios y no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.- Los miembros del Comité Técnico a que se refieren los incisos a, b, c, d y e del artículo anterior, nombrarán en caso de ausencia a un suplente, que acudirá a las sesiones con ese carácter.

Los suplentes serán los siguientes:

- a) Del Presidente del Comité Técnico, el Subsecretario de Gobierno.
- b) Del representante del Instituto Querétaro del Transporte, un servidor público del mismo Instituto, con nivel de Director o equivalente, nombrado por el Director General.
- c) Del representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, un servidor público de la misma dependencia, con nivel no menor al de Director o equivalente, nombrado por el Secretario del ramo.
- d) Del representante de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, un servidor público de la misma dependencia, con nivel no menor al de Director o equivalente, nombrado por el Secretario del ramo;
- e) De los cuatro representantes de los concesionarios del servicio de transporte público colectivo urbano organizados de la Zona Metropolitana de Querétaro, las personas que los concesionarios designen.

Artículo 11.- El Comité Técnico funcionará conforme a las bases siguientes:

- a) Se reunirá ordinariamente con la periodicidad que se establezca en el contrato y las reglas de operación, a solicitud del Presidente mediante convocatoria que deberá contener el orden del día y acompañar la información y documentos relativos a los temas a tratar.
- b) Las sesiones del Comité Técnico podrán celebrarse mediante conferencia telefónica o por otros medios, siempre que las resoluciones adoptadas en dichas sesiones se confirmen por escrito por cada uno de sus miembros que participe en dichas sesiones.
- c) Corresponderá al Secretario Técnico elaborar el orden del día e integrar la carpeta de informes y asuntos a tratar en las sesiones y levantar las Acta de cada sesión.
- d) El Comité Técnico funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto que lo integran, debiendo estar siempre presente el Presidente o su suplente. Dicho órgano colegiado tomará las decisiones por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.
- e) En cada sesión del Comité Técnico, el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente, la que contendrá los acuerdos que dicho Órgano Colegiado tome, la que deberá ser firmada por el Secretario Técnico y por todos los que intervinieron en ella.
- f) Cuando se giren instrucciones a la fiduciaria, éstas siempre serán por escrito suscritas por el Presidente y por el Secretario Técnico.
- g) El Secretario Técnico dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que se adopten, informando de ello al Comité Técnico en la sesión respectiva.

- h) A las reuniones del Comité Técnico, cuando éste así lo determine, previa invitación, podrán asistir, con derecho a voz pero no a voto, los representantes de otras instituciones públicas o privadas, representantes de organizaciones del sector social, o en general a cualquier persona que se considere pertinente para sus deliberaciones.
- i) Las demás que se establezca en el contrato de fideicomiso y en las reglas de operación y que sean necesarias para su debido funcionamiento.

Artículo 12- Las facultades y obligaciones del Comité Técnico incluirán de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- a) Emitir por escrito las instrucciones a la Fiduciaria, para los casos en que se deba proceder a ejecutar fideicomiso, debiendo conformarse dichas instrucciones a los fines para los que se crea el fideicomiso, y proveyéndole de recursos y fondos necesarios para su realización.
- b) Elaborar, aprobar y expedir las reglas de operación del fideicomiso.
- c) Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos depositados en el fideicomiso.
- d) Instruir a la fiduciaria para que otorgue los poderes necesarios para la defensa del patrimonio fideicomitado a la o las personas que en dichas instrucciones le indique, en los términos del contrato de fideicomiso y sus reglas de operación.
- e) La aprobación de los estados de cuentas, financieros y contables del fideicomiso.
- f) La afectación y disposición del patrimonio fideicomitado en los términos y condiciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso y sus reglas de operación.
- g) Decidir sobre la contratación de la empresa que prestará los Servicios para operación del servicio de recaudo, peaje y control de accesos, para el sistema de transporte público colectivo urbano de la Zona Metropolitana de Querétaro.
- h) En general, emitir las instrucciones pertinentes a la fiduciaria respecto de cualquier otro asunto relativo al objeto del fideicomiso.
- i) Las demás que se establezca en el contrato de fideicomiso y en las reglas de operación y que sean necesarias para su debido funcionamiento.

Artículo 13.- Para el desempeño de su cargo y el cumplimiento del objeto del fideicomiso, la fiduciaria tendrá los derechos y acciones que se requieran, salvo las normas y limitantes que se establezcan conforme a la Ley, el contrato de fideicomiso y las reglas de operación.

Artículo 14.- La Fiduciaria invertirá los recursos líquidos del patrimonio del Fideicomiso, conforme a lo establecido por el contrato de fideicomiso y las reglas de operación, procurando en todo momento los mayores rendimientos y productos financieros, así como la liquidez apropiada para cumplir con el objeto del fideicomiso.

Artículo 15.- La fiduciaria tendrá derecho a los honorarios que correspondan a los servicios que prestará, debiendo quedar especificados en el contrato de fideicomiso, los que se fijarán, en base a los aranceles y tasas autorizadas.

Asimismo, la fiduciaria tendrá derecho a la recuperación de los gastos en que incurra en el cumplimiento del encargo y serán con cargo al patrimonio del fideicomiso.

Artículo 16.- La fiduciaria tendrá las limitaciones que para las instituciones de crédito establece el artículo 106 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No responderá ni será responsable del incumplimiento de los deudores por las obligaciones o créditos que se otorguen ni de los valores que se adquieran por instrucciones del Comité Técnico, salvo que hubiera culpa u omisión imputable a la fiduciaria. Tampoco adquirirá responsabilidad respecto de los rendimientos o comportamiento de dichos valores.

Artículo 17.- Los fideicomitentes podrán celebrar las modificaciones al contrato de fideicomiso que en lo futuro resulten pertinentes, así como implementar la sustitución fiduciaria, en caso de hacerse necesaria esta opción y siempre que se cuente con la anuencia previa del Comité Técnico, y se atienda a lo establecido en el artículo 64 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 18.- El Instituto Queretano del Transporte en ejercicio de sus atribuciones, podrá acordar los términos del contrato de fideicomiso que al efecto se celebre, con los demás fideicomitentes y con la fiduciaria, apegándose en todo momento a las bases del presente Acuerdo y a lo establecido en la legislación aplicable, debiendo notificar dichos acuerdos a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 19.- El fideicomiso cuya constitución se autoriza a través del presente Acuerdo, deberá formalizarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo. El Instituto Queretano del Transporte proveerá lo necesario para que se suscriba el contrato de fideicomiso a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero. El contrato de fideicomiso deberá celebrarse dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Acuerdo y notificarse a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a los veinticinco días del mes de Julio de 2013 dos mil trece.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

Ing. Germán Giordano Bonilla
Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

OFICIALÍA MAYOR

OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN AL DIRECTOR DE EVENTOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

Lic. Julio César Pérez Rangel, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 párrafo segundo, 16, 17, 32 fracciones XIV, y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 2, 5, 8 fracciones I y II, y 14 fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, y

CONSIDERANDO

Que la Oficialía Mayor es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; correspondiéndole asimismo, proporcionar los servicios que se requieran para el funcionamiento de las dependencias que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Que las facultades citadas, llevan implícita la coordinación y ejecución en su caso, de los servicios de apoyo logístico que se requieren en las giras, eventos cívicos, oficiales y públicos del Poder Ejecutivo.

Que en este tenor, de conformidad al artículo 14 fracción II del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, dicha facultad se desarrolla a través de la Dirección de Eventos, dependencia adscrita a esta Oficialía Mayor, misma que planea y ejecuta las solicitudes de eventos que le dirigen las diversas dependencias del Poder Ejecutivo.

Que en dicha planeación y ejecución, se incluyen los procedimientos de contratación de diversos servicios necesarios para la realización de los eventos requeridos; por lo que, dicha dependencia al planear y ejecutar los eventos, ha fijado directrices de contratación, control, evaluación y seguimiento de sus procesos, teniendo conocimiento directo de los mismos.

Que por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el suscrito, como Titular de la Dependencia denominada Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, mediante el presente acuerdo, delego al Director de Eventos, la facultad de ejecutar de manera total la organización de los eventos del Poder Ejecutivo, inclusive desde la planeación de los mismos y su ejecución, a través de contrataciones, autorización de compras de insumos y requerimientos, ajustándose siempre al presupuesto aprobado y ejerciendo dicha facultad, de conformidad a las disposiciones legales aplicables; coordinándose en su caso, con las dependencias que atiendan los procesos de adquisiciones y control presupuestario.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, y con la finalidad de agilizar los procedimientos respectivos, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se delega en el Director de Eventos, la facultad de ejecutar de manera total la organización de los eventos del Poder Ejecutivo, inclusive desde la planeación de los mismos y su ejecución, a través de contrataciones, autorización de compras de insumos y requerimientos, ajustándose siempre al presupuesto aprobado y ejerciendo dicha facultad, de conformidad a las disposiciones legales aplicables; coordinándose en su caso, con las dependencias que atiendan los procesos de adquisiciones y control presupuestario.

SEGUNDO. La delegación de la facultad a que se refiere el presente acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por el titular de la Oficialía Mayor.

TERCERO. La facultad que se delega, deberá cumplir con las disposiciones legales y administrativas aplicables, ajustándose en todo momento a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos públicos.

CUARTO. El Director de eventos, deberá informar al Oficial Mayor, en forma trimestral, respecto del ejercicio de la delegación conferida.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LIC. JULIO CÉSAR PÉREZ RANGEL.
OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
 Rúbrica

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
 "LA SOMBRA DE ARTEAGA"**

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 30.69
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 92.07

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 300 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.